

441

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



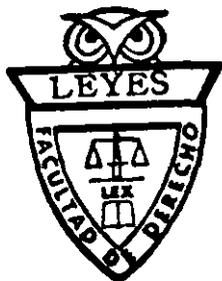
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

**“LA RECONVENCION EN EL
PROCEDIMIENTO LABORAL”**

299662

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR JUAN INOCENTE ORTEGA



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Orgullosamente a mi Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Derecho, con gratitud a cada de uno mis profesores por transmitirme sus conocimientos y por darme la oportunidad de superarme.

Agradezco a mi asesora Lic. Martha Rodríguez Ortíz con una enorme admiración y respeto por su entrega y dedicación por la docencia, quien leyó este documento señalándome una diversidad de mejoras y consejos con la finalidad de clarificar los conceptos para la lectura del presente trabajo profesional.

"In memoriam"

A mi madre por haberme dado la vida, ojalá nunca te hubieras ido para que compartiéramos esta feliz y grata experiencia profesional y personal.

A mis hijos Victor Donald y Diego Israel quienes son mi alegría, mi orgullo, mi impulso y motivación para seguir superándome.

A mi esposa y compañera Blanca Esthela quien con su cariño y apoyo incondicional fue posible la realización de esta tesis profesional.

A mis hermanas Socorro y Rosario quienes siempre están presentes en los momentos importantes de mi vida, con cariño, admiración y orgullo, por haber creído en mí y por haber ocupado dignamente el lugar de nuestra madre.

A mi hermano Miguel por su cariño y ayuda en los momentos más difíciles de mi vida, por ser tres personas en un solo hombre: hermano, padre y amigo, siendo por siempre el ejemplo a seguir.

A toda mi familia de la cual me siento orgulloso, y de manera especial a mis hermanos por su gran apoyo, y ayuda recibida cuando los he necesitado.

A mi cuñada Isabel que sin haber recibido nada a cambio, me demostró cariño, apoyo y mucha confianza para seguir progresando.

A la familia Gamboa Escobedo por haberme permitido ser parte de la familia, por su ayuda y apoyo desinteresado.

A mi padre por ser auténtico en su manera de educar cuya consecuencia, haber hecho de mí lo que soy.

A mi hermano José Luis por su entusiasmo, entrega, dedicación y apoyo incondicional ya que sin su ayuda no hubiese sido posible la elaboración del presente trabajo.

A la Lic. Ma. Del Consuelo García Curiel por la experiencia transmitida en la praxis jurídica, inherente al profesional del Derecho, por la constante búsqueda del valor justicia, por el orgullo de haber compartido ideales que por siempre prevalecerán en mi vida.

A Pepe Quezada, Ricardo Escampos, José Manuel y Paty por haber compartido juntos los conocimientos adquiridos en la Universidad, así como a mis amigos de toda la vida, compañeros de trabajo y de escuela, con gran cariño y estimación.

Al Lic. Jorge Rodríguez B. por haber buscado siempre la justicia entre los seres humanos, "si el mundo estuviera tan organizado, que todo tuviera que ser justo, no habría un ser viviente que pudiera sobrevivir ni un solo día".

LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

INDICE

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

1.1 Derecho Procesal del Trabajo	1
1.2 Principios Procesales del Derecho del Trabajo	6
1.3 Proceso y procedimiento	13
1.4 Acción reconvencional	22
1.5 Excepciones y defensas	30
1.6 Actor Demanda y demandado	35

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA RECONVENCION

2.1 La reconvención en el Derecho Romano	44
2.2 La reconvención en el Derecho <i>Canónico</i>	57
2.3 La reconvención en el Derecho Español	61
2.4 La reconvención en diversa Codificación Procesal Civil, en el Distrito Federal	68
2.5 La reconvención en México	77

CAPITULO III

EL PROCESO LABORAL EN GENERAL

3.1	Presentación de la demanda	85
3.2	Audiencia Trifásica	90
3.3	Requisitos legales de procedencia	110
3.4	Actuación y función de las juntas de conciliación y arbitraje .	113
3.5	Laudo	130

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

4.1	La demanda reconvencional	138
4.2	Su formalidad	150
4.3	Su eficacia.....	157
4.4	Sus efectos	173
4.5	Necesidad de regular adecuadamente la Acción Reconvencional	177
	CONCLUSIONES	202
	BIBLIOGRAFIA	206

INTRODUCCION

Con el objeto de seguir una secuencia en el desarrollo de nuestro tema, nos proponemos primeramente estudiar los conceptos y generalidades del Derecho Procesal del Trabajo, considerando que se trata de una de las ramas *fundamentales de la ciencia jurídica*, que se encuentra formada por instituciones de complejidad teórica; no será difícil convencerse de la singular importancia que tiene para los que nos iniciamos en el conocimiento del derecho, estudiar *las variadas e interesantes instituciones que forman esta disciplina*; desde este modo, estimamos justificado el desarrollo de nuestro trabajo al estudiar la reconvencción que tiene, dentro del proceso, personalidad propia.

Dentro de este trabajo estimamos conveniente estudiar el origen de la reconvencción en otros países, así como en el Derecho Procesal Laboral Mexicano, es decir haremos un *breve comentario de carácter histórico*, posteriormente analizaremos su concepto y su raíz etimológica, su fundamento y su diferencia y semejanza con otras figuras jurídicas parecidas, así como una exposición de los elementos que la constituyen, *para proseguir con un estudio general de nuestra institución al amparo de algunas legislaciones anteriores a la vigente*, concluyendo por una parte con el estudio de la reconvencción desde el punto de vista del derecho procesal mexicano.

Para el estudio y contenido de ésta investigación se ha dividido su contenido en cuatro capítulos, que marcan la esencia del marco conceptual, antecedentes, el proceso laboral, motivos y causas para llegar a una conclusión, que es primordialmente el objetivo que perseguimos en el trabajo profesional en referencia.

El marco conceptual y sus generalidades que es el capítulo con el que comienza la presente investigación profesional, señalando la diversidad de conceptos que conllevan a un mismo criterio para la aplicación en el ámbito procesal laboral, considerando las particularidades y diferencias del proceso. procedimiento dentro de la acción reconvencional así como las excepciones y defensas que pueden hacer valer el actor y el demandado según sea el caso.

En el segundo capítulo nos referimos a los antecedentes de la reconvención en el Derecho Romano, Canónico, Español así como en diversa codificación procesal civil en el Distrito Federal que dejaron de tener vigencia, realizando un estudio comparativo, así como el fundamento de dicha demanda reconvencional en el Derecho Procesal Mexicano.

Así continuando, entramos al estudio de las formas de hacer efectivo el derecho del cual está investido el sujeto de la norma y formas de contrarrestar el efecto que causa este ejercicio dentro de la reconvención en el proceso laboral en general, toda vez que el constante incumplimiento de dicha norma laboral, la

autoridad sin razón ni motivo deja fuera de su alcance la debida observancia y exacto cumplimiento de dicha norma, al afectar en forma por demás marcada el interés jurídico del patrón que éste a su vez también infringe la norma y que en el mayor de los casos también puede salir perjudicado la parte trabajadora, no obstante de la naturaleza de protección de esta última.

De nuestro último capítulo, doy a conocer la introducción problemática en estudio, que es la necesidad de regular adecuadamente la reconvención en el Proceso del Trabajo y que en mi opinión es una figura jurídica que se le debe de considerar con todas las formalidades de una demanda, haciendo al respecto mención de Ejecutorias y jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados y por la otra, exponiendo una serie de propuestas relativas a la materia que es objeto de nuestro estudio.

Al final me permito emitirles conclusiones las cuales van dirigidas a proponer soluciones al problema objeto del presente estudio profesional, basadas estas tanto en situaciones de tipo práctico así como teórico.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES

El objeto de este capítulo consiste en realizar un análisis de los conceptos y definiciones más usuales dentro del tema a estudiar y de esta forma tener una adecuada comprensión del tema que se expone.

1.1. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO

Para iniciar con el desarrollo de este concepto se requiere hacer una breve introducción respecto del origen y evolución del Derecho Procesal desde aquellas épocas en que el Principio hoy conocido como de **Autodefensa** y mediante el cual cuando alguien se sentía agredido en su persona o en su derecho; bien podía o repeler la agresión o salvaguardar sus derechos, o coaccionar a quien hubiera violentado esos derechos; este régimen tan alejado de la realidad actual, nos hace ignorarlo en el campo jurídico, mas sin embargo resulta evidente su existencia porque de los abusos que esta justicia propiciaba surge la función jurisdiccional caracterizada por los atributos de que se investía a una persona o a un Tribunal para que realizaran la función de juzgador por medio de la cual el Estado realizaba una de sus funciones elementales, y como es bien sabido, nos referimos a la de impartición de justicia.

Ya ubicados en el tema del Derecho Procesal, y ante la gran diversidad de definiciones o conceptos que sobre el Derecho Procesal del Trabajo han aportado eminentes tratadistas que estudian esta disciplina jurídica, citaremos las siguientes:

El emérito maestro Eduardo García Maynez define al Derecho Procesal del Trabajo como "el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las Normas de Derecho a casos particulares; ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, o con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de una determinada obligación y en caso necesario ordene que se haga efectiva".¹

El distinguido laboralista Mario de la Cueva, nos instruye que "entendemos por Administración de la Justicia Obrera el conjunto de instituciones y procedimientos que tienen asignada la tarea de lograr el respeto de las normas de trabajo, la paz social y el triunfo de los valores humanos sobre las fuerzas económicas."²

Néstor de Buen señala que "... el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas relativas a la solución jurisdiccional de los conflictos de trabajo."³

¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho 37ª Ed., Porrúa, México, 1985, Pag. 143.

² DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 8ª Ed., Tomo II, Porrúa, México, 1996, Pags. 528.

³ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª Ed., Porrúa, México, 1988, Pag. 36.

El Dr. Miguel Borrel señala que “el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan los procedimientos a seguir ante las Autoridades del Trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre el capital y el trabajo y que tienden a darle efectividad al Derecho Laboral sustantivo, especialmente cuando éste es violado por los dos factores de la producción o por uno de ellos... Acertadamente afirma que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia del Derecho que establece y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los órganos jurisdiccionales del trabajo de las cuestiones y conflictos entre los trabajadores, patrones y organismos de clase con motivo de las resoluciones laborales.”⁴

Para Francisco Ross Gámez considera “... el Derecho Procesal Laboral es la rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero – patronales...”⁵

El procesalista José Ovalle Favela al mencionar los diversos Derechos Procesales en su obra titulada Teoría General del Proceso, escribe que el Derecho Procesal del Trabajo “...es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso por medio del cual solucionan los conflictos derivados de los contratos, nombramientos o relaciones de trabajo.”⁶

⁴ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, 5ª Ed., Sista, México, 1996, Pag. 496.

⁵ ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª Ed., Cárdenas editor y distribuidor, México, 1986, Pag. 17

⁶ ÓVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, 3ª Ed., Harla, México, 1991, Pag. 61.

El Derecho Procesal del Trabajo es para el destacado maestro Alberto Trueba Urbina "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico en las relaciones obrero – patronales, interobreras e interpatronales... el Derecho Procesal del Trabajo consagra el derecho al ejercicio de la jurisdicción, para realizar las Normas Jurídicas y contractuales del trabajo incumplidas y para conservar el orden jurídico entre los factores de la producción."⁷

Francisco Carnelutti en su libro Sistema de Derecho Procesal Civil I, define el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional como: "El conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso y agrega que también "recibe el nombre de Derecho Formal porque la reglamentación que hace el proceso, se realiza mediante formas." Por razón de su esencia es Derecho Instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y procedimientos para resolverlos."⁸

El procesalista Hugo Alsina define al Derecho Procesal como: "El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende la organización del Poder Judicial,

⁷ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965, Pag. 18 – 20.

⁸ CARNELUTTI, Francisco. Sistema del Derecho Procesal Civil, Tomo I (Tr. Santiago Sentis Melendo) Orlando Cárdenas, Buenos Aires, Argentina, 1944, Pags. 81 y 82.

la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes de la sustanciación del proceso."⁹

El autor Rafael Tena Suck define al Derecho Procesal como: "El Derecho que conoce la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a propósito de los diversos conflictos de trabajo, a fin de mantener el orden jurídico dentro de nuestro sistema de Derecho."¹⁰

Las definiciones antes mencionadas nos muestran y enseñan que el Derecho Procesal del Trabajo es una disciplina jurídica, cuyo objeto y finalidad lo constituye la regulación de las instituciones jurídicas procesales requeridas para la solución de los conflictos que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo, siendo estas entre trabajador y patrón, entre varios trabajadores y el patrón, entre sindicatos y patronos y ocasionalmente entre patronos, siempre y cuando dicha controversia sea con motivo de una relación laboral.

En consecuencia se trata de una rama de la ciencia jurídica dotada de un vigor que solo se obtiene de la cuestión social que la propicia, su fin es la regulación de secuela del proceso, mediante la fijación de una norma jurídica que permita *hacer efectivos los derechos sustantivos contenidos en la ley laboral.*

⁹ ALSINA, Hugo. Tratado Teórico - Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte I, 2ª. Ed., Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1962, Pag. 37.

¹⁰ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo, 2ª Reimpresión, Trillas, México, 1993, Pag. 20

1.2. PRINCIPIOS PROCESALES DEL DERECHO DEL TRABAJO

Es importante señalar que se entiende por principio: *se trata simplemente de un punto de inicio.*

Para el Diccionario de la Real Academia Española menciona que el concepto de principio es: "Primer instante del ser de una cosa || 2. Punto que se considera como primero de una extensión o cosa. || 3. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia. || 4. Causa, origen de algo..."¹¹

Los principios procesales del Derecho del Trabajo los cuales se consideran se desarrolla el Derecho Procesal, y que están plasmados algunos de ellos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

El jurista Néstor de Buen Lozano nos explica que mientras el legislador plasmó los principios sustantivos en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970, los principios adjetivos apenas se inferían de tales ordenamientos (oralidad, inmediatez, sencillez, gratitud, etc.); en ambos casos el derecho procesal del trabajo mantenía la igualdad de las partes ante el proceso. A partir de 1980, se ha puesto "... de manifiesto una nueva política procesal que destaca a los principios y que rompe en forma dramática con la tesis de la igualdad que ahora

¹¹ Diccionario de la Lengua Española, 24ª Ed., Tomo II, Real Academia Española, Madrid, 1992, Pag. 1667.

en vez de ser un punto de partida es, simplemente, el objetivo a cumplir, a través de un procedimiento netamente tutelar."¹²

Sigue señalando que los principios sustantivos del derecho del trabajo y los principios adjetivos del derecho procesal del trabajo coinciden en que intentan la realización de la justicia social; sin embargo, los mismos difieren en que el derecho sustantivo consagra los derechos de los trabajadores o reglamenta las vías para que sean mejores (contratación colectiva), en tanto que el derecho procesal contiene las normas que puede hacer efectivos esos derechos cuando no son reconocidos por el patrón, o sirve de instrumento para que, aplicando las normas sustantivas que consagran el equilibrio entre las partes como una finalidad laboral, se determinen coactivamente nuevos derechos.

Para el procesalista Dr. Miguel Borrel Navarro, los principios del derecho procesal del trabajo son los siguientes:

- **Público.** Este principio se encuentra en los Artículos 685 y 720 de la Ley Federal del Trabajo y representa la garantía de rectitud, seriedad y legalidad, pues al establecer dicho principio "... el legislador ha querido que los terceros influyan con su presencia para que las Juntas obren con la mayor equidad y legalidad posible."¹³

¹² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pag. 67.

¹³ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Op. Cit. Pag. 497

El jurista Jorge Trueba Urbina escribe que "... la presencia del público en las audiencias, es muy conveniente para la buena marcha de la administración de la justicia laboral, pues el temor a la censura provoca cierto control en el comportamiento de cuantas personas intervienen en el proceso e influye en la elevación del grado de ecuanimidad de los jueces del trabajo quienes para mantener su respetabilidad, deben ser las primeras en someterse a los dictados de la ley."¹⁴

- **Gratuito.** Este principio se encuentra en el párrafo final del artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto en los artículos 19 y 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que no pueden cobrarse costas por las actuaciones jurisdiccionales de los tribunales del trabajo.
- **Inmediato.**- El principio de inmediatez se encuentra en la obligación de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje de estar en contacto con las partes del juicio laboral, interviniendo personalmente en el curso del proceso el trabajo a fin de que, existiendo una mayor comunicación entre las partes y la Junta, se logre un laudo mas justo y equitativo. El principio de la inmediatez se encuentra contenido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pag. 259.

- **Predominantemente oral.** Este principio lo regula el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo: en el proceso laboral "... predomina la palabra hablada, aunque no necesariamente quiera decir con ello que no exista nada escrito, ya que no podría concebirse un proceso totalmente oral, debido a la necesidad de la constancia gráfica, ocasionada por la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en la memoria todo el desarrollo de un conflicto."¹⁵

El maestro Trueba Urbina sostiene que "... el principio de inmediación está estrechamente vinculado con la oralidad por la asunción inmediata de las pruebas por los miembros de las Juntas; también el principio de concentración tiene íntima relación con la oralidad, debiendo ser el proceso del trabajo el modelo típico de procedimiento "concentrado", en atención de la naturaleza de los conflictos laborales."¹⁶

- **Principio dispositivo** es el que se inicia a instancia de parte. El maestro Borrel Navarro señala: "...esto quiere decir que si los sujetos de la relación laboral o los terceros, no instan al órgano jurisdiccional para que actúe, éste no puede intervenir de oficio en los conflictos de trabajo, por eso tienen que ser las partes las que requieran su intervención o actuación." El principio dispositivo lo encontramos en el artículo 871 de la ley Federal del Trabajo.¹⁷

¹⁵ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo Op. Cit. Pag. 21.

¹⁶ TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico.- Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pags. 338 y 339.

¹⁷ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Op.Cit. Pag. 498

Además de los antes citados, existen otros que algunos autores les dan el grado de principios y otros los consideran características del derecho procesal del trabajo, en este caso continuaremos enumerándolos como principios:

- **Economía.** De acuerdo con este principio o característica, en el procedimiento se reducen o se suprimen trámites y diligencias. Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, consideran que conforme a este principio o característica el proceso no puede causar un gasto superior al valor del bien que está en debate, sino que debe guardar proporción con el mismo; es por eso que "... el principio de economía tiene implicaciones patrimoniales, y persigue el ahorro de todo gasto innecesario en el juicio laboral."¹⁸
- **Concentración.** El maestro Borrel Navarro señala que la concentración "...debemos de considerarla como sinónimo de agrupación o resumen, ... por ejemplo, se concentra en una sola audiencia de tres etapas consecutivas: Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, lo que antes se desarrollaba en tres audiencias por separado."¹⁹

El procesalista Alvarado Velloso señala que el principio de concentración es otra regla que se relaciona con el orden de la discusión es ésta que indica que la serie procedimental debe desarrollarse íntegramente en un mismo acto o en

¹⁸ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 22.

¹⁹ BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Op.Cit. Pag. 498

el menor número posible de éstos, que además deben estar temporalmente ligados entre sí.

“La regla es plenamente compatible con la de la oralidad, en tanto que su par antinómico – la dispersión – se adecua a la regla de la escritura.

Sin embargo, las legislaciones que adoptan la escritura como forma de expresión en el proceso, norman también que la producción de los medios de confirmación debe efectuarse lo más concentradamente posible.²⁰

Para el jurista Eduardo J. Couture, se denomina principio de concentración “a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.”²¹

Hugo Alsina menciona que el principio de concentración “Tiende a acelerar el proceso eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión mas concreta de la litis. Ello supone la concesión al juez de facultades amplias en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias y disponer en cambio de

²⁰ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil Primera Parte, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, 1997, Pag. 269.

²¹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 3ª Ed. (Póstuma), Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1990, Pag. 199.

ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.^{22a}

Para Eduardo Pallares la concentración del proceso "se lleva a cabo mediante la aplicación del principio de la concentración, que tiene por objeto evitar actuaciones separadas las unas de las otras y que tanto el debate como las pruebas se descompongan en cuestiones diversas y en cierto modo independientes en su tramitación, en síntesis, la concentración de que se trata, se reduce a limitar en lo posible los incidentes que suspenden el curso del juicio en lo principal, haciendo que el juez los resuelva en la definitiva y los tramite al mismo tiempo que el principal."²³

- **Sencillez.** Esta característica o principio tiene su fundamento en la consideración que tiene el legislador por la parte obrera, a lo que estimo económicamente débil frente al patrón y que carece de recursos para conocer a fondo el derecho del trabajo y sus medios de defensa.
- **Regularización de oficio del procedimiento.** Las Juntas están obligadas a subsanar cualquier irregularidad u omisión que adviertan durante la substanciación del procedimiento del trabajo. Este principio lo encontramos en el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo.

²² ALSINA, Hugo. Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Parte I, Op. Cit. Pags. 461 y 462.

²³ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 24ª Ed., Porrúa, México, 1996, Pag. 167.

- **Prevalecer la interpretación mas favorable para el trabajador.** Cuando existan dudas sobre la aplicación de la normatividad legal, debe aplicarse este principio, contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.
- **Suplencia de la queja deficiente del trabajador.** Las Juntas deben subsanar de oficio la demanda del trabajador cuando sea incompleta en cuanto a prestaciones que reclama y de requerirlo cuando le advierta alguna irregularidad para que la subsane. La suplencia de la queja la regula los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, ambos en su segundo párrafo.

1.3. PROCESO Y PROCEDIMIENTO

En la actualidad se encuentra prohibido a los particulares hacerse justicia por su propia mano y ejercer cualquier tipo de violencia para reclamar su derecho, de acuerdo con el Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado se ha adjudicado la tarea de proteger y cuidar los derechos de los gobernados, reservándose la facultad de aplicar el derecho mediante la jurisdicción dentro de especiales que se denominan Tribunales, los cuales tienen la facultad para que aquellos individuos que se les hayan lesionado sus derechos, acudan ante éstos para inconformarse.

La administración de justicia es una de las funciones y facultades del Estado, la cual no debe ser arbitraria debiendo resolver las controversias que se susciten entre particulares y que no hayan solucionado su conflicto debiendo someterse a una actuación judicial en las que se aplicarán las normas jurídicas, imponiendo una sanción justa al que cometa el incumplimiento de la ley y que conlleven a un proceso judicial equitativo.

La palabra proceso proviene del vocablo **procedere** que significa marchar, avanzar, ir hacia delante; en consecuencia el proceso equivale al camino que conduce a una sentencia.

En el proceso jurisdiccional como lo señala el jurista Carlos Arellano García en su libro titulado Teoría General del Proceso, define al proceso como: "...la finalidad que relaciona los diversos actos en la solución de controversia entre partes que pretende en posiciones antagónicas que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales."²⁴

Es común que los significados de los vocablos proceso y juicios se confundan uno con otro y que de alguna manera sean equivalentes. Esto se debe a que la palabra juicio parece igualar a lo que entendemos como proceso. Para poder

²⁴ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, 4ª Ed., Porrúa, México, 1992. Pag. 9.

explicar lo anterior habrá que recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron de procedimiento sino de enjuiciamiento.

En algunas ocasiones la palabra proceso se considera como sinónimo de procedimiento, lo que resulta evidentemente incorrecto, puesto que tales vocablos son totalmente diferentes ya que el procedimiento es la acción o modo de actuar, enumerando una serie de actos en la realidad, como consecuencia del desahogo del proceso y se aboca a los actos concretos del mismo.

En cambio en el proceso se aprecian y se derivan diversas etapas, es decir que el proceso es concreto y el procedimiento es una serie de pasos que se deben de establecer y de cumplir, el procedimiento es la aplicación y ejecución del proceso a un caso específico.

El maestro Carlos Arellano García también define al proceso como el *"desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón parcial o total. Y el procedimiento lo define como el desarrollo real de un caso que se ha planteado en una controversia."*²⁵

Es importante distinguir entre los vocablos proceso y procedimiento, el destacado jurista Eduardo Pallares define sus conceptos como a continuación

²⁵ Idem

se señala: "No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o sí se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluyen por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin el y así sucesivamente."²⁶

El concepto de proceso desde el punto de vista jurisdiccional y diferenciándolo del lenguaje común, estudiaremos su etimología.- el proceso es un cúmulo de actos; en su orden temporal, en su dinámica, es la forma en que se desenvuelve de la misma manera que un proceso físico e intelectual.

Desde un sentido jurídico, el proceso se deriva como una consecuencia a una serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio ante la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

El diccionario de la Real Academia define al proceso de la siguiente forma: "entre otras cosas la acción de ir hacia adelante... conjunto de las fases

²⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pag. 602.

sucesivas de un fenómeno agregado a los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal...".²⁷

El maestro Eduardo Pallares define al proceso como "una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que le da una unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución que se trata."²⁸

El jurista Niceto Alcalá Zamora y Castillo menciona: "que así como el término **proceso** es uno desconocido en la ley del enjuiciamiento civil española, procedimiento y proceder, son, en cambio, palabras que se encuentran en unos doscientos artículos del ordenamiento, aunque empleadas bajo distintos significados. Por ejemplo cuando este ordenamiento jurídico utiliza el vocablo proceder en multitud de preceptos, se refiere generalmente a la práctica o celebración de diligencias aisladas o a la adopción de algún proveído, a propósito de vistas, avalúos, entre otros, aunque en ocasiones la coordinación de actos característica del procedimiento, aparezca también de manera clara. Otro tanto acontece cuando el término proceder le acompaña la preposición **para**. Por el contrario, cuando la ley procesal se sirve de **proceder como**, en la forma, del modo o de la manera, o según, o con sujeción a las reglas, o por los trámites, entonces el verbo se extiende a una cadena larga de acepciones, que

²⁷ Diccionario de la Real Academia, 12ª Ed., Fernández Editores, México, 1970, Pag. 459.

²⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 636.

son genuinamente procesales, ya que ambas afectan al desenvolvimiento del proceso; ya sea la producción de actos aislados, o bien la de un conjunto de ellos.²⁹

“En cuanto al procedimiento o procedimientos, en plural, presenta las equivalencias como sinónimo de juicio; designa una frase procesal autónoma y delimita respecto del juicio con que entronca; se aplica alternando con vía, nombre que a veces se extiende a otros procesos, también expresa el despacho de la ejecución en el juicio ejecutivo mercantil, significa diligencias, actuaciones y medidas.³⁰”

“Respecto al vocablo procedimiento, deriva del verbo latino *prócedere*, bajo el significado de avanzar, lo cierto es que no adquiere relevancia procesal sino hasta el siglo XIX bajo el evidente influjo de la codificación napoleónica con la particularidad de no haber repercutido en España de manera importante en la esfera legislativa, quienes prefirieron utilizar el vocablo castellano de enjuiciamiento.³¹”

Atendiendo al criterio del jurista Eduardo Pallares define al proceso como “una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigencia terminológica que

²⁹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de Terminología Procesal*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1972, Pág. 134.

³⁰ *Ibidem*, Pág. 135.

³¹ *Ibidem*, Pág. 136.

induce a aclarar y a observar con el mayor rigor la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición, el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se reviste con la palabra proceso y el segundo con la palabra procedimiento.³²

Para la doctrina mexicana el jurista Rafael de Pina define "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".³³

Giussepe Chiovenda define proceso como "el conjunto de los actos coordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretenden garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria."³⁴

El maestro Eduardo Pallares el cual es considerado como uno de los juristas mas destacados en relación al concepto del proceso lo define: "En su acepción mas general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o de vinculación. Así entendido el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales; existen por lo tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, etc., como existen proceso jurídicos. Para que haya un proceso no basta que

³² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 533

³³ DE PINA VARA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Botas, México, 1952, Pag. 7.

³⁴ CHIOVENDA, Giussepe. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo I (Tr. De. Gómez Orbaneja). Revista de Derecho Privado de Madrid, Madrid 1954, Pag. 32.

los fenómenos o acontecimientos de que se traten, se sucedan en el tiempo, es necesario además que mantengan entre sí determinados vínculos, que los haga solidarios los unos de los otros, sea por el fin a que tiene todo el proceso, sea por la causa generadora del mismo... el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y que se encuentran concatenados entre sí, con el fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. En su acepción jurídica mas general, la palabra proceso comprende los procesos legislativos, administrativos, judiciales, civiles, penales, mercantiles, etc.: entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosidad bibliográfica de la ciencia del Derecho Procesal. Los otros procesos no han sido estudiados con la profundidad con que este ha sido. Se entiende por proceso jurisdiccional el que se lleva a cabo entre los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades. Comprenden igualmente los procesos que se tramitan ante los tribunales así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Tribunales Administrativos e incluso el Senado cuando asume funciones judiciales.³⁵

El jurista argentino Ramiro Podetti, define al proceso como: "Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado que nace con la petición de protección

³⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 637

jurídica al actor entre el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción mediante formas procesales, y que tienen por fin la actuación del Derecho Objetivo, en procurar de la satisfacción del interés individual de los sujetos, y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual.³⁶

El jurista Eduardo. J. Couture en su libro Fundamentos del Derecho Procesal Civil señala: "Las partes hacen valer la acción y la excepción para obtener la actividad de los órganos jurisdiccionales. La actuación de estos por su parte se aproxima a que se diga el derecho en el caso discutido. Pero advierte entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso."³⁷

De los conceptos antes citados, se concluye que el proceso se refiere a la pluralidad de actos que unidos hacen el proceso, se alude a la regulación legal y a la aplicación de la ley al caso concreto mediante el fallo jurisdiccional.

³⁶ PODETTI, Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil, Ediar, Buenos Aires, 1963, Pag. 415.

³⁷ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 60.

1.4. ACCION RECONVENCIONAL

Para determinar el concepto de la acción reconvencional es importante destacar el significado de acción considerando que dicho término gramaticalmente posee varias acepciones en sentido estricto, cuyo significado consiste en movimiento.

“Acción proviene del latín **actio**, movimiento, actividad, acusación, si bien, dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la mas importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.³⁶”

Así también el jurista Eduardo J. Couture, la acción “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho. Proviene del latín **actio-nis**. Es un cultismo jurídico introducido en el castellano en el siglo XV, probablemente a través del francés, donde reaparece antes (siglo XIII). En latín es **nomen actiones** del verbo **ago-r, obrar, actuar**. En el lenguaje jurídico latino **agere litem, causam**, de donde el significado especial de **actio**: **Proceso, demanda judicial**, aparte de las otras acepciones de dicha palabra.

³⁶ ARANGO RUIZ, Vincenzo. El libro en las acciones en el Derecho Privado Romano. Trad. Faustino Gutiérrez Afvz, Revista de Derecho Privado, Madrid 1945, Pag. 14.

El uso del verbo **agere obrar** se explica por el hecho que en las épocas mas remotas de Roma, el proceso judicial consistía en la reproducción mímica de los hechos (**legis actio**), teniéndose por muy importante la forma en que se cumplía dicha reproducción.³⁹

El maestro Eduardo Pallares manifiesta que el concepto de acción es uno de los mas discutidos en el Derecho Procesal y señala que ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias de lo que resulta que los jurisconsultos en la actualidad no se han puesto de acuerdo en esta materia tan importante, lo anterior se expresa sin que tengamos que adentrarnos en el estudio profundo de dichas características ya que únicamente nos limitaremos a señalar los aspectos conceptuales de manera introductoria, ya que la misma constituye el principal pilar sobre el que descansa el proceso y que por ende conlleva a la acción reconvencional en el procedimiento laboral.

El jurista italiano Giuseppe Chiovenda, conceptúa la acción en "... el Poder Jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley."⁴⁰

Definiendo que Poder Jurídico constituye un derecho potestativo. Es decir la condición es la demanda que provoca la actuación de la voluntad de la ley.

³⁹ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, 5ª Reimpresión, Depalma, Argentina, 1993, Pag. 205.

⁴⁰ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pag. 26.

Sin embargo respecto a la definición que realiza Chiovenda se considera que no es muy clara o explícita y que deja dudas sobre el significado de acción, sobre todo en el aspecto que dice que la ley carece de voluntad. En sentido figurado puede hablarse de la voluntad de la ley, al indicarse en la misma una decisión en cuanto a la conducta que haya de seguirse pero hay que tomar en cuenta que el legislador es el que expresa esa voluntad al crear la ley.

El jurista italiano Hugo Rocco, define la acción como: "el derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado y solo con el Estado, que tiene como contenido substancial el interés abstracto de la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados."⁴¹

Para el Lic. Francisco Ramírez Fonseca, "La acción es un derecho público subjetivo, mediante el cual se requiere la intervención de un tercero, un órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, considerando que la acción es el derecho a la jurisdicción."⁴²

Carnelutti señala que "la acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del estado la composición del litigio".

⁴¹ ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, (Tr. De Santiago Sentis Melendo), De Palma, Buenos Aires, 1969, Pag. 198.

⁴² RAMÍREZ FONSECA Francisco. La prueba en el procedimiento laboral, 3ª Ed., Impresora Azteca, México, 1982, Pag. 52.

También lo define como “un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa.”⁴³

El maestro Rafael de Pina define a la acción: “El presupuesto de la jurisdicción que solo excepcionalmente puede ejercerse de oficio.”⁴⁴

En relación a los conceptos antes mencionados se concluye que la acción es un derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para hacer ciertos o realizar coactivamente los intereses materiales o procesales tutelados en abstracto por el derecho objetivo; es decir es el Derecho Subjetivo Público Individual del ciudadano hacia el Estado, que tiene como elemento substancial el interés secundario y abstracto del particular a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que por incertidumbre o inobservancia se interpone a la actuación del derecho.

Entrando al estudio de la Acción Reconvencional materia del presente trabajo, para el maestro Gutiérrez Alviz la palabra reconvención “proviene del Derecho Romano **reconventio** que a su vez proviene de **convetio** demanda.”⁴⁵

⁴³ CARNELUTTI, Francisco. Sistema del Derecho Procesal Civil I, Op. Cit. Pag. 315.

⁴⁴ DE PINA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 74

⁴⁵ GUTIERREZ-ALVIZ, Faustino y Armaño. Diccionario de Derecho Romano, 3ª Ed., Reus, S.A., Madrid, 1962, Pag. 586

Para el jurista Eduardo Pallares señala: "Llámesese reconvencción, de la voz latina **recoventio**, según demanda en justicia, **interum convenire**, así como entre los romanos se llamaba **conventio** la demanda que daba principio al juicio."⁴⁶

Para Couture "la reconvencción es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia."⁴⁷

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, la definen: "La petición que deduce al demandado contra el demandante, en el mismo juicio al contestar la demanda ejercitando cualquier acción ordinaria que contra éste le compete."⁴⁸

El maestro Demetrio Sodi define a la reconvencción como : "El derecho que tiene el reo para ejercitar en contra del actor las acciones que le competen, o sea, la demanda que el demandado aduce en contra del actor."⁴⁹

El jurista Carnelutti sostiene: "Que la mutua petición del reo no excluye la intención del actor sino lo cual es propio de la Excepción, y mas bien intenta defenderse y retener la misma acción contra otra acción que tiene cierta especie de compensación."⁵⁰

⁴⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 192.

⁴⁷ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 320.

⁴⁸ DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil, 15ª Ed., Porrúa, México, 1982, Pag. 198.

⁴⁹ SODI, Demetrio. La nueva ley procesal, Tomo I, 2ª Ed., Porrúa, México, Pag. 196.

⁵⁰ CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, (Tr. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo) Volumen II, Hutea, Buenos Aires, Argentina, 1944, Pag. 689.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, "La reconvencción tiene por objeto la acumulación de actos y acciones en la necesidad social de disminuir litigios. La ley laboral no autoriza expresamente la reconvencción a la reconvencción aunque dada la finalidad que se le atribuye pudiera admitirse por economía procesal."⁵¹

El maestro Ovalle Favela describe a la reconvencción como: "La actitud mas enérgica del demandado toda vez que no se limita a oponer obstáculos o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor principal."⁵²

"Reconvencción es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor principal. La reconvencción no es una defensa, como actitud del demandado significa que este no solo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión."⁵³

"La reconvencción es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un

⁵¹ TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1971, Pag. 466.

⁵² OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1981, Pag. 131.

⁵³ GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6ª Ed., Harla, México, 1997, Pag. 69.

proceso preexistente por lo mismo a través de ese proceso se va a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. Uno, el primero, que es aquel que ha dado lugar a la demanda inicial que ha planteado el actor en el proceso; y el otro, el segundo que ha dado lugar a la demanda reconvenzional planteada por el demandado contra el actor principal del proceso.”⁵⁴

Por lo tanto la reconvezión es un acto procesal mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexas con la acción que es materia de la demanda a fin de que ambas sean substanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

“La reconvezión es una demanda que dentro de un juicio ya iniciado dirige el demandado contra el actor del mismo. Por eso es que también se le denomina contrademanda o demanda reconvenzional.”⁵⁵

En atención a lo señalado por los juristas antes citados, el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, entre ellos el maestro Cipriano Gómez Lara hace referencia a su propia obra de Derecho Procesal Civil así como a la Enciclopedia Jurídica Omeba en donde coinciden en definir a la reconvezión como: “La oportunidad para la parte demandada de plantear una nueva pretensión suya en un mismo

⁵⁴ Idem

⁵⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967, Pag. 95.

proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es propiamente una defensa, sino en rigor, constituye una actitud de contrataque (sic). Por ello, mediante la reconvencción el demandado asume en el proceso dos posiciones: la primera como resistente u opositor a las pretensiones del actor y, la segunda, como actor reconvenccional en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión. La reconvencción es conocida también como contrademanda o mutua petición. Mediante ella se introduce una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente. Ello nos lleva a contemplar un fenómeno procesal de mucho interés: dos litigios que se van a resolver en un solo proceso. El primero, que es al que da lugar la demanda reconvenccional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso. Por la reconvencción, cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. El actor inicial es actor reconvenccional. La finalidad de la reconvencción alcanza dos objetivos: ahorrar actividad procesal en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que pudieran tener entre sí alguna relación o conexidad.⁵⁶

De acuerdo al criterio de varios autores la reconvencción es la demanda que aduce el demandado en contra del demandante en el mismo juicio y que la demanda es el medio de hacer valer la acción, o sea, la acción misma materializada en demanda, debemos deducir que la reconvencción también se

⁵⁶ Cfr.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Harla, México, 1998, Pag. 177.

ajusta en los mismos conceptos, pues se trata también de una acción, únicamente que reconvenional, en resumen la acción reconvenional es aquella que promueve el demandado en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas o conexas que pueden formar parte de la controversia inicial. La reconvenición se exterioriza en la contrademanda, al contestar la demanda del actor y ante la misma autoridad que conoce de esta.

1.5. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

La etimología de la palabra excepción “proviene del latín **exceptio-nis**, de igual significado y éste del verbo **excipio,-ere (supiro exceptum) sacar aparte, retirar, exceptuar**, compuesto de **ex hacia fuera y capio,-ere tomar agarrar**. **Exceptio** fue usado con su significado actual en el latín jurídico, pero después se perdió en la Península Ibérica siendo reemplazado por *defensión* y reaparece paulatinamente en la época de la reconquista.⁵⁷

Las excepciones son las que se dirigen a oponer un obstáculo a la actividad del órgano jurisdiccional, en cambio la defensa es una oposición, pero no la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho que reclama el actor y que pretende hacer valer en su demanda, entonces se concluye que las excepciones se han clasificado en dilatorias y perentorias.

⁵⁷ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Op. Cit. Pags. 269 y 270.

Las primeras atacan en la forma que se ejercita la acción en juicio, mientras que las segundas atacan el fondo de la acción.

Roberto Atwood describe la excepción: "como la oposición a la acción ejercitada en la demanda, las excepciones son tres: reales, personales y mixtas, pueden existir entre las más usadas la excepción dilatoria, perentoria prejudicial, y la excepción de **non numerata pecunia**, que es la que se opone por parte del demandado que niega habersele entregado el dinero que se le pidió o sobre el que se ejecuta."⁵⁸

Eduardo J. Couture define la excepción: "El poder jurídico de que esta investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él."⁵⁹

Así mismo la denomina "como todo aquello que se aparta de una regla general constituyendo una anomalía respecto de la misma. La excepción es la defensa contra ese ataque por parte del demandado."⁶⁰

Para el maestro José Ovalle Favela, "en un sentido amplio se entiende por excepción el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora, también suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o a la pretensión del actor. Dichas cuestiones pueden

⁵⁸ ATWOOD, Roberto. Diccionario jurídico. Librería Bazan, México, 1978, Pag. 11.

⁵⁹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 89.

⁶⁰ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Op. Cit. Pag. 35.

dirigirse a impugnar la regularidad del proceso mismo (excepciones procesales), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales)."⁶¹

En atención a lo antes citado para el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, el maestro Alberto Said cita a los juristas Briseño Sierra, Mario Aguirre Godoy, Giuseppe Chiovenda y Enrique Vescovi realizan la distinción entre excepciones y defensas, argumentando "que en el derecho francés las excepciones se refieren al procedimiento, a las faltas en la forma del mismo; mientras que las llamadas defensas atacan la existencia del derecho subjetivo planteado en la demanda. En nuestro sistema legislativo no se establecen diferencias entre excepciones y defensas, la propia doctrina no es unánime al tratarlas de distinguir."⁶²

Para poder comprender mejor la reconvencción debemos distinguirla de la Excepción; entendida esta como el contraderecho que el demandado opone al derecho del actor. Así las cosas cuando el actor ejercita su acción, el demandado puede hacer valer su derecho, proponiendo cuestiones de hecho que extingan o invaliden el derecho del actor.

⁶¹ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Op. Cit. Pag. 164.

⁶² Cfr.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Op. Cit. Pags. 88 y 89

Pero puede suceder, con el objeto de asumir su defensa, no solo se limite a la impugnación de la acción jurídica en que se funda el actor, sino que se ve obligado a hacer valer una situación jurídica incompatible con la deducida por el actor. En estos casos el demandado, aun cuando se defiende, no se limita a oponer una simple Excepción, sino que introduce una nueva demanda, distinta pero con la misma característica a aquella en que el actor funda su demanda.

Es necesario e importante distinguir entre la Excepción y la Defensa. La Excepción es aquella que se dirige a poner un obstáculo temporal o definitivo a la actividad del órgano jurisdiccional, las cuales se refieren a la falta de elementos necesarios para establecer una relación procesal total.

Para el jurista Eduardo J. Couture “defensa es un conjunto de Actos Legítimos tendientes a proteger un derecho, ya sea mediante la exposición de las pretensiones inherentes al mismo, o mediante la actitud de repeler las pretensiones del adversario”.⁶³

Para el maestro José Ovalle Favela, defensa “es aquella que implica meras negaciones formuladas por el demandado respecto a los hechos o al derecho invocado por el actor.”⁶⁴

⁶³ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Op. Cit. Pag. 205.

⁶⁴ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 98.

Para los juristas Rafael De Pina y Castillo Larrañaga mencionan "que se da propiamente el nombre de defensa a la denegación que el demandado formula frente al derecho alegado por el demandante."⁶⁵

La Defensa es una oposición, no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho pretendido en la demanda; estos son los hechos y las circunstancias específicas que el demandado hace valer en el juicio al no permitir el ejercicio de la acción del demandante.

El Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro del Diccionario Jurídico Temático hacen referencia al significado de defensa "que proviene del latín **defensa**, razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la acción del demandante, es el derecho reconocido constitucionalmente de peticionar ante un órgano de justicia reclamando una resolución o una decisión justa en el litigio."⁶⁶

El contenido de la defensa debe reflejar de modo completo y suficiente toda la materia de obstáculos con que el demandado quiere integrar su declaración de voluntad pues no le basta con solo mencionar, de acuerdo al criterio seguido por la ley, es necesario especificar jurídicamente el término correcto de la excepción que se utiliza.

⁶⁵ DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pag. 187.

⁶⁶ Cfr.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Op. Cit. Pag. 71

A juicio del jurista Alfredo Domínguez del Río, "se entiende como defensa y debe tomarse como tal en el proceso: Cualquier hecho, razón o circunstancia capaz de estorbar, enervar o impedir la acción que se deduce a solamente aplazar su ejercicio. Continúa diciendo que el concepto de defensa es ilimitado, y se haya en consonancia con la realidad de la vida."⁶⁷

"La diferencia esencial de la defensa con la excepción es que esta constituye una fórmula abstracta consagrada por la experiencia y adoptada por el derecho, cuya actualización en cada caso en particular depende de la forma en que en la práctica se desarrollan las relaciones entre las partes en cualquier clase de negocios."⁶⁸

1.6. ACTOR, DEMANDA Y DEMANDADO

"El término **actor** proviene del latín **actor**, como el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. Se puede ser actor en juicio principal o en el reconvenional. Que en este segundo caso, al actor se le denomina contrademandante o reconveniente. También puede ocurrir que en el juicio seguido entre dos o más personas intervenga un tercero, ya sea como

⁶⁷ DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo. Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977, Pag. 130.

⁶⁸ Idem

coadyuvante de una de ellas o como excluyente; se habla entonces de actor en la tercería.⁶⁹

En este sentido el Artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo permite intervenir en el proceso a las personas que *podieran ver afectados sus intereses por la resolución que se dicte para dirimir el conflicto, con la condición de probar su interés jurídico en el asunto o ser llamadas a juicio por la junta.*

Por el vocablo **actor** el Lic. Eduardo Pallares entiende "a la persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o a la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante una demanda en forma, acertadamente considera que el actor no solo se considera por el hecho de hacer una demanda, toda vez que el mismo demandado puede demandar la desestimación de la demanda del actor, si no en que entabla la primera demanda relativa a un objeto determinado."⁷⁰

Jaime Guasp afirma "que el concepto de parte es puramente procesal y determinado por la noción de pretensión, ajeno a cualquiera otro análogo de derecho material, de tal suerte que debe ejercerse la distinción entre parte actora o demandada en sentido formal y parte en sentido material. Pues a su manera de ver el derecho, no hay mas que una sola clase de parte en el proceso, reputándose como actor al que pide del Juez la satisfacción de una

⁶⁹ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 88

⁷⁰ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 52

pretensión y es demandado aquel frente a quien se pide del Juez la satisfacción de la pretensión.”⁷¹

Un sector de la doctrina, haciendo referencia al concepto de partes en el proceso distingue entre partes en sentido formal y partes en un sentido material.

“Aclarada la confusión se puede hablar de actor en sentido formal o de actor en sentido material. El primero de ellos no obra por su propio derecho al momento de presentar la demanda, sino en su calidad de apoderado (representante legal) de la persona titular del derecho que se ejercita en juicio. A su vez, el actor en sentido material, es el titular de la acción o del derecho que se ejercita en la demanda.”⁷²

Para el jurista Eduardo Pallares define como actor “la persona que ejecuta o en cuyo nombre ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma.”⁷³

En razón de los conceptos antes señalados y la diversidad de criterios respecto del significado de actor, el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, entre ellos el maestro Isidro M. González cita de nueva cuenta al jurista Eduardo Pallares en su obra

⁷¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, Pag. 88.

⁷² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 52

⁷³ *Ibidem*, Pag. 62.

Derecho Procesal Civil así como a Víctor Fairén Guillén en su libro titulado Teoría General del Derecho Procesal, señalan que: "Actor es una de las partes activas dentro del proceso jurisdiccional, la parte en sentido material, se identifica por la titularidad de una relación jurídica o su vínculo con ella, pero ya inmersa en el proceso, es la persona que comparece en juicio en situación de actora (pretendiente). Pueden ser parte actora tanto las personas físicas que por el solo nacimiento adquieren la capacidad jurídica, esto es son titulares de derecho y por tanto, de la capacidad para ser parte dentro de un proceso; como las personas jurídicas, cabe aclarar que existe una problemática en cuanto a que no existe una clara diferencia entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, la primera de ellas consiste en poseer el derecho, mientras que la segunda es la posibilidad de obrar, de ejercitar ese derecho."⁷⁴

Por lo que respecta a la palabra demanda "procede del latín **demanda** que a su vez se deriva del verbo **demando**, **as**, **are** que significa etimológicamente súplica, petición o encomienda. De su raíz etimológica se deriva la idea de que la demanda es una petición dirigida a alguien, idea que se ajusta con su significación procesal que es la petición de la parte al órgano jurisdiccional."⁷⁵

El maestro Eduardo Pallares define a la demanda como: "El acto procesal con que el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve en juicio. Se distingue de los demás actos procesales en que si bien contiene como ellos una petición

⁷⁴ Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Op. Cit. Pag. 7

⁷⁵ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 241

dirigida al órgano jurisdiccional, no presupone la existencia del juicio ni tiene por objeto prepararlo, sino que lo principia, además se realiza en vía de jurisdicción contenciosa, lógica y legalmente solo cabe cuando hay una cuestión litigiosa entre partes. Demanda sin litigio no tiene razón de ser.⁷⁶

En relación a la conceptualización antes citada el Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Temático, entre ellos el maestro Eduardo Lojero Barrera cita a los juristas Eduardo Pallares, Becerra Bautista y Cipriano Gómez Lara, coinciden en que: “La demanda es la petición que un litigante sustenta en juicio. Es la primera petición que el actor formula sus pretensiones, solicitando del juez la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho, con ella se inicia el juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones deducidas. Eduardo Pallares la define como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción. Becerra Bautista entiende por demanda el escrito inicial con que el actor basado en un interés legítimo pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva a un caso concreto. Gómez Lara nos indica que la demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual el pretensor acude ante los Tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. Este acto debe desligarse del escrito material de demanda, porque

⁷⁶ PALLARES, Eduardo. *Principios de Derecho Procesal*, Porrúa, México, Pag. 339.

hay ocasiones en que ni siquiera es necesaria una demanda escrita, sino que puede haber una demanda oral por comparecencia.⁷⁷

Entonces tenemos que: "Demanda es un escrito introductorio del proceso y cuya finalidad es establecer las pretensiones del actor mediante la exposición de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama. Debe contener, además, el nombre y domicilio del demandante y del demandado, y en algunas legislaciones otros datos, como nacionalidad y edad de las partes. La demanda no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición fundada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso. La demanda es un típico acto de petición, y su trascendencia radica en ser el único medio que autoriza la ley para iniciar un proceso civil; por ello su calificación de acto jurídico procesal, por la función que el derecho le ha asignado así como la naturaleza de la norma que la regula. La demanda, en síntesis fija el objeto del proceso, desde el punto de vista del actor."⁷⁸

Así también Procesalmente hablando "Demanda en su acepción principal para el Derecho, es el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil

⁷⁷ Cfr.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, *Derecho Procesal*, Op. Cit. Pag. 71

⁷⁸ DE SANTO, Victor. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*, Universidad, Buenos Aires, 1996, Pags. 325 y 326.

una o varias acciones o entabla recurso en la jurisdicción contencioso administrativa.”⁷⁹

Para el jurista Víctor de Santo, “demanda es el acto procesal mediante el cual el justiciable introduce ante el Organo Jurisdiccional una pretensión concreta de actividad.”⁸⁰

El procesalista Armando Porras define la demanda: “Como el acto formal mediante el cual el actor ejercita su acción en contra del demandado ante el poder jurisdiccional a fin de que la ley proteja el derecho invocado.”⁸¹

Néstor de Buen Lozano señala: “La demanda no se confunde con la acción porque es un mero instrumento formal mediante el cual la acción se ejerce, ni se confunde tampoco con la pretensión porque simplemente la contiene la pretensión, además puede ampliarse posteriormente en la demanda tanto por acción del propio interesado al incorporar otras peticiones en la etapa de demandas y excepciones como por iniciativa de la junta, sin olvidar que la ley al establecer el en Artículo 685 esa facultad al Tribunal equipara a las acciones con el derecho material en juego.”⁸²

⁷⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L., Argentina, 1996, Pag. 91

⁸⁰ DE SANTO, Víctor. Derecho Procesal Práctico, 9ª Ed. Buenos Aires, 1994, Pag. 185.

⁸¹ PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A., México, 1970, Pag. 220.

⁸² DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 246.

Respecto al concepto de demandado: "Es aquel contra el cual se pide algo en juicio civil, o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda."⁸³

"Así también tenemos que es el sujeto pasivo (parte) en el proceso judicial, aquél contra el que se dirige una demanda."⁸⁴

El jurista Eduardo J. Couture menciona "que demandado tiene la Calidad o atributo de la persona con quien se promueve una demanda; haciendo referencia a la palabra etimológica mencionando que se trata del verbo **demandar pedir, solicitar**, sentido que no tenía el original latín **demando-are** que significaba **remitir, mandar, confiar a**, compuesto de **mando-are confiar a, recomendar, encargar**, propiamente **dar en la mano**."⁸⁵

De manera conceptual señala que: "demandado es aquél que se defiende y al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que solo en la sentencia se sabrá si su defensa es fundada. Por la misma razón por la cual no se puede repeler de plano la demanda, no se puede repeler de plano la defensa."⁸⁶

Haciendo referencia también el jurista Pallares respecto al significado de demandado dice: "Es la persona contra la cual se endereza una demanda

⁸³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Op. Cit., Pag. 91

⁸⁴ DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Op. Cit. Pag. 326.

⁸⁵ COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Op. Cit, Pag. 210.

⁸⁶ COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pags. 97 y 98.

judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Los jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado dando a conocer con esto que la entidad jurídica a la que apunta la demanda, es el tribunal y no el demandado.⁸⁷

El término **demandado** según Guillermo Cabanellas "lo restringe a aquel contra el cual se solicita algo, ya sea en juicio civil o contencioso administrativo, pero es bien sabido que existen otras materias en derecho que son litigiosas, ya sea mercantil, laboral, agraria, fiscal, entre otras. Se le denomina igualmente, parte demandada o reo, aunque esta última calificación se refiere a la materia penal. Este autor hace una observación en el sentido de que al reconvenir, en cuanto a las peticiones. Y al excepcionar, en cuanto a la prueba, el demandado se transforma en demandante; pero conserva su nombre de demandado durante todo el juicio, ya que fue superado en la iniciativa procesal. También le da importancia al tiempo en que se presenta la demanda, en virtud de que propone una hipótesis que seguramente se puede considerar como extrema, al manifestar que a la presentación absolutamente simultánea de dos demandas contrapuestas entre sí y recíprocas constituye la hipótesis teórica de un verdadero problema de identidad de las partes."⁸⁸

⁸⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pag. 234.

⁸⁸ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, 7ª Ed., Heliasta, SRL., Buenos Aires, Argentina, 1972, Pag. 616.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA RECONVENCION

En el presente capítulo, se realizará un estudio de los antecedentes de la reconvención, en el cual nos daremos cuenta que a través de la historia la procedencia de dicha figura jurídica ha sido limitada, debido a la falta de una adecuada normatividad procesal.

2.1. LA RECONVENCION EN EL DERECHO ROMANO

La reconvención según la refiere el eminente jurista Eduardo Pallares se abrió paso con dificultad en el Derecho Romano. Por lo que se refiere al primer período de las acciones de la ley y en la arcaica institución de la ley de las 12 tablas no se hace referencia a ella.

En el segundo período en el Formulario, las cosas se presentaron de diferente forma, la reconvención atravesó por infinidad de obstáculos pero al fin de cuentas pudo triunfar aunque solo parcialmente. La reconvención tomó el nombre de **mutua petitio**, según se desprende de un texto de Ulpiano que aparece en el Digesto, en el libro L, título XIII, 1-15.

“Para poder comprender la situación jurídica entonces imperante, hay que tener en cuenta lo siguiente:

- a) En el período formulario se distinguieron claramente dos tipos de acciones, las de estricto derecho y las de buena fe. En donde las primeras también recibieron el nombre de **judicium**, el juez era verdadero **judex** que decidía los derechos controvertidos de acuerdo a los principios rigurosos del Derecho Civil, sin tomar en cuenta la equidad y la buena fe, estaba obligado, además, a condenar o absolver al demandado en la totalidad de las prestaciones reclamadas por el actor. No era admisible condenar o absolver parcialmente. Por lo tanto, imperaba el principio de consigna en el que todas las condenas eran pecuniarias, es decir, se resolvían con el pago de una cantidad de dinero.
- b) En las acciones de buena fe las cosas eran al contrario. El juez era un **arbiter** y estaba facultado para atenuar los rigores del Derecho Civil acudiendo a la equidad y a la buena fe, y creando así un derecho más humano, de conformidad a la justicia natural. Como verdadero árbitro que era el juez podía absolver o condenar parcialmente.
- c) Otro punto que diferenciaba las acciones de estricto derecho de las acciones de buena fe era que: en las primeras solo procedían las excepciones que tenían su origen en el Derecho Civil tales como las de pago, falta de pruebas, etc. En las de buena fe el juez sin recibir autorización expresa del

Magistrado podía tomar en consideración otras clases de defensas y si tales defensas estaban probadas se absolvía al demandado.

- d) Las acciones de estricto derecho, derivaban de los contratos **stricti joris**, los cuales eran unilaterales y solo dimanaban obligaciones a cargo de una de las partes por lo que el demandado no podía hacer valer ninguna reconvencción en contra del actor, y esto traía como consecuencia la condena del reo a pagar la totalidad de la reclamación del actor aunque fuese a su vez, acreedor de este último. Si el reo quería ejercitar sus derechos tenía que acudir a promover otro juicio y obtener en él, sentencia favorable, porque no le era admitido proponer contrademanda en el primer juicio.
- e) En cambio las acciones de buena fe derivaban de contratos bilaterales, por tal motivo era posible que el demandado tuviera derechos que ejercitar en contra del actor, derechos que se originan del contrato fundatorio de la demanda. La ley facultaba al reo a reconvenir al demandante con la limitante de que la reconvencción se fundara en la misma causa que la demanda. El juez examinaba en la sentencia la reconvencción, y si la encontraba fundada la estimaba en dinero y operaba la compensación.
- f) Por tal motivo la reconvencción se dividió en dos clases: **eadem causa** y **causa dispari** o sea las que tienen su origen en la misma causa que engendró la acción principal y las que lo tienen en causa diversa. Originalmente solo fueron admitidas en el período formulario las **eadem causa**, y eso con respeto a las acciones de buena fe.

- g) De lo anteriormente señalado se dice también que en ese período la contrademanda o reconvencción se resolvía en compensación, es decir en relación a los créditos que recíprocamente las partes tenían entre sí con la limitante de que el juez no podía condenar al actor al pago de la diferencia que hubiera en contra de él, cuando el crédito del demandado era mayor al crédito del actor.
- h) Para que operara la compensación era necesario que:
- I. Que el crédito materia de la reconvencción fuera puro y simple, y sin estar sujeto a plazo o condición.
 - II. Que fuese cierto y líquido. Sin embargo el juez podía determinar su monto y resolver las objeciones que, en cuanto a validez formulara el actor contra las pretensiones del demandado.
 - III. Así también la reconvencción era improcedente e inoperante tratándose de la restitución de una cosa dada en depósito.
- i) La **mutua petitio** o reconvencción podía ejercitarse desde el principio del juicio, después de la **litis contestatio** y mientras duraba la instancia. En la fórmula que redactaba y daba al magistrado, tomaba en consideración la contrademanda y autorizaba al juez para recibir pruebas respecto de ella, y sentenciarla al mismo que la acción principal.

De esta manera permanecieron los lineamientos generales del Derecho Romano en las primeras épocas del período formulario, pero las necesidades sociales y de justicia, provocaron cambios substanciales con relación a las exigencias de la equidad y la buena fe, se promovieron las injusticias que daba lugar la improcedencia de la compensación en las acciones **stricti juris**. El deudor insolvente aprovechaba el rigor de la ley para obtener el pago de sumas que le eran debidas sin verse obligado a pagar las que él, a su vez debía.

Para solucionar todas estas injusticias los pretores ayudaron al demandado creando la *excepción de dolo* la cual consistía en *paralizar la acción de estricto derecho* y de esa manera poder admitir la compensación.

La regla de derecho 113 inciso c) expresa: *Obra con dolo el que pide lo que debe devolver*⁸⁹. Por consecuencia la compensación tenía lugar también en los juicios de derecho estricto conforme a la decisión del emperador Marco Aurelio, mediante la excepción de dolo que el demandado podía oponer.⁸⁹

En consecuencia respecto al origen histórico de la reconvencción *"aparece ya en el Derecho Romano al florecer la cultura jurídica, siendo a través del jurisconsulto Papiniano la cual la había concebido como un instituto requerido por la equidad. Más tarde el Derecho Canónico la desenvuelve"*⁹⁰.

⁸⁹ PALLARES, Eduardo. La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción. Botas, México, 1948, Pags. 166-169.

⁹⁰ Enciclopedia Jurídica Orbeba, Op. Cit. Pag. 96

Es importante hacer notar que en el Derecho Romano consideraban la compensación que mas tarde el jurisconsulto Papiniano instituyó como reconvencción, en consecuencia la compensación era considerada una figura jurídica estrictamente procesal mas sin embargo presentó particulares problemas que dieron lugar a estudios sobre todo para los jurisconsultos, por las dificultades que se presentaban, bien por la propia naturaleza de las cuestiones suscitadas y otras veces por el deficiente planteamiento del litigio, hasta el extremo de ser difícil en muchos casos distinguir con claridad si se trataba de la compensación, para valorarla en sus efectos propios como causa de extinción de las obligaciones, ya que en algunos casos los demandados utilizaban la compensación para retrasar el procedimiento.

Al haberse considerado la figura jurídica de la compensación como un medio de extinción de obligaciones y que tienen lugar cuando dos personas por derecho propio, son recíprocamente acreedor y deudor, y por lo tanto es procedente si ambas están principalmente obligadas siendo cada una acreedora principal de la otra, por deudas vencidas, líquidas y exigibles que sean en especie y de la misma calidad, sin que sobre ninguna haya retención o contienda originada por terceras personas, produciendo el efecto de extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, por lo que se viene a constituir una permuta de deudas automáticamente realizadas; mas adelante se mencionará la forma en que Justiniano a través del Digesto le da formalidad a la reconvencción a través de la ley que le llamaron **Quum Papinianus** en el que se destaca que e juez no solo

podía absolver al demandado, sino también condenar al actor si se encontraba que este era deudor de aquél, lo anterior sin que dejare de utilizarse como Excepción la figura de la compensación.

El maestro Pallares menciona en La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención "que para que la compensación fuese procedente era necesario que el crédito del demandado fuese líquido, de fácil verificación, exigible y no condicionado, lo mismo que en las acciones de buena fe."⁹¹

El maestro Pallares sigue señalando que el hecho de que la compensación sea admitida no quiere decir que la reconvención operara plenamente en las acciones de estricto derecho, en el período formulario, como en las acciones de buena fe, en donde, si procedía en toda su extensión, tenía como resultado el de condenar a cualquiera de las dos partes que quedaba debiendo un excedente después de que se había efectuado la compensación.

j) El hecho de que la compensación fuese admitida en las acciones de estricto derecho que procedían de contratos unilaterales, tuvo una consecuencia importante respecto de la reconvención que procedía en las acciones de buena fe. Hemos visto que solo se daba entrada a las **eadem causa**, pero más tarde las **causas dispari** se declararon igualmente procedentes. Esto se dio porque la compensación siempre era **causa de dispari** en las

⁹¹ PALLARES, Eduardo, La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Op. Cit. Pag.169.

acciones de estricto derecho por el carácter unilateral del contrato que originaba estas acciones.

Con lo que respecta a las acciones de buena fe, la compensación no era acogida cuando se planteaba en pretensiones contrarias a la acción principal y no se efectuaba sino que en los mismos casos en que tenía lugar en las acciones de estricto derecho en virtud de la excepción del dolo. Pero esta excepción no era necesaria en las acciones de buena fe, porque el juez tenía el poder de decidir según la equidad y de rechazar lo que rechazaba, por lo que la excepción del dolo estaba implícita en todas las acciones de buena fe.

La legislación de Justiniano contiene también algunas disposiciones interesantes sobre la reconvención, en su título II, libro XVI del Digesto establece: "Toda persona demandada ante los Tribunales puede oponer la compensación a la demanda de su actor, que es al mismo tiempo su deudor. Por otra parte la ley 1ª ; inciso 1) dispone que lo que es debido a cierto plazo no podrá ser compensado antes del vencimiento de éste aunque la cosa sea verdaderamente debida antes de ese tiempo. En las acciones que derivan de los delitos, como en la acción de robo y otras, la acción solo contiene interés pecuniario, puede ser admitida la compensación."⁹²

⁹² *Ibíd.*, Pag. 171

A continuación se describe un fragmento del Título II, Libro XVI del Digesto en el que se hace referencia a las compensaciones:

“1 La compensación es el balance de una deuda y de un crédito entre sí (Mod. 6 pandec.)

2. El que está dispuesto a compensar puede rechazar al acreedor y a la vez deudor suyo que le demanda (lui. 90 dig.)

3. La compensación es necesaria por la razón de que nos interesa más no pagar que repetir lo pagado. (Pomp. 25 Sap.)

4. Es cierto, como admitía Neracio y dice Pomponio, que, de propio derecho, el fiador, por el contrario que sea, deja de deber lo que el deudor puede retener por compensación, porque así como pido mal cuando reclamo todo del deudor, así también el fiador, por el mismo derecho, no está obligado a mayor cuantía que aquella a la que el deudor puede ser condenado. (Paul. 3 Sap.)

5. Si se pidiera algo al fiador, es muy justo que el fiador elija si prefiere compensar lo que a él mismo se le debe o lo que se debe al deudor. Pero también ha de ser atendido si quisiera compensar una y otra cosa. (Gai. 9 ed. prov.)

6. También entra en la compensación la obligación natural (Ulp. 30 Sap.)

7. Lo que se debe a término no se compensará antes que venza el término aunque la obligación de dar exista ya. (1) Si el juez no hubiera efectuado la compensación, queda intacta la petición, y no puede oponerse la excepción de cosa juzgada. Ora cosa diría si el juez reprobó la compensación por entenderse que no existía la deuda, pues entonces me será opuesta la excepción de cosa juzgada. (Ulp. 28 ed.)

8. Entra asimismo en la compensación aquello por lo que se hizo una listiscontestación con el demandante, para que el mas diligente <en reclamar> no sea considerado de peor condición, <como resultaría>, si se le denegara la compensación. (Gai. 9 ed.)⁹³

Respecto de la reconvencción, el texto más interesante es la Constitución conocida con el nombre de **Quum Papinianus** que ha sido muy controvertida la cual nos menciona en el libro VII, título XLV: Que el juez podía no solamente absolver al demandado, sino también condenar al demandante si encontraba que éste era deudor de aquél, permitiéndole al juez pronunciar una sentencia contra el demandante y condenarlo a dar o hacer algo sin que pueda oponer la excepción de que no es el juez competente del demandante, pues este último no debe manifestarse sorprendido de tener en contra suya al mismo juez que

⁹³ GARCIA GARRIDO. El Digesto de Justiniano Tomo I Libros 1-19, Aranzadi, 1968, Pag. 604.

escogió para demandar. Consecuentemente, si atacado por alguno, quiero a mi vez atacarlo, no puedo hacerlo inmediatamente, sino dirigiéndome al mismo juez. Si mi parte quiere recusarlo, debe hacerlo en el término de veinte días, admitida su recusación, los dos juicios deben ser llevados ante otro juez. Hecho esto el nuevo juez debe examinar y pronunciar su sentencia sobre las pretensiones de mi adversario y después sobre las mías."⁹⁴

Las leyes antes mencionadas tratan de evitar que las partes se demanden reciprocamente y litiguen eternamente juntas, y al mismo tiempo evitar a los litigantes las argucias y calumnias de las que respectivamente usan los unos contra los otros.

No existe acuerdo en la interpretación de la famosa **Quum Papinianus**. Existen dos corrientes que tratan de interpretarla lo mejor posible. Autores modernos, restringen el alcance de ella y sostiene que solo autoriza las reconvencciones **ex eadem causa** y no las **causas dispari** y que el objeto de esa ley fue otorgar facultades al juez para ir mar lejos, dándole el poder de condenar al demandante a dar o hacer algo.

Contra esa opinión existe la de los Glosadores que sostuvieron que la ley **Quum Papinianus** autorizó toda clase de reconvencciones, lo mismo las **ex eadem** que las **causas dispari**. Según ellos la reconvencción debería ser

⁹⁴ *Ibidem*, Pags. 172 y 173

interpuesta antes de la **litis contestatis** o inmediatamente después de que se hubiera formado. Se tramitaba al mismo tiempo que la acción principal y se resolvía junto con ella en una misma sentencia.

De todo lo antes explicado se desprende que la reconvencción se originó en la famosa **Quum Papinianus**, pero la constitución de Justiniano vino a configurarla, a definir sus límites, por lo cual debe de tenerse a Justiniano como al creador de la reconvencción tal y como se detallará con posterioridad. Respecto a la prórroga de jurisdicción podemos decir que existe desde el momento que se ordena que sea el mismo juez que conoce de la primera demanda y el que conozca también, de la contrademanda: de tal forma como hemos estudiado, el actor no puede alegar que el juez seleccionado por él, para condenar al demandado, no puede condenarlo a él también por no ser el suyo; y que *la acción de menor valor sigue a la de mayor para los efectos de la competencia*, es decir hay prórroga de competencia territorial y por cuantía.

La reconvencción en la época de Justiniano; este emperador ordena la que la compensación puede ser opuesta en toda clase de excepciones, aun en las reales y en las de estricto derecho sin tener la necesidad de hacer uso de la excepción del dolo. El único requisito indispensable era que el crédito fuera evidente **jure aperto**.

En el libro IV título XXXII del Código fue ordenado que la compensación tuviera lugar de pleno derecho, para toda cases de acciones sin hacer distinción de las reales y de las personales. Así mismo se permitió que se opusiera la compensación, cuando el crédito ofrecido en pago fuese líquido, de fácil prueba que pudiera ser juzgado sin dificultad alguna, no obstante la amplitud con que se fue dando esta figura, se exceptúa la acción del depósito. Aquellas personas que hubiesen usurpado alguna propiedad tampoco le sería permitida la excepción de compensación.

Cuando Justiniano ordenaba que la compensación tenía lugar de pleno derecho, no significaba que en virtud de ello operara por ministerio de ley, como en la actualidad acontece sin la voluntad de los interesados. Lo que realmente significaba era que, no era necesario hacerla valer como excepción para que esta produjera sus efectos retroactivamente.

Pero ya respecto de la figura que nos ocupa en el presente trabajo, encontramos en la Constitución de los glosadores y jurisconsultos **Quum Papinianus** de cuyo contenido se desprende que el juez no solo podía absolver al demandado de las prestaciones que se le reclamaban, sino inclusive condenar al actor si se encontraba que este era deudor de aquel.

Atendiendo a todo lo antes señalado los romanistas sostuvieron que solo se autorizaron las reconveniones **ex eadem causa** y no las **causa dispari**, que el

objeto de esta ley fue el otorgamiento de facultades a favor del juez para condenar al litigante que resultara deudor al pago de una obligación. La expresión **arbitrium** evidencia una acción de buena fe, y por lo tanto es respecto de esta es que Justiniano es que permitió la oposición de una **mutua petitio** reconvencción.

En los tiempos de Papiniano tal y como se ha expresado en el presente capítulo y a manera de abundar sobre el tema, todas las condenas eran de carácter pecuniario, "y la **mutua petitio** conducía siempre a una compensación o pago de una suma de dinero. Mientras que en la ley **Quum Papinianus**, Justiniano quería que el juez fuera mas lejos al concederle la facultad de condenar al demandante a la entrega de una cosa o a la prestación de algo (obligaciones de hacer)."⁸⁵

2.2. LA RECONVENCIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO

Considerando el análisis de la reconvencción en el Derecho Romano efectuado en el capítulo anterior, se puede decir que el origen de la palabra reconvencción se debe al Derecho Canónico, ya que en las fuentes romanas se puede ver la compensación de créditos entre el actor y el demandado; siendo hasta

⁸⁵ Ibidem, Pags. 174 y 175.

Papiniano, el que le atribuyó al juez la facultad de condenar al mismo actor, y no solo a limitarse a la absolución del demandado.

Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción era hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas, de tal suerte que el juez resolviera la contraprestación del demandado de manera conjunta a la pretensión del actor. Además del Derecho Canónico admitió la reconvencción para toda causa (**ex omni causa**), tanto conexas como dependientes del mismo título de la que dependía la causa principal (**ex dispari causa**). Aun cuando en sus inicios se negó la reconvencción del clérigo frente al juez secular, porque no se admitía ante el mismo la prórroga de la jurisdicción eclesiástica; y posteriormente la reconvencción tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción y de permitir el conocimiento simultáneo de las causas.

El procesalista Becerra Bautista en su libro *El Proceso Civil en México*, hace referencia a que el origen de la palabra reconvencción se debe al Derecho Canónico, argumentando sobre las fuentes romanas se puede ver la compensación de créditos entre el actor y el demandado; siendo Papiniano, el que atribuyó al juez la facultad de condenar al mismo actor, y no solo a limitarse a la absolución del demandado. “Los canonistas consideraron que la finalidad de la reconvencción era hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas de tal suerte que el juez resolviera la contraprestación del demandado de manera conjunta a la pretensión del actor. Además el

Derecho Canónico admitió la reconvencción para toda causa, tanto conexa como dependiente del mismo título de la que dependía la causa principal. Aun cuando en sus inicios se negó la reconvencción del clérigo frente al juez Secular porque no se admitía ante el mismo la prórroga de la jurisdicción eclesiástica y posteriormente la reconvencción tuvo el efecto de prorrogar la jurisdicción y de permitir el conocimiento simultáneo de ambas causas.⁹⁶

El jurista Eduardo Pallares en su obra Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción señala: "Los tribunales eclesiásticos fueron favorables a la reconvencción. La admitieron con espíritu liberal, lejos de oponerles obstáculos y cortapisas. En un principio, era procedente en el fuero religioso, sea que dimanara de la misma causa o de causa diferente de la fundatoria de la acción principal.

Con motivo de ella, presentóse un problema relativo a los jueces delegados. Su jurisdicción era excepcional y restringida al asunto o cuestión para la que especialmente habían sido delegados. ¿A pesar de ello estaban facultados para conocer de la reconvencción? El Papa Alejandro III fue consultado sobre este punto en un juicio seguido por los clérigos de Mathurins, contra el abad y monjes del monasterio que llevaba ese nombre. El Supremo Pontífice contestó la consulta con la decretal *Ex litteris*, Cap. I, Extra de *mutuis petitionibus*, en la que resolvió que la justicia exigía que en todo juicio las partes fuesen tratadas

⁹⁶ BECERRA BAUTISTA, José. *El proceso civil en México*, 16ª Ed., Porrúa, México, 1999, Pags. 66 y 67.

con espíritu de igualdad, y que si el juez delegado tenía jurisdicción para conocer de la demanda principal, había de reconocérsela también respecto de la contrademanda. Así lo resolvió el Papa Celestino III en la decretal **Prudentiam**.

Tal vez, la razón de orden sociológico que explique esta liberalidad favorable a la jurisdicción eclesiástica consiste en el deseo manifiesto de extender la acción de los Tribunales de la Iglesia mas allá de los asuntos y juicios que en principio les correspondían. Celosa de su autoridad, se opuso a que los Tribunales civiles conocieran de las causas espirituales o de las concernientes a los clérigos, monjes o autoridades religiosas. Se declaró que los tribunales civiles eran incompetentes con incompetencia radical para conocer de estos casos. La reconvencción se tramitaba y decidía juntamente con la demanda principal, y de acuerdo con la doctrina, debía ser formulada antes de la *litis contestatio* o inmediatamente después de ella. Sin embargo, la decretal **Dispentia** previno que la reconvencción podía hacerse valer durante la instancia y aun cuando el juicio estuviese en grado de apelación.⁹⁷

Los historiadores afirman que este decreto es el documento canónico mas antiguo que se conoce sobre la reconvencción, y que en él no se establece distinción alguna entre las reconvencciones **eadem causa** y las **causa dispari**. Más aun, si el juez delegado tenía jurisdicción para conocer de la demanda

⁹⁷ PALLARES, Eduardo. La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvencción. Op. Cit. Pags. 175 - 177

principal, en última instancia, sin posibilidad de recurso ulterior, debía reconocerse la misma jurisdicción respecto de la contrademanda.

2.3. LA RECONVENCIÓN EN EL DERECHO ESPAÑOL

En el derecho español se admite la reconvención por cualquier acción debido a que le interesa a la sociedad que se disminuyan los pleitos y a los litigantes el obtener la declaración de sus derechos con los menos problemas e incomodidades posibles.

El demandado, solamente puede reconvénir por acción o por derecho propio.

*"La demanda principal puede ser por acción real y la reconvención por acción personal, o al contrario."*⁹⁶

*"Según la disposición contenida en el artículo 544 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: La reconvención se ha de discutir al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y ha de ser resuelta con este en la sentencia."*⁹⁷

⁹⁶ MARTINEZ GOMEZ, Santos. Consideraciones acerca de la Reconvención, Tesis, UNAM, México, 1957, Pag. 71.

⁹⁷ *Ibidem*, Pag. 72

Solo se admite la reconvencción en juicios ordinarios, quedando excluida en los juicios especiales, no admitiendo que el reconvenido pueda a su vez reconvenir: porque sería proceder hasta lo infinito.

“Conforme al artículo 63 regla 4ª del ordenamiento señalado: en las demandas de reconvencción será juez competente el que esté conociendo de la que hubiere promovido el litigio. El segundo párrafo establece: no es aplicable (el principio mencionado) cuando el valor debido en la reconvencción excede de la cuantía o que alcancen las atribuciones de juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al actor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda.

Si en un juicio de menor cuantía se reconviene sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor, el juez declarará de plano y sin ulterior recurso, no haber lugar a su admisión, sin perjuicio del derecho del demandante que podrá ejercitar en el juicio correspondiente. (Art. 689). De tal forma, si en un juicio de menor cuantía se presenta una reconvencción por cantidad que exceda la competencia del juzgado, como aquella tendrá otra forma de ventilarse y ya no queda dentro de lo dispuesto por el artículo 544, no es de admitirse la reconvencción, pues de hacerlo, el litigante no gozaría de la misma amplitud para su defensa en ese breve procedimiento. La limitación por cuanto se refiere a la cuantía litigiosa se refiere solo a los jueces municipales y a los juicios verbales. El demandado puede reconvenir ante los jueces de primera instancia

cualquiera que sea el valor de lo que reclama, ya que la competencia de estos no está limitada por razón de cuantía.¹⁰⁰

“Si la reconvencción versa sobre cosa espiritual, no puede hacer valer ante juez civil, ni puede proponerse ante jueces árbitros, a menos que en el convenio les haya concedido facultades para ello, tampoco puede proponerse ante juez *ordinario* si versa sobre cuestiones meramente administrativas, ni ante los tribunales contenciosos administrativos las cuestiones relativas al estado civil de las personas. Igualmente no puede hacerse valer la reconvencción en el juicio ejecutivo, porque en la sustanciación de éste, no pueden oponerse nada que no sean las excepciones establecidas por el artículo 464.”¹⁰¹

Por otra parte, el artículo 53 ordena que: Después de la contestación a la demanda no podrá hacer uso de la reconvencción.

Lo anterior nos señala que la reconvencción deberá proponerse en el escrito de contestación a la demanda inicial, en caso de no, hacerse así, no se admitirá demanda reconvenccional alguna.

El artículo mencionado sigue diciendo: “Si el demandado se abstuviere de contestar a la demanda y se concretara a presentar únicamente la

¹⁰⁰ Idem

¹⁰¹ Ibidem, Pag. 73

reconvención, no será obstáculo alguno para el desenvolvimiento del pleito; este escrito hace las veces de contestación y el juez, declarando contestada la demanda y teniendo por propuesta la reconvención, conferirá traslado al demandante para réplica, con término de diez días, conforme al artículo 546."

Abundando a lo anterior el maestro Pallares en su obra Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención señala que entre las leyes españolas se observa que se habla de la reconvención en la Ley 5, título VI, que dice: "Mas si el clérigo demandare alguna cosa al lego temporal tal demanda como esta debe ser hecha ante el juez Seglar, si antes que el pleito se acabase, el lego a quien demanda, quisiera hacer otra demanda al clérigo de su demandador, allí debe responder por aquel juicio y no se puede excusar por el fuero que tienen los clérigos razón de pertenecer a la iglesia..."

Sigue diciendo el maestro Eduardo Pallares: "...La ley 32 título II parte 3ª señala: Y por lo tanto decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos tuvieron por derecho, que cuando el demandante quisiere hacer su demanda, que la hiciera ante el juez que tiene poder de juzgar al demandado pues ante otro juez no estaría obligado a responderle, salvo en los contados casos que aquí decimos... la décimo tercera es, si el demandado quiere mover algún pleito contra quien demanda. Pues luego que le haya contestado obligado está el otro a responder a la suya y no se puede excusar de no hacerlo, a pesar que

diga que el juez ante quien demanda no tiene competencia sobre el que no es del juzgado del juez.

El título VII de la Novísima recopilación intitulado De las excepciones y reconvenções contienen aspectos sobre la figura que estudiamos. La Ley 1ª permitía al demandado oponer su reconvenção dentro de los 20 días después de haber sido fallados los artículos de previo de especial pronunciamiento.

La ley 3ª del mismo título previene que pasado los veinte días de las excepciones, el actor tendrá un término de seis días para darle contestación y satisfacer las excepciones, pero si el reo hubiera opuesto la reconvenção, se le dará al actor un término de nueve días desde aquel día en que hubiera sido notificada la reconvenção. La ley 2ª ordena que al actor se le dé copia traslado de las escrituras presentadas por el demandado para fundar su reconvenção.¹⁰²

Fundándose en estas disposiciones los jurisconsultos clásicos elaboraron la siguiente doctrina acerca de la reconvenção.

- La reconvenção se distingue de la compensación porque la persona que opone la compensación confiesa de manera implícita la existencia y la

¹⁰² PALLARES, Eduardo. La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvenção, Op. C.T., Pag. 174.

legitimidad del crédito que le es reclamado, cosa que no sucede cuando se opone la reconvencción.

- La compensación sol puede recaer sobre una cantidad igual a la del crédito que se compensa mientras que la reconvencción puede presentar una cantidad mayor.
- El reo vencido en la compensación puede hacer valer en juicio diverso la reconvencción, y no al revés.
- La compensación puede hacerse valer en la segunda instancia mientras que la reconvencción tan solo en la primera.
- La reconvencción opera la prórroga de la jurisdicción mientras que la compensación no lo puede hacer.
- La compensación es una excepción y la reconvencción es la existencia de otra acción.

Tanto en la demanda como en la reconvencción deben tramitarse en forma conjunta y resolverse en la misma sentencia, pero si la causa principal, por ser sumaria exige una rápida solución y la reconvencción un amplio examen, entonces cada una de debe tramitarse mediante diversas sentencias.

El procesalista Joaquín Escriche señala; "la reconvencción opera en cualquier causa, no repugnando su naturaleza o no existiendo una prohibición especial para ello; es decir, no se requiere una compensación *eadem causa*."¹⁰³

¹⁰³ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, 2ª. Ed., Cárdenas Editor y Distribuidores, Madrid, 1873, Pag. 1417.

El Derecho Español en la actualidad en ningún caso podrá el demandado formular la reconvencción salvo que la hubiera enunciado en la conciliación extraprocésal o en la contestación a la reclamación previa; supuesto en que se admite con gran amplitud, sin mas límites que los derivados de que se hubieran expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición concreta que deba de hacerse y de ella sea competente, por razón de la materia, el órgano jurisdiccional laboral.

"Tampoco se puede reconvenir ejercitando acción no acumulable. La reconvencción debe dirigirse hacia el demandante, ya que se exige la conexión subjetiva entre ella y la pretensión inicial del proceso. Debe formularse por fuerza de ley al momento de hacer contestación a la demanda de forma oral, sin perjuicio de quedar asentada de manera escrita en el acta que se levante al momento de hacerla, reflejándose necesariamente lo expresado en la etapa extraprocésal previa. Cuando se formula la reconvencción por el demandado se abre a trámite la contestación de la misma por parte de la actora, formalmente, la reconvencción forma parte del escrito de contestación a la demanda: se ha de proponer precisamente en ese escrito y en ningún otro momento procesal (Art. 542.2 LEC). Pero no es oposición a la demanda ni respuesta a ella la interposición por el demandado de una acción nueva contra el actor para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia. Sistemáticamente, la reconvencción supone una acumulación de acciones sucesiva y por inserción que realiza el demandado; es una nueva demanda, así

la denomina la LEC en el artículo 63.4 (Demanda de Reconvención) que interpone el demandado y mediante el cual el primitivo demandado se convierte en actor reconviniendo y el primitivo actor en demandado reconvenido; las posiciones procesales se entrecruzan." ¹⁰⁴

Como se puede apreciar, el grado de importancia de la institución de la reconvención varía según el autor, pero como no es nuestra intención rebatir en este punto, simplemente diremos que una vez analizada la institución de la reconvención, desde sus remotos orígenes, estimamos que dicha institución procesal no ha logrado su mayor desarrollo en las legislaciones, debido a su deficiente reglamentación, no reconociéndole la personalidad propia que posee dentro del proceso.

2.4. LA RECONVENCIÓN EN DIVERSA CODIFICACIÓN PROCESAL CIVIL, EN EL DISTRITO FEDERAL

En este capítulo haremos un estudio comparativo de los códigos procesales para el Distrito Federal de 1872, 1880, 1884 y el código vigente de 1932, con relación a la reconvención, es decir, veremos la regulación de la institución de la

¹⁰⁴ ALONSO OLEA, Manuel y otro. Derecho procesal del trabajo, 9ª Ed., Civitas, S.A., Madrid, España, 1997, Pag. 185.

reconvención, a través del tiempo para así, conocer los antecedentes de la figura que integra nuestro estudio.

CODIGO DE 1872.- "Artículo 94.- Lo dispuesto en la fracción III del artículo que procede, se observará también respecto de los escritos de contestación y de aquellos en que se opongan excepciones y reconvenciones."

CODIGO DE 1880.- En este código encontramos igual disposición que en el anterior, solo que contenida en el artículo 76. Ambas disposiciones se refieren a la obligación legal de los promoventes de acompañar copia de sus escritos y de los documentos cuando no excedan de 25 fojas.

CODIGO DE 1872.- "Artículo 228.- Se entienden sometidos tácitamente 2º.- El demandado en juicio ordinario o sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por **reconvenir** a su colitigante."

CODIGO DE 1880.- Encontramos la misma disposición solo que contenida en el artículo 213.

CODIGO DE 1884.-"Artículo 159.- Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la **reconvención** que se le oponga.

II.- El demandado en juicio ordinario o sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por **reconvenir** a su colitigante, a no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria o proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdicción que la que por derecho le compete.”

Por su parte, el código procesal vigente en el título 3º., capítulo I, al hablar de la competencia establece:

“Artículo 153.- Se entienden sometidos tácitamente... II.- El demandado, por contestar la demanda o por **reconvenir** al actor.”

Resulta fácil apreciar que es mas concisa y breve la redacción del código actual.

CODIGO DE 1872.- “Artículo 563.- Al contestarse la demanda, debe oponerse también la **reconvención**.”

CODIGO DE 1880.-“Artículo 511.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere **reconvención** o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.”

Por su parte el código de 1884 preceptuaba que:

“Artículo 943.- El demandado formulará la contestación sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 923 y 924, observándose en su caso lo dispuesto en el 925.”

“Artículo 944.- Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere **reconvención** o compensación, se correrá traslado al actor por seis días, siguiendo después el juicio su curso legal.”

“Artículo 945.- La **reconvención** y la compensación, lo mismo que las demás excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que éste.”

“Artículo 946.- Después de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni **reconvención**, quedándose a salvo su derecho para deducir éste en el juicio correspondiente.”

A este respecto, el código actual supera a los anteriores en brevedad, incluyendo en un solo artículo el contenido de las disposiciones transcritas, así mismo, introduce una disposición que no se encuentra en los anteriores sistemas, a saber:

"Artículo 160.- En la **reconvención**, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella será inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

"Artículo 260.- El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. En la misma contestación propondrá la **reconvención** en los casos en que proceda."

"Artículo 261.- Las excepciones y la **reconvención** se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia..."

"Artículo 272.- El demandado que oponga **reconvención** o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días observándose respecto de éste y del demandado las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 265 y siguientes."

CODIGO DE 1872.- "Artículo 580.- Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba dentro de los seis días siguientes a la contestación de la demanda, o de la que diere el actor al escrito en que se opongan excepciones."

CODIGO DE 1880.- "Este sistema legal reformó la disposición transcrita anteriormente suprimiendo el término señalando y ordenando que el negocio se

recibiera a prueba después de contestada la demanda o de contestado el escrito en que el demandado opusiere las excepciones de compensación o de reconvencción quedando como sigue:

Artículo 522.- Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba a prueba después de contestada la demanda o de la que diere el actor al escrito en que se opongan excepciones de compensación o **reconvencción.**”

Tal parece que este sistema legal concibió a la reconvencción como una simple excepción.

CODIGO DE 1872.- “Artículo 897.- La **reconvencción** no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.”

Igual disposición encontramos en el Código de 1880:

“Artículo 839.- La **reconvencción** no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.”

En el Código de 1884 también encontramos igual disposición en el artículo 954.

Por su parte, el Código de 1932 deroga el artículo 442 que contemplaba lo siguiente:

“Artículo 442.- ... No son admisibles la **reconvención** o la compensación sino cuando, las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario...”

Vemos que en los anteriores artículos transcritos se refiere a la hipótesis de que en juicio sumario se oponga una reconvención que deba sustanciarse en la vía ordinaria, prohibiéndola terminantemente, salvo el supuesto de que la reconvención que se haga valer, de tramitarse en juicio separado, lo sea también en vía sumaria. Sin embargo dichas normas son omisas acerca de cuando en juicio ordinario se oponga una reconvención que deba ventilarse en juicio sumario; en este caso, estimamos que siendo la vía sumaria un procedimiento de mayor celeridad, si el demandado renuncia expresamente a esa vía, ejercitando su acción reconvencional en la vía ordinaria, el actor por su parte, no sufre perjuicio alguno, por lo que será improcedente su oposición a este supuesto.

CODIGO DE 1872.- “Artículo 1065.- Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la recompensación y la **reconvención** no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.”

CODIGO DE 1880.- “Artículo 1006.- Son admisibles en juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensación y la **reconvención** no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.”

CODIGO DE 1872.- “Artículo 1090.- Si al entablarse demanda ante un juez menor se opusieren excepciones, **reconvenciones** o tercerías que sean también materia de juicio verbal, pero de que debe conocer el juez de primera instancia residiendo éste en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.”

CODIGO DE 1880.- En el artículo 1047 de este sistema legal se reforma la disposición anterior, aclarándose que si las excepciones de que habla fueren opuestas en un juicio seguido ante un juez de paz, se remitirá todo al juez menor; y si se tratare en el mismo caso de un juicio seguido ante el juez menor, la remisión se hará al juez de primera instancia. En ambos casos, habiendo en el lugar varios jueces menores o de primera instancia, se preferirá al designado por el actor. Hecha esta reforma por el Código de 1880, se suprimió el artículo 1091 del Código de 1872 que a la letra decía:

“Artículo 1091.- Si residieren los jueces en lugares distintos, o si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de primera instancia y la **reconvención** o excepciones correspondan a juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusión, ejecutándose la sentencia bajo fianza conforme a lo dispuesto por el artículo 1449.”

CODIGO DE 1872.-En el capítulo II, título X de este sistema legal al referirse a los juicios verbales ante los jueces menores encontramos:

“Artículo 1101.- Concurriendo al juzgado actor y reo expondrán por su orden sus pretensiones, sus excepciones y **reconvenciones**.”

Igual disposición encontramos en el Código de 1880, en el artículo 1056.

CODIGO DE 1884.- “Artículo 1004.- El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 375; pero las de pago de capital o réditos en su caso, las de compensación y **reconvención**, se justificarán precisamente por confesión judicial o con prueba documental.”

Por cuanto se refiere al Código de 1932, al referirse al juicio arbitral, se establece que:

“Artículo 630.- ...También pueden conocer de las excepciones perentorias, pero no de la **reconvención**, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.”

Es lamentable que siendo la intención de todo legislador superar los errores o defectos de las legislaciones, en este punto se incurra nuevamente en *equivocación*. A saber, la disposición deja suponer que la reconvención es una excepción perentoria y la actualización del supuesto contenido en la misma se condiciona al caso de que la reconvención sea opuesta como compensación.

Por cuanto se refiere a la justicia de paz, el Código vigente de 1932 en el artículo 20, disposición que no tiene antecedentes en el código anterior, se establece que:

"Artículo 20.- Fracción III... Ante los jueces de paz, solo se admitirá la **reconvención** hasta por ciento ochenta y dos veces el salario general diario vigente en el Distrito Federal."

Como podemos observar no existen mayores modificaciones entre uno y otro precepto legal enunciado, por lo que podemos decir que la institución de la reconvención no ha evolucionado a la par de las necesidades sociales.

2.5. LA RECONVENCION EN MEXICO

Dentro de la Codificación adjetiva civil, tenemos que para el Distrito Federal son vigentes las disposiciones establecidas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que contiene:

El Artículo 153 entiende sometidos tácitamente a la competencia de un Juez al demandado que conteste la demanda o que en su caso reconvenga al actor, tal y como se encuentra previsto en su Fracción III.

El artículo 160 considera que es Juez competente para conocer de la reconvención, cualquiera que sea la materia sobre la que verse el litigio, aquel que conoce ya de la demanda principal. Si el valor de la prestación reclamada en la reconvención fuera inferior a la cuantía de la competencia del Juez que *conoce de la demanda principal*, tiene facultad para conocer sobre el asunto, pero no se podrá a la inversa, es decir, que se basa en el principio, **el que puede lo mas puede lo menos, pero no a la inversa.**

El Artículo 260 del mismo ordenamiento preceptúa en su Fracción Sexta que dentro del término que tiene el demandado para hacer contestación a la demanda, se podrá entablar la reconvención en aquellos casos que así proceda, misma que se tiene que ajustar a los lineamientos a que se ciñe la *misma demanda*.

Respecto al tiempo en que se debe dar solución a lo planteado en la reconvención del Código Adjetivo de la materia en su Artículo 261, contempla que las excepciones que no se hubieran resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al mismo tiempo (el Código utiliza el término propio), y se decidirán en la misma sentencia.

El Artículo 272 ordena que el demandado en el mismo momento en que haga contestación a la demanda deberá oponer la reconvención o en su caso la

compensación, no permitiéndosele que lo haga con posterioridad, además se deberá correr traslado a la parte actora para que en un término que no exceda de seis días produzca su contestación.

El siguiente Artículo 272-A aduce que una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvencción el Juez señalará inmediatamente fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren puesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que los que se invoquen como causales únicamente las Fracciones XI, XVII o XVIII del Artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación tendrá verificativo dentro de los siguientes cinco días que siguieran a la contestación de la demanda, y en su caso, de la reconvencción.

Anteriormente (Diario Oficial de la Federación de 14 de Marzo de 1973) el numeral 442 preceptuaba que las reglas aplicables al juicio ordinario se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opusiera a lo dispuesto en el Capítulo relativo a los juicios especiales y las vías de apremio; además de que no serían admisibles ni la compensación ni la reconvencción, sino cuando las acciones en que se fundaran estuvieran sujetas también a las disposiciones relativas a los juicios sumarios.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

En las disposiciones relativas al juicio especial de desahucio, en el numeral 494 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos que el Juez deberá desechar las excepciones que no sean a las que no sean a las que aluden los Artículos 2431 a 2434 y 245 del Código Civil, en las que se concede al inquilino el no pago de la renta, siendo además inadmisibles si estas no se ofrecen con sus pruebas respectivas.

Admitidas las excepciones, se mandará vista al actor, para que produzca su contestación en un término de tres días, quien a su vez podrá ofrecer las pruebas que considera conveniente; admitidas las pruebas, se citará para audiencia de pruebas alegatos y sentencia. Bajo el supuesto que no se ofrecieran pruebas, se citará para resolución. Se consideran como improcedentes, en este supuesto la excepción de compensación así como la reconvencción.

Así mismo en las disposiciones contenidas en el Título Octavo del juicio arbitral, encontramos una limitación mas a la figura que nos ocupa al permitir a los árbitros a que conozcan de los incidentes, sin cuya resolución no se pudiera decidir el asunto principal. También les es permitido conocer de las excepciones perentorias planteadas, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda, o cuando las partes lo hubieran pactado así de manera expresa.

También encontramos en el Artículo 20 del Título especial relativo a la justicia de paz, que abierta la audiencia se observará entre todas sus prevenciones, una muy particular que se refiere a la cuantía del negocio, y es que en su Fracción III ordena que todas las acciones, excepciones y defensas se harán valer en el momento mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidente de previo y especial pronunciamiento... Ante los jueces de paz, solo se admitirá la reconvención hasta por el monto de su competencia en términos del Artículo 2º de esta ley.

Por su parte el Artículo 20 le otorga la facultad a los jueces de paz para que conozcan en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor que no exceda de tres mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal. Y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, cantidades que serán actualizadas conforme a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De los preceptos anteriores se pueden inferir los siguientes principios, a saber:

- “La reconvención siempre se trata de una acción y nunca de una excepción.

- Como acción que es, es necesario que el demandado la haga valer en un escrito que llene los requisitos que para esta clase de escritos exige la ley (Código de Procedimientos para el Distrito Federal).
- La reconvención solo puede expresarse al momento de contestar la demanda. Y la ley no permite que se haga valer en cualquier otro momento del juicio.
- Uno de los principales efectos de la reconvención es la prórroga de jurisdicción que opera a favor del Juez que conoce del asunto principal.
- Esta prórroga opera en función al principio de que el que puede lo mas puede lo menos pero no al contrario. Por lo tanto un Juez Civil podrá conocer por una cantidad menor a mil días de salario mínimo, pero un Juez menor no podrá conocer de una reconvención que exceda de esta cantidad.
- La prórroga es inoperante cuando se trata de competencia en razón de la materia. Esta prórroga supone un principio de jurisdicción y no le concede al Tribunal una competencia de la cual desconoce de una manera absoluta.
- La litis respecto de la reconvención se constituye de la misma forma en que lo hace la litis en la acción principal. Por lo tanto da a lugar a los escritos de contestación, réplica y duplica.
- Es improcedente la reconvención en el juicio especial de desahucio.
- La reconvención debe fallarse al mismo tiempo en que se hace en el juicio principal.

- Procede en contra de ella que se opongan las excepciones dilatorias a que haya lugar, como se hace cuando se oponen en contra de la acción principal, excepto la de incompetencia, en virtud de que ha operado la prorroga con la reconvención.
- En nuestro derecho no se hace la distinción **eadem causa** y la de **causa dispari**. No existe precepto legal alguno que impida al juez conocer sobre las segundas, sin embargo no cabe darle entrada cuando se trata del juicio especial de desahucio.
- En los juicios ejecutivos mercantiles procede la reconvención, de acuerdo con la doctrina clásica ya expuesta, siempre que dicha reconvención se refiera a una deuda líquida, exigible y que conste en un título ejecutivo.¹⁰⁵

Por lo que respecta a la Reconvención en el Derecho Mercantil diremos que dicha institución se encuentra regulada en el artículo 1380 del Código de Comercio, el cual expresa: "En la contestación, en los juicios ordinarios deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda."

Como podemos observar existe una característica común con respecto a la reconvención civil y laboral, que radica en el momento de proponerla (en la contestación a la demanda inicial). Nosotros consideramos que en el juicio ordinario mercantil existen características semejantes a la reconvención civil,

¹⁰⁵ PALLARES, Eduardo. La Interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Op.Cit. Pags. 182 y 183

pero no podemos afirmar tal cosa por la poca información que existe al respecto, tanto en sentido doctrinal como legislativo y aun Jurisprudencial.

En relación con el tema mas importante materia del presente estudio, es decir la *Reconvención en el procedimiento Laboral, el fundamento para la tramitación de la misma se encuentra en el Artículo 878 fracción VII "Si el demandado reconviene al actor este procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes."* Respecto a este tema será detallado ampliamente en el capítulo IV de la presente investigación.

CAPITULO III

EL PROCESO LABORAL EN GENERAL

El objeto del presente capítulo es el estudio y análisis del aspecto formal del procedimiento laboral, en el cual encontraremos variedad de aciertos jurídicos, vicios y deficiencias en la tramitación y práctica del litigio laboral desde la presentación de la demanda hasta la emisión del laudo.

3.1. PRESENTACION DE LA DEMANDA

"Dentro de la variada gama de los actos procesales, la demanda ocupa un lugar de señalada preferencia para su estudio por parte de los procesalistas, toda vez que ella es la base de sustentación de todo el proceso, además de que propicia una gran cantidad de consecuencias."¹⁰⁶

Como definición de la misma se puede tomar en cuenta de que se trata de la petición de un litigante que se sustenta en juicio. Es la primera petición en que el actor formula sus pretensiones, solicitando de la Autoridad, la declaración, el reconocimiento o la protección de un derecho. Con ella se inicia un juicio y la sentencia debe resolver sobre las acciones aducidas.

¹⁰⁶ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho procesal del trabajo, 2ª. Ed., Trillas, México, 1989, Pag. 127.

Una vez señalado el aspecto conceptual de la demanda, se debe mencionar que desde antiguos tiempos, en la historia jurídica se han distinguido con claridad seis partes fundamentales integrantes de la demanda, a saber:

I.- El nombre y domicilio del actor

“Este requisito que tiende a que se establezca de manera precisa designar a la persona que reciba la calidad de actora durante el proceso, con la finalidad de saber si carece o no de la capacidad para promover en juicio. Se debe considerar que esta capacidad no es algo que materialmente se pueda observar en muchos de los casos y en muchas ocasiones es materia de litis. Si el actor no concurre por su propio derecho, sino a través de un representante legal, deberá exhibir el poder que acredite tal personería.”¹⁰⁷

El actor también tiene la obligación de señalar un domicilio convencional, que será la sede para la comunicación con que el tribunal se establezca. En la práctica se señalan regularmente, ya sea el domicilio mismo del actor, o en su caso, el del despacho del apoderado que lo representa en juicio; además en este escrito ya se le ha autorizado a este profesional para oír y recibir toda clase de notificaciones.

II.- El nombre y domicilio del demandado

Es siempre necesario designar a la persona demandada, pues solo cuando este se halle perfectamente individualizado, se podrá saber en contra de

¹⁰⁷ *Ibidem*, Pag. 128.

quién se está enderezando la acción. Al respecto, el Artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo ordena que cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social del lugar donde labora o laboró, deberá precisar al menos, en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde se prestaron los servicios subordinados y la actividad a que se dedica el patrón. La individualización del demandado es necesaria para determinar su capacidad, así como para establecer la competencia de la junta que deba conocer del negocio.

También la designación de un domicilio para el demandado resulta indispensable, a fin de determinarse el sitio físico en que se va a fijar la responsabilidad del demandado. Asimismo, podrá ordenarse su emplazamiento y posteriores notificaciones, y en el momento procesal oportuna condenársele o absolverse a este de las prestaciones que se le reclamaran. Al respecto el Artículo 740 L.F.T. preceptúa que cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón o de la empresa en que se prestaron labores, la notificación de la misma se estará a lo dispuesto por el numeral 743, debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde se practica la diligencia es precisamente el centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al momento de hacerla se ignore el nombre del mismo.

III.- La cosa demandada, designándola con toda exactitud

La demanda debe contener una relación breve y clara de aquellas prestaciones que se piden al demandado.

IV.- Narrar los hechos en que se funde, explicándolos de manera clara y precisa.

“Mediante una narración sucinta de las circunstancias de lugar y de modo en que ocurrieron los hechos le permiten tanto al demandado como a la autoridad jurisdiccional tener una visión clara de los acontecimientos que motivaron la interposición de la demanda. La claridad en esta parte de la demanda es esencial, ya que ahí es en muchas ocasiones donde se puede fundar y motivar la competencia; y porque solo así, el demandado y el tribunal conocerán al objeto y pretensiones del actor, y de tal suerte se dicte una laudo que sea congruente a las pretensiones aludidas.”¹⁰⁸

V.- El derecho aplicable

“La correcta integración de una demanda, requiere de una fundamentación en el derecho aplicable, que consiste en la exposición del fundamento jurídico, citando los artículos que hubieren sido transgredidos por el demandado (derecho sustantivo), así como aquellos que garanticen el derecho al actor para hacer el reclamo. Igualmente se deben citar los preceptos jurídicos que determinen la vía que ha de seguirse durante el proceso (derecho adjetivo). Debemos recordar que en materia laboral la falta de formalidad en los escritos es aceptada por la legislación de la materia tal y como se establece en el Artículo 687 LFT.”¹⁰⁹

¹⁰⁸ Idem

¹⁰⁹ Ibidem, Pag. 129.

VI.- Hacer la petición en términos claros y concretos.

El Artículo 521 preceptúa que por la simple interposición de la demanda o de cualquier promoción ante la junta de conciliación y arbitraje, con independencia de la fecha de la notificación, la prescripción se interrumpe. Además el Artículo 712 L.F.T. ordena que la pura interposición de la demanda aún cuando el trabajador ignore el nombre del patrón, o la denominación o razón social de donde laboró, interrumpe la prescripción respecto de aquella persona que resultara ser el patrón de la parte actora en el juicio.

“Aunque la legislación laboral no lo establece de manera expresa, la presentación de la demanda señala el principio de la instancia, misma que obliga a la autoridad jurisdiccional, como contrapartida del derecho de acción, a dictar el acuerdo de admisión, o si fuere preciso, señalar los defectos de la demanda con la finalidad de que el actor los subsane (si es trabajador), además de notificar a las partes de la fecha y la hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia a que alude al numeral 873 de la ley laboral. Hecho el emplazamiento se entregará copia cotejada de la demanda, bajo los apercibimientos de ley.”¹¹⁰

El jurista Francisco Córdova Romero señala: “El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta Especial (artículo 871). Dentro de las 24 horas

¹¹⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 335.

siguientes la autoridad debe acordar la radicación de la demanda y señalar la hora y fecha dentro de los quince días siguientes a los de la recepción de la demanda, para que tenga lugar la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas..."¹¹¹

3.2. AUDIENCIA TRIFÁSICA

El día Primero de Mayo de 1980 entraron en vigor una serie de reformas de naturaleza procesal, mismas que tuvieron por objeto agilizar el proceso laboral. Se debe reconocer la sana intención del legislador, además digna de elogio.

En la exposición de motivos de la citada reforma se afirma que ha sido el propósito fundamental, de aquel gobierno, implantar una administración eficaz que organice al país, que contribuya a garantizar institucionalmente la eficiencia y honestidad de las acciones públicas. Asegura que cuando las sociedades crecen rápidamente, la prestación de los servicios queda modificada en cuanto a su calidad debió decir *merma su calidad*. Reconoce, a su vez, que en materia de impartición de justicia tiene que haber dicha calidad en plenitud, de lo contrario la población viviría en total desconcierto, lo que resulta incongruente con los principios esenciales de la justicia. Por tales motivos se deben estimar nuevas medidas legales que contribuyan al perfecto funcionamiento de la administración de justicia, para que esta

¹¹¹ CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense 1ª Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1991, Pag. 75.

cumpla con los objetivos que le ha impuesto el Artículo 17 Constitucional, por cuenta de los Tribunales.

“El derecho es la norma de convivencia por excelencia. Por ello, las normas que regulen el proceso, que nos permitan alcanzar su justicia, deben obligar a la eficiencia. No es suficiente la promesa de la aplicación de la norma, también se requiere que con ello se haga justicia. Se hace necesario que se obre con apego a derecho, de manera recta y oportuna; toda vez, que la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se tarda en llegar, es como aquella justicia que se deniega.”¹¹²

Aquí cabe la observación de que una cosa se concibe por la teoría y otra se desarrolla en la práctica.

Entrando en materia ya, en cuanto a las disposiciones de carácter laboral que rigen al procedimiento ordinario en las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenemos “que dicho procedimiento se desarrollaba en diferentes y distintas audiencias: La primera de ellas, denominada de *Conciliación*, La segunda como *demanda y excepciones*, y la penúltima de *ofrecimiento y admisión de pruebas* y otra mas de *desahogo de las mismas*”.¹¹³

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes el proceso se inicia mediante la interposición del escrito de demanda, así quedó establecido en el Artículo 871 L.F.T., y ante la oficialía de partes. Posteriormente la Junta

¹¹² CAVAZOS FLORES, Baltasar. *40 Lecciones de Derecho Laboral*. 8ª Ed., Trillas, México, 1994, Pag. 338.

¹¹³ *Ibidem*

señalará fecha y hora para que se desarrolle la única audiencia que consta de tres etapas, a saber:

- Conciliación;
- Demanda y excepciones
- Ofrecimiento y admisión de pruebas. (Art. 875 LFT).

A la primera etapa del proceso, es decir, la etapa conciliatoria, las partes están obligadas a comparecer de manera personal y no por conducto de apoderado, tal como lo indica la Fracción I del Artículo 876 L.F.T.

El maestro Baltasar Cavazos Flores hace la observación, "que cualquier abogado intuiría, acerca de la representación de las personas jurídico colectivas, pues al no ser materialmente reales, es acertado preguntarse ¿Como se podrá representar a una persona moral en esta etapa si no es mediante su representante legal, con facultades para ello?." ¹¹⁴

Es evidente, como lo afirma el citado autor que la intención del legislador ha sido que comparezca de manera personal el patrón; disposición que ha enfrentado ciertas dificultades en virtud de que los patrones argumentan, que para eso tienen a sus abogados.

Reflexiona el autor: "si verdaderamente se quisiera favorecer la conciliación, piensa que en lugar de que la misma se desenvuelva a una fase previa de la etapa de demanda y excepciones, contestación, ofrecimiento y admisión de

¹¹⁴ *Ibidem*, Pag. 339.

pruebas, se permitiera la celebración de una audiencia en la que de manera exclusiva se ventilara la conciliación de las partes. Ya con posterioridad, en otra audiencia se entraría al arbitraje en el supuesto de que no hubiera existido un arreglo, cosa que sería más propia y más acorde con las verdaderas funciones de las autoridades del trabajo, que sería primero fomentar en las partes el espíritu de la conciliación y después fungir como árbitro en el negocio."¹¹⁵

Néstor de Buen la llama "**etapa de intento de conciliación**". las juntas deben procurar los arreglos y exhortar a las partes que concilien intereses. También considera que en la práctica de una Junta en la que se ventilan demasiados asuntos es bajo el porcentaje de los asuntos que se llegan a concluir en la etapa de conciliación, en virtud de que los funcionarios que en estas oficinas atienden no tienen el espíritu ni el ánimo de convencimiento"¹¹⁶

La realidad es que si las partes por mutuo propio o asesoradas por sus abogados no convienen en algo concreto, conscientes de los riesgos que traen aparejados este tipo de juicios, la etapa se ve reducida a un mero requisito sacramental que se debe cumplir para continuar con el procedimiento.

En el supuesto de llegar a un acuerdo conciliatorio, se dará por terminado el conflicto, reza la Fracción III del citado Artículo 876. Este convenio una vez

¹¹⁵ Idem

¹¹⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 540.

aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos que produjera un laudo dictado por la misma autoridad.

La audiencia de Conciliación, Demandas y Excepciones, Ofrecimiento y admisión de Pruebas se divide en tres etapas: La primera de Conciliación; la segunda de Demanda y Excepciones y la tercera de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas tal y como lo señala el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo a lo que comúnmente se llama la **Audiencia Trifásica**.

La primera etapa, la de Conciliación se desarrolla de la siguiente forma:

"I.- Las partes comparecerán personalmente la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados. II.- La Junta intervendrá para la celebración de las pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. III.- Si las partes llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta. Producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. IV.- Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la Junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley. V.- Si las partes no llegan a un acuerdo, se le tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones; y VI.- De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes

con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones (Art. 876).

De lo anterior se advierte con claridad la mecánica a seguir en esta etapa del procedimiento. Y se considera de importancia comentar la supuesta contradicción que existe entre la fracción I y la VI, ya que algunas juntas han pretendido establecer el criterio interpretativo de que cuando no comparece el demandado personalmente a la etapa de conciliación, deberá de hacerlo personalmente a la demanda y excepciones, so pena de no reconocer a su apoderado legal tal carácter. Creemos que ese criterio es erróneo, por las siguientes razones: una interpretación lógica, sistemática, armónica y congruente de todos los preceptos que encierra la institución, nos lleva identificablemente a la conclusión de que el supuesto que se contiene en la fracción I del artículo en cuestión, es totalmente diverso al de la fracción VI del mismo dispositivo en lo que hace a la presentación personal, ya que, de haber querido conservar la misma finalidad, hubiese establecido en forma expresa, que tal comparecencia personal sería acompañado en su caso de abogado patrono, asesor o apoderado y al no haberlo hecho así es claro, que cobran actualidad las previstas por los artículos 692, 693 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo. Además el artículo 879 de las reformas, ni siquiera emplea el término de concurrencia personal, lo que nos hace pensar con seriedad jurídica que la concurrencia puede ser personal o por conducto de apoderado. Desde el punto de vista de una interpretación doctrinaria, se nos antoja absurdo suponer que también en la etapa de demanda y excepciones deba de comparecer personalmente el demandado,

dado que, la **ratio legis** de dicha carga procesal para la etapa conciliatoria, es totalmente diversa y hasta cierto punto contraria a la de la etapa de demanda y excepciones que requiere necesariamente la asesoría legal.¹¹⁷

"Pese a que el legislador ha querido lograr una verdadera economía procesal, el mismo ha propuesto que dentro de esta etapa conciliatoria pueda haber una suspensión de la audiencia, tal como lo establece la Fracción Cuarta del mismo precepto legal (Artículo 876)."¹¹⁸

"Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse, y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley;"

Si no se llegara a una conciliación, se les tendrá por inconformes y el negocio pasará a la etapa de *demanda y excepciones*. Como una consecuencia derivada de la inconformidad, aparece una curiosa redacción, que dentro de la Fracción Sexta del artículo 876 está contenida y que dice: "De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones."

Estamos de acuerdo con el maestro Baltasar Cavazos en el sentido de no advertir alguna razón jurídica para que las partes se presenten personalmente a esta etapa del procedimiento, ya que precisamente para

¹¹⁷ CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pags. 77-78.

¹¹⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 540.

eso son patrocinados por sus abogados. No encontramos una razonable explicación para la existencia de lo preceptuado por la Fracción VI del Artículo 876, que indica que de no haber concurrido las partes a la etapa de conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y obligándolos a que se presenten personalmente a la siguiente etapa.

Respecto a la etapa de Demanda y Excepciones el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo establece que la misma se desarrollará en los siguientes términos:

I.- El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II.- El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliera los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las acciones a la demanda, la Junta lo prevendrá para que lo haga en ese momento;

III.- Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta le expedirá a costa del demandado;

IV.- En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de estos no entraña la aceptación del derecho;

V.- La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda;

VI.- Las partes podrán por una sola vez replicar y contrarreplicar brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes y;

VIII.- Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Por otra parte el artículo 879 en relación con la etapa de demanda y excepciones dispone: "La audiencia se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al período de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

Resulta una evidente violación de Garantías Individuales de los demandados, específicamente en los casos en que el actor modifica su demanda, se indica que el demandado procederá, en su caso a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito.

Es claro que si la demanda no es cambiada, el demandado tendrá que contestarla de inmediato, pero en el caso de que el actor la modifique cualesquiera que sean los elementos de cambio introducidos, la Junta deberá suspender la audiencia en esa etapa y conceder a la demanda el plazo mínimo previsto en la misma ley siendo esto en el artículo 873, primer párrafo que señala diez días para que la conteste, sin obligarlo por otra parte, a contestar la primera versión ya que puede haber contradicciones notables entre ambas, de no hacerlo así y no obstante la expresión legal que no menciona la posibilidad de diferencias en esa hipótesis, se estará violando la garantía de legalidad prevista en el segundo párrafo del artículo

14 constitucional, cuya reglamentación hace el artículo 159 de la Ley de Amparo que considera violadas las leyes de procedimiento y que se afectan defensas del quejoso.¹¹⁹

“VI.- Cuando no se le concedan términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley...”

“Por lo que hace al contenido de la contestación, la Fracción IV del Artículo 878 del mismo ordenamiento secundario, es compleja y admite divisiones por razones de sistemática. El demandado dentro de su contestación, que como ya vimos puede ser de forma escrita u oralmente, deberá oponer excepciones y defensas que tuviera, debiéndose referir a cada uno de los hechos aducidos por el actor en su escrito de demanda; ya sea afirmándolos o negándolos según sea el caso, y expresando los que ignore por no ser propios, pero si por descuido, u omisión, el demandado dejara de referirse a ciertos hechos de la demanda. La regla general es rotunda, ya que ordena que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los cuales no se suscite controversia, no admitiéndose prueba en contrario. (Art. 878 Fracción IV).”¹²⁰

Se debe advertir sobre la sanción prevista en este numeral, para el demandado, pues lo coloca en peor situación que si no hubiera Estado presente en la audiencia.

¹¹⁹ *Ibidem*, Pag. 542.

¹²⁰ *Idem*

Puede darse la hipótesis en que el demandado se limite a negar, simplemente el derecho argumentado por el actor, sin que aluda a los hechos. Esta situación trae como consecuencia que se presuma la confesión de los hechos. Pero esto mismo no puede ocurrir si aconteciera lo contrario; es decir, que la confesión de los hechos no importa la del derecho.

“Algo muy peculiar ocurre cuando se tramita la excepción de incompetencia, misma que a pesar de producir un incidente de previo y especial pronunciamiento, lo que implica la suspensión del procedimiento en tanto no se resuelva esta cuestión, la ley impone la carga de dar contestación a la demanda, y en caso de que no se cumpliera con esto, y la junta se declarar competente, se tendrá por confesada la demanda, la razón de este proceder, parece clara, en virtud de que se trata de evitar un medio de dilación del proceso con la invocación de una incompetencia que pudiera ser cierta, pero que con frecuencia suele ser infundada.”¹²¹

Señala el maestro Néstor de Buen Lozano: “que la ley no precisa es que si la falta de contestación podrá superarse mediante prueba en contrario. El mismo se contesta que no, y que en este caso no se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 879 del mismo ordenamiento, toda vez que se refiere al hecho de que hubiera ausencia de las partes, mas no de su presencia.”¹²²

¹²¹ Idem

¹²² Ibidem, Pag. 543.

En mi opinión esta bien razonado, además de que las pruebas deben ir relacionadas con los hechos que se deben probar, y al no existir estos últimos tampoco se pueden admitir las pruebas.

En la Fracción VI del numeral 878 se permite a las partes, replicar y contrareplicar de manera breve, asentándose en el acta dichas alegaciones si a sí lo solicitaran. Se puede decir que se trata de un concepto tan subjetivo que peca de ambigüedad, toda vez que la brevedad a que hace referencia no se puede medir en tiempo. Este concepto de brevedad debe atender al tamaño de la demanda y por tanto de su contestación, toda vez que a mayor tamaño, la réplica y la contrareplica seguirán la misma suerte.

Como argumenta Néstor de Buen: "amortiguando de alguna manera la clara inconstitucionalidad de la exigencia de contestación inmediata de la Fracción III Art. 878 L.F.T., si el demandado reconvirtiera al actor, se podrá optar por dos opciones, cuando el actor se encontrara presente. La primera es que de contestación inmediata a la reconvención, y la segunda es que se suspenda la audiencia para señalar nueva fecha dentro de los cinco días siguientes, aunque cabe señalar que no se le conceden los diez días mínimos que tiene el demandado para dar contestación a la demanda."¹²³

Un problema se presente cuando el actor no hallándose presente, se opone la reconvención, y como consecuencia este no puede solicitar que la audiencia se difiera. Con acertado criterio pero seguramente excedidos de

¹²³ Idem

sus facultades, los funcionarios de las juntas de oficio ordenan que la audiencia se suspenda, con la finalidad de brindarle al actor la posibilidad de defenderse. Sin embargo otro criterio podría ser que se aplicara de manera enérgica el precepto legal y que se tuviera por contestada la reconvencción en sentido afirmativo, esto en aquel caso en que la parte actora (apoderado del actor) omita solicitar se suspenda o en su caso dar contestación a la misma; ya que en caso de que la demandada procediera a reconvenir y no estuviera presente ni el actor ni quien lo represente resulta obvio que la Junta suspenda la audiencia y a su vez ordene notificar a la parte actora. mas no así cuando se encuentra presente el apoderado del actor.

Para finalizar con esta etapa en la Fracción VIII del mismo precepto legal, se prevé que si las partes estuvieran de acuerdo en los hechos, y únicamente falta que se dilucidan las cuestiones de derecho, la Junta declarará cerrada la instrucción. Es un criterio acertado el del legislador, puesto que no tendría caso admitir pruebas de los hechos, puesto que los mismos no son controvertidos, y únicamente queda pendiente el trabajo del arbitraje que se reduce a la de dictar el laudo respectivo.

En relación a la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas la misma se desarrollará conforme a las normas contenidas en el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"1.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá

objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este lazo las pruebas correspondientes a tales hechos;

III.- Las partes deberán ofrecer sus pruebas observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título y;

IV.- Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche”.

Por su parte el artículo 779 de la Ley Laboral dispone: “La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes expresando el motivo de ello”.

Independientemente de las pruebas que pueden ofrecerse en esta tercera etapa de la audiencia, con posterioridad a ella únicamente les serán admitidas a las partes las pruebas que se refieren a hechos supervenientes o a las que tengan relación con las tachas de los testigos. (Art. 881).

Por su parte la Junta en el mismo acuerdo en que resuelva sobre la admisión y desechamiento de las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia y desahogo de pruebas. Y cuando considere que en una sola audiencia no podrá desahogar las pruebas, en el propio acuerdo señalará los días y horas en que habrán de desahogarse, procurando recibir primero las del actor y luego las de la parte demandada. Este período no deberá exceder de 30 días (Art. 883).

Como argumenta el maestro Baltasar Cavazos, "en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas tanto el actor como el demandado deberán ofrecer las pruebas que versen sobre los hechos controvertidos, uno después del otro, con la facultad por ambas partes para objetarlas en el momento procesal oportuno."¹²⁴

Si se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, no habiendo hechos controvertidos, el actor se verá obligado a ofrecer pruebas, además si el demandado no compareciera a la audiencia, sería innecesario que la ofreciera, en virtud de que operaría la confesión ficta de la demanda. Y en el caso de que el demandado si compareciera, sería él quien se viera obligado a ofrecer pruebas, habiendo la posibilidad de que con posterioridad ofreciera las suyas si así lo estimara conveniente. Esto mismo operaría para la reconvencción, toda vez que se trata del ejercicio de una verdadera acción y no simple excepción o defensa por parte del demandado. Normalmente el

¹²⁴ CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 Lecciones de derecho laboral, Op. Cit. Pag. 342.

actor es el primero en ofrecer sus pruebas, acto seguido le compete al demandado.

El Artículo 880 en su Fracción I expresa lo siguiente:

" El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y a que a su vez podrá objetar las del demandado".

Como se desprende del citado artículo, no se ha tomado en cuenta el momento procesal oportuno para ofrecer aquellas pruebas que tengan que ver con la reconvencción. Pero considero que como el actor ya debería tener conocimiento de la reconvencción, por tanto a él le incumbe ofrecer las pruebas que traten de desvirtuar lo alegado por el actor reconvenccional en su demanda, y posteriormente le competirá al actor ofrecer las pruebas relativas a su dicho.

La objeción de las pruebas constituye un acto procesal por virtud del cual una parte puede invocar la falsedad de los documentos presentados por la otra o su ineficacia para producir convencimiento en el ánimo del juzgador, lo que en el lenguaje forense se conoce como **observación negativa a su alcance y valor probatorio**.

Normalmente durante el transcurso de la etapa de la audiencia a que nos referimos, el demandado antes de proponer las pruebas de su parte, formulará la objeción de las pruebas ofrecidas por el actor. Respetando su turno, el actor, objetará aquellas pruebas que considere necesario que hubiera ofrecido el demandado.

Por su parte en la Fracción II del mismo precepto secundario, permite al actor, que cuando de la contestación de la demanda se desprendan hechos desconocidos para este, podrá solicitar a la junta que suspenda la audiencia para que se reanude dentro de los diez días siguientes, con la finalidad de que durante ese lapso de tiempo se preparen las pruebas que correspondan a tales hechos.

Como bien advierte Néstor de Buen, "que el concepto de hecho desconocido debe estudiarse con sumo cuidado. Este hecho podría consistir en alguna precisión que no hubiera sido invocada; es decir, en un hecho ciertamente ajeno al actor pero que pudiera tener repercusiones en el juicio. En todo caso es a la Junta a la que le toca ponderar si se trata de algún hecho o no desconocido, porque puede darse el caso, de que el abogado de la parte actora lo utilizara como una maniobra que le permita conseguir mas tiempo."¹²⁵

Por lo que hace a la admisión o desechamiento de pruebas, la Junta deberá dictar el acuerdo, de inmediato conforme a la Fracción IV, sobre la admisión

¹²⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pags. 544 y 545.

o rechazo de las pruebas ofrecidas por ambas partes. No obstante, en las ocasiones en que los ofrecimientos son altamente voluminosos que requieren de un estudio minucioso, las Juntas suelen pasar por alto la exigencia de la ley, y dictan un acuerdo reservando para mejor análisis la resolución definitiva.

Ya cerrada esta etapa de la audiencia, solo será permitido a las partes que ofrezcan aquellas pruebas que versen sobre hechos supervenientes o acerca de las tachas, conforme a lo establecido por el Artículo 881 del ordenamiento legal de la materia.

Sin embargo, el Lic. Cavazos Flores, tomando como base legal el precepto contenido en el numeral 721 de la misma Ley, "considera que mientras una actuación no está firmada por el secretario correspondiente, se trata a su leal saber, que se trata simplemente de un proyecto y en consecuencia aún puede modificarse."¹²⁶

Pone como ejemplo que si una de las partes llegara tarde a la etapa correspondiente, aunque esta ya se hubiera declarado cerrada, mientras el acuerdo en cuestión no hubiera sido firmado, el litigante que llegara tarde estaría en posibilidad de ofrecer sus pruebas o de contestar su demanda. Aunque esto pareciera una salida fácil para las partes en conflicto, esto traería como consecuencia inseguridad jurídica para ambas, por que pensemos que sucedería en el supuesto de que alguna de las partes no

¹²⁶ CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de derecho laboral, Op. Cit. Pag. 343.

hubiera comparecido, y la audiencia se hubiera desarrollado sin su presencia y bajo las consecuencias legales aplicables a la ausencia de las mismas, y que al otro día al ver el expediente resulta que siempre no hubo ausencia, sino que llegó un poquito tarde a la audiencia fijada. Considero irresponsabilidad, ya sea de los litigantes o de sus propio patrocinadores. el hecho de no cuidar con esmero los casos que se les encomiendan, y esto sería una oportunidad para que se cometieran irregularidades dentro de un proceso que debe de llevarse con estricto apego a derecho y sin vaguedades de ninguna especie.

Otro ejemplo sería, que el actor reconvenional se presentara a la audiencia de manera personal e inclusive acompañado de su representante legal (abogado procurador o patrono), ofreciendo las pruebas que acreditaran los hechos a que lude tanto en su contestación como en su acción reconvenional, mientras que su contraparte no asistió puntualmente al audiencia, por tanto se le tiene como no ofreciendo pruebas que acrediten su dicho, en este sentido se desenvuelve la audiencia y se concluye. Resultaría muy peligroso para la seguridad jurídica, en este caso, de la parte demandada que ya concluida la audiencia se presentara el actor ofreciendo pruebas de su parte y dando al traste con todo lo actuado, en virtud de que el secretario no ha tenido la bondad de rubricar las actuaciones correspondientes. Tal vez suene intolerante, pero algo así no se puede dar en el proceso laboral, que como cualquier otro debe brindar seguridad jurídica a los contendientes (gobernados).

3.3. REQUISITOS LEGALES DE PROCEDENCIA

Dentro de la Ley Federal del Trabajo no encontramos disposiciones relativas a la procedencia de la reconvencción. Esa disposición solo se limita a ordenar que se haga en el momento en que se contesta la demanda. Sin abundar mas sobre aquellos requisitos mínimos a seguir para que tal acción proceda. Pero se puede inferir, así como para un procedimiento del orden civil que, para que proceda la reconvencción es necesario que:

- Exista previamente un juicio iniciado formalmente; es decir, que produzca su argumento el demandado en el término que se le da una vez que hubiera sido emplazado. Con fundamento en el Artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Aunque de manera expresa no se señala en la legislación laboral el tiempo en que se deba oponer la reconvencción, tal y como se desprende de la lectura de la Fracción IV del Artículo 878, se debe inferir que junto con las excepciones y defensas se debe interponer la reconvencción para que se pueda substanciar de manera paralela a la acción principal que éxito la actividad jurisdiccional.
- "La existencia de un Juez competente, ya sea por cuantía por materia, o por territorio. Con fundamento en el Artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo. Tanto la junta de Conciliación como las de conciliación y Arbitraje, de oficio deberá declararse incompetentes en cualquier estado en que se encontrara el proceso, siempre y cuando sea antes de la audiencia de desahogo de pruebas, y cuando existieran datos en el

expediente que así lo justificaran. Un motivo suficiente, como para que una junta se declarara incompetente para conocer de una reconvención es que la acción que se intenta no sea de índole laboral, o que por virtud de la materia no le competa resolver el fondo del negocio.”¹²⁷

En Derecho Canónico se admitió la reconvención por conexidad. Por tanto si en nuestra legislación civil como en la doctrina se da la conexidad cuando hay identidad de personas y cuando las acciones provengan de la misma causa, quiere decir que puede demandarse reconvencionalmente cuando el demandado tenga una acción autónoma derivada de la misma causa.

“Tanto en la reconvención como en la excepción de conexidad obedecen a la misma razón jurídica, que es la necesidad de evitar que se dicten sentencias contradictorias, así como la de economizar juicios.”¹²⁸

Por lo anterior se estima que el verdadero fundamento de la reconvención estriba en la existencia del principio jurídico universalmente aceptado de que tanto el actor como el demandado tienen la mas legítima facultad de ejercer recíprocamente los derechos que tienen cada uno en su contra; de este modo y si la ley le permite al actor acumular en su demanda cuantas acciones le competen contra el demandado, aunque procedan de diferente título, siempre que aquellas no sean incompatibles entre sí, no puede existir razón alguna para que tal facultad acumulativa no se conceda al demandado que se encuentra en las mismas condiciones jurídicas, con lo cual por otra

¹²⁷ BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México. Op. Cit. Pag. 65.

¹²⁸ *Ibidem*, Pag. 65.

parte se cumple con el principio de la Economía Procesal y se facilita la acción de la justicia, más aun no existe obstáculo legal para que la totalidad de la defensa del demandado, con sus excepciones y demanda reconvenzional, no se produzca ante el mismo órgano juzgador que eligió el actor; además el empleo de la reconvencción es adecuado en atención a que proporciona una serie de ventajas generales tanto para la administración de justicia como para los mismos litigantes, con lo que se logra una disminución en el número de litigios, evitándose que se dupliquen los procedimientos, lo cual indudablemente trae benéficas repercusiones sociales.

Respecto de los tribunales, economiza valioso tiempo para el juzgador, facilitando la substanciación del procedimiento y la apreciación de las alegaciones de las partes, así como la comparación de los hechos y fundamentos de derecho aducidos por las partes, permitiendo así mismo, que los litigios puedan terminarse en un mismo tiempo y ante un solo juzgador, evitando que se tramiten por separado y que se concluya en plazos diversos y por órganos jurisdiccionales distintos, lo cual favorece la unificación del criterio del mismo juzgador a cuya decisión se han sometido las partes.

3.4. ACTUACIÓN Y FUNCION DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

El jurista Eduardo J. Couture define Junta como "la comisión o asamblea, normalmente con carácter deliberante, que integra el gobierno de una rama del Poder Público, o de persona jurídica de carácter privado. La etimología del término **Junta**, proviene de una palabra muy antigua de formación castellana, de verbal del verbo juntar, procedente del bajo latín **iuntare** de igual significado, frecuentativo de **iungo-ere (supino iunctum)** unir".¹²⁹

El Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, entre ellos el maestro Isidro M. González cita a los juristas Jorge Carpizo Mc Gregor autor de la obra *Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, y al maestro Mario de la Cueva en la obra *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* en el que conceptúan a la **Junta** argumentando que se trata de: "Palabra muy antigua de formación castellana, del verbo juntar, procedente del bajo latín **iuntare**, de igual significado, frecuentativo de **iungo-ere (supino iunctum)** unir. Históricamente se ha empleado como tribunal, por ejemplo al hablar de las juntas de aposento y descargo."¹³⁰

"El 28 de diciembre de 1915 es sustituido el decreto que merecía el título de primera ley de trabajo de la revolución constitucionalista, publicado el 7 de

¹²⁹ COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Op. Cit. Pag. 366.

¹³⁰ Cfr.- *Diccionarios Jurídicos Temáticos*, V 4, *Derecho Procesal*, Op. Cit., Pags. 113 y 114.

octubre de ese mismo año por Aguirre Berlanga; en este documento aparece la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, encargadas del conocimiento y decisión de todos los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos; organismo facultado para imponer autoritariamente, en determinadas condiciones en los casos de conflictos económicos, las normas para la prestación de los servicios, y cuando se tratara de controversias jurídicas la sentencia (laudo) que pusiera fin a las mismas.

Las Juntas Federales de Conciliación y de la Federal de Conciliación y Arbitraje nacieron de necesidades prácticas, pues numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las Juntas Locales de los Estados, ya que trascendían los límites de su jurisdicción.

*El 27 de septiembre de 1927 el Poder Ejecutivo expidió un decreto creador de las mismas, decreto que se declaró reglamentario de las Leyes de Ferrocarriles, Petróleo y Minería, todas las cuales hacían imposible la intervención de las autoridades locales (Juntas). Seis días después se expidió el reglamento a que debía sujetarse la organización y funcionamiento de las juntas. La legitimidad constitucional de estas disposiciones fue largamente combatida pero el debate quedó clausurado al federalizarse la expedición de la Ley del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y las Locales...*¹³¹

¹³¹ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, 12ª Ed., T-I, Porrúa, México, 1990, Pgs 52-53

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con posición tripartita; con igual número de representantes obreros y patronales, bajo la rectoría de la representación gubernamental; constituyen la judicatura o magistratura del trabajo, materialmente son verdaderos órganos jurisdiccionales.”¹³²

Las juntas no constituyen por su naturaleza y sus funciones el prototipo de las autoridades laborales. Estas son como atinadamente dice Miguel Bermúdez Cisneros, autoridades laborales, mas no autoridades administrativas laborales. Por el contrario, se trata de autoridades jurisdiccionales, en su sentido material aunque estas dependan del Poder Ejecutivo para su funcionamiento.

Para tratar la naturaleza de estos órganos, es necesario que se señale su fundamento Constitucional, quienes lo encuentran en la Fracción XX del Artículo 123 de Nuestra Carta Magna, que a la letra dice: “ Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.”

La fracción XXI del propio artículo 123 Constitucional para la aplicación de las leyes del trabajo, estableció dos jurisdicciones la federal y la estatal, dando así pauta para el establecimiento de las Juntas Federales y Locales de Conciliación; y de Conciliación y Arbitraje. La Ley Federal del Trabajo, reglamentaría del artículo 123 constitucional, establece en su artículo 612

¹³² Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Op. Cit. Pag. 114.

que el Presidente de la República será quien designe al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Y en su artículo 605 establece que los representantes de los trabajadores y de los patrones serán designados por ramas de la industria de conformidad con las convocatorias que expida oportunamente la Secretaría del Trabajo y Previsión social. Esta Junta funciona en Pleno y en Juntas Especiales. Estas, las Especiales, las establece la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijando su domicilio y competencia territorial, conforme a lo dispuesto por el artículo 606 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionan en cada una de las Entidades Federativas y los Gobernadores de los Estados o el Jefe del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital podrán establecer mas juntas, fijando su domicilio y competencia territorial. Los Gobernadores de los Estados harán la designación del Presidente de la Junta y lanzarán la convocatoria para la elección de los representantes de los trabajadores y de los patrones. En el caso del Distrito Federal las facultades para la integración de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, se ejercerán por el Presidente de la República y el jefe del Departamento del Distrito Federal, tal y como lo disponen los artículos 621 a 623 de la Ley Federal del Trabajo.

Los detalles de las convenciones, convocatorias y demás requisitos de elecciones los regulan los artículos del 648 al 675 de la Ley.

El funcionamiento de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje es idéntico. el Pleno se integra con el Presidente, y la totalidad de los representantes de los trabajadores y los patrones (Artículos 607 y 623), aunque el trámite de los juicios podrá ser llevado por el Auxiliar y no necesariamente por el Presidente, atento a lo dispuesto por el Artículo 610, pero tendrá que intervenir siempre en la resolución sobre competencia, nulidad de actuaciones. sustitución de patrón, en la denuncia sobre robo o extravío de actuaciones de expedientes y en las diligencias que intervengan perito en los conflictos colectivo de naturaleza económica.

En el caso de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se integran:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o por el Presidente de la Junta Especial en los demás casos y;

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones" (Artículo 608).

El funcionamiento del Pleno y de las Juntas Especiales lo regula el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo en la forma siguiente:

"En el Pleno se requiere la presencia del Presidente de la Junta y del cincuenta por ciento de los representantes, por lo menos. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente;

II.- En las Juntas Especiales se observarán las normas siguientes: a) Durante la tramitación de los conflictos individuales y de los colectivos de naturaleza jurídica, bastará la presencia de su Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia, hasta su terminación. Si están presente uno o varios de los representantes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Si no está presente ninguno de los representantes, el Presidente o el Auxiliar dictará las resoluciones que procedan, salvo que se trate de las que versen sobre su personalidad, competencia, aceptación de pruebas. Desistimiento de la acción a que se refiere el artículo 726 y sustitución de patrón. El mismo Presidente acordará se cite a los representantes a una audiencia para la resolución de dichas cuestiones, y si ninguno concurre, dictará la resolución que proceda. b) La audiencia de discusión y votación del laudo se regirá por lo dispuesto en la fracción siguiente: c) Cuando se trate de conflictos colectivos de naturaleza económica, además del Presidente se requiere la presencia de uno de los representantes, por lo menos. d) En los casos de empate, el voto del o de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o al del Auxiliar;

III.- Para la audiencia de discusión y votación del laudo, será necesaria la presencia del Presidente o Presidente Especial y del cincuenta por ciento de los representantes de los trabajadores y de los patrones, por lo menos. Si concurre menos del cincuenta por ciento, el Presidente señalará nuevo día y hora para que se celebre la audiencia; si tampoco se reúne la mayoría se citará a los suplentes, quedando excluidos los faltistas del conocimiento del negocio. Si tampoco concurren los suplentes, el Presidente de la Junta o el de la Junta Especial, dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión

Social, para que designe las personas que los substituyan. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente.”

Además de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo prevé también la existencia de las Juntas Locales y Federales de Conciliación, que se establecen en donde no haya Juntas de Arbitraje y en Municipio que por el cúmulo de los negocios se hace necesario su funcionamiento. La decisión la toman la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Gobernadores de los Estados, según se trate de Junta de Conciliación Federal o Local. Y estas mismas autoridades hacen la designación del Presidente, que es el Representante del Gobierno y lanzan las convocatorias respectivas para la elección de los Representantes del Capital y del Trabajo.

La Legislación Laboral también prevé la integración y funcionamiento de Juntas Accidentales de Conciliación, para aquellos lugares que no ameriten establecimiento de una Junta Permanente, por el poco movimiento de los asuntos obrero patronales.

Atendiendo a lo anterior se insiste que al principio era sumamente difícil que se conociera la verdadera naturaleza de las Juntas y por tal confusión, la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años de existencia de estos tribunales, afirmó categóricamente que las Juntas únicamente tendrían conocimiento de los conflictos colectivos de trabajo mientras que los conflictos individuales se reputaban como materia de otros tribunales

judiciales. Con posterioridad, este máximo órgano de control Constitucional tuvo que cambiar su criterio, y facultar a las Juntas a que conocieran también de los conflictos individuales de trabajo que antes no les eran permitidos.

Atendiendo al Principio de la División de Poderes, las Juntas no pueden pertenecer al Poder Legislativo, puesto que este se encuentra integrado únicamente por dos cámaras, mejor conocidas como la de Senadores (alta, y la de Diputados (baja). Así como tampoco pueden pertenecer al Poder Judicial, pero como su verdadera labor es la de tener conocimiento de conflictos jurídicos, hubiera sido acertado el criterio de encuadrarlas dentro de este.

Las Juntas tienen una relación de dependencia del Ejecutivo, puesto que es este quién se encuentra dotado de facultades para designar a sus titulares; además de que estos tribunales son una institución especialmente ligada al Poder Ejecutivo, aunque no lo están jerárquicamente hablando. Pero las juntas ejercen funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales en su campo de acción.

Las funciones de las Juntas las resume el maestro Bermúdez Cisneros en dos rubros: "La de creación de derecho objetivo cuando dictan una sentencia colectiva en los conflictos económicos; y la aplicación del derecho, cuando dictan laudos en los conflictos individuales de trabajo."¹³³

¹³³ BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit. Pag. 225.

Las funciones que deben cumplir los funcionarios que se encuentran a cargo de la administración de justicia en materia laboral, tienen una serie de obligaciones, a saber:

El deber de comparecencia

“Como ya se conoce, el proceso en esta materia es predominantemente oral, lo que significa que las actuaciones ante las propias Juntas, con la necesario intervención de las partes, constituyen una forma ordinaria de conducción del proceso. En este sentido se encuentra redactado el Artículo 713 del ordenamiento legal en cuestión. Aunque en ocasiones las partes, o al menos una de ellas se ve imposibilitada a asistir de manera personal o a su apoderado tampoco lo hace. Cuando no existe una causa de fuerza mayor que medie, entonces el faltante se estará a las consecuencias de su incumplimiento, pero si hubiera una causa suficiente que justificara su inasistencia entonces se deberá suspender la diligencia y fijarse una nueva fecha para que se verifique esta.”¹³⁴

Sobre el particular el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Artículo 117, toma en cuenta que en caso de enfermedad debidamente probada de la persona que deba declarar, el Tribunal se deberá trasladar al domicilio de este, o al lugar en que estuviere recluido, donde se efectuará la diligencia, bajo la presencia de la contraparte, si asistiere.

¹³⁴ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pag. 353.

Esto no es regulado en materia laboral; sin embargo a partir de la reforma procesal que tuvo verificativo en el año de 1980, fue utilizada la presencia física de las partes como un medio para forzar la conciliación, que supuso el legislador, que los abogados eran los que seriamente dificultaban el avenimiento, y que en la práctica procesal vemos que acontece todo lo contrario. Como ya hicimos la observación, se crea un problema para las partes que no comparecen de manera personal a la etapa conciliatoria, quienes por ello se ven obligados a comparecer a la etapa de demanda y excepciones, sin que se acepten en su lugar a los apoderados o representantes legales. Los efectos prácticos de esta medida, que en apariencia fue dictada en beneficio de los trabajadores pero que en la realidad ha traído efectos negativos en su contra, han sido considerables y sin que se puedan observar resultados conciliatorios que lo sigan justificando.¹³⁵

Tiempo de las actuaciones

Un principio tradicional en el proceso, es que las actuaciones se verifiquen en días y horas hábiles, tal y como lo señala el Artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo, so pena de nulidad de aquellas que no cumplan con este requisito. En el proceso laboral se debe tender a una regla establecida en el Artículo 715 LFT el cual reputa como días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, y los festivos que señale el calendario oficial, y aquellos en que

¹³⁵ Ibidem, Pag. 354.

la Junta suspenda labores. En materia laboral existe un calendario que califica como días de descanso obligatorio a todos los comprendidos en el numeral 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Por su parte, las horas hábiles son las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo cuando se trate de procedimiento de Huelga en los que todos los días y horas son hábiles. El criterio para fijar las horas hábiles responde a una vieja regla procesal que solo acepta actuaciones que se llevan a cabo bajo la luz del sol. (Para efectos de este artículo, se hace patente la necesidad de que nuestros gobernantes no jueguen políticamente con el llamado horario de verano). No obstante, lo preceptuado en este artículo, esta una habilidad de actuaciones en días y horarios que no se consideran como hábiles es ciertamente superable, con simplemente llenar el requisito de que exista una causa justificada para hacerlo, misma que se deberá expresar de manera clara y concreta, conforme a lo establecido en el numeral 717. Los únicos facultados para habilitar días y horas son: Los Presidentes de las Juntas, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares. Pero si la audiencia o diligencia tuvo inicio en día y hora hábil, podrá continuarse hasta su terminación, sin necesidad de habilitación expresa, y sin que se suspenda la misma.(Art. 718).

Suspensión de las actuaciones

Es manifiesta la pretensión de celeridad en el proceso laboral que se manifiesta de la concentración en una sola audiencia de diversas etapas y

con el desahogo de las diligencias y audiencias, se encuentren o no las partes, obviamente si estas hubieran sido oportunamente notificadas del acto. Por ello, la suspensión de una actuación en el proceso laboral constituye un mal necesario, pero que en caso de producirse la misma Junta deberá impulsar la continuación del proceso.

"Con la finalidad de evitar el vicio de la suspensión de las actuaciones, la ley obliga a que se haga constar en autos la razón por la cual no se llevó a cabo, y bajo ese supuesto, la misma Junta deberá señalar el día y la hora para su continuación, conforme a lo preceptuado en el numeral 719 L.F.T.

En ocasiones, y en atención, mas de un criterio de equidad que bajo el cabal cumplimiento de una norma, que no existe, al suspenderse la diligencia las juntas retienen las copias de las actas en lugar de entregarla de manera inmediata a las partes."¹³⁶

Podemos observar que tratándose de la reconvención es común que se da la hipótesis de la suspensión, toda vez que el Artículo 878 en su Fracción VII a la letra dice:

"Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, y..."

¹³⁶ Ibidem, Pag. 355.

En la práctica se respira este espíritu de equidad, ya que la Junta de oficio suspende la audiencia aunque no medie la solicitud del demandado reconvenional, en los procesos en que este no se presenta a la audiencia.

Por las consecuencias legales que esta actuación oficiosa desencadena es que se debe precisar de manera expresa en la ley, la facultad que a la fecha los funcionarios del este órgano jurisdiccional se atribuyen en esta cuestión, o de plano cumplir cabalmente con las disposiciones legales que señalan que se tendrá por contestada en sentido afirmativo la demanda, si no lo hiciera en tiempo la parte interesada.

Publicidad de las actuaciones

El Artículo 720 señala que las audiencias serán públicas, salvo cuando la Junta ordene de oficio o a petición de parte, que se ventilen a puerta cerrada, cuando así lo exija el mejor despacho del negocio, la moral o las buenas costumbres.

Esta disposición tiene en realidad, muy poco uso en la práctica laboral. quizás, dice Néstor de Buen, "que esto se deba a que la moral y las buenas costumbres son lo suficientemente generosas como para comprender todo tipo de actuaciones. Pero tampoco se suele aplicar para el mejor despacho de los negocios, lo que no quiere decir que no se utilicen espacios

alternativos, para la realización de alguna diligencia, por razones de comodidad.¹³⁷

Forma de las Actuaciones Procesales

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la facultad de perfeccionar las demandas de los trabajadores actores e inclusive la suplencia de la queja en materia de Amparo Laboral, pero esa informalidad no debe de entenderse como equivalente a eliminación de formas en el sentido de maneras de dejar constancia de lo que se actúe. Lo ocurrido en los procesos laborales debe constar de manera indubitable y ello obedece que, pese a la oralidad predominante de las audiencias se levanten actas de la misma manera que los acuerdos y otras resoluciones que dicten las autoridades, deberán constar por escrito. Precisamente con esa intención la Ley Federal del Trabajo dispone que todas las actuaciones procesales sean autorizadas por el secretario, salvo aquellas que sean encomendadas a otros funcionarios: actuarios, por ejemplo, con lo que se quiere significar que el secretario constata con su firma la verdad de los hechos que se hayan producido en una determinada actuación tal y como lo dispone el artículo 721 de la Ley Laboral.

“De las audiencias debe levantarse acta: y lo actuado de las audiencias se hará constar debiendo de ser firmadas por las personas que en ella intervengan, quieran y sepan hacerlo; los funcionarios de las juntas: personal

¹³⁷ Idem

jurídico y representantes deben firmar las actas de las diligencias en que hayan estado presentes y si omiten hacerlo, se presumirá su conformidad con lo asentado en las actas, entregándose copia autógrafa a cada uno de los comparecientes.”¹³⁸

Declaraciones ante las Juntas

La necesidad de que se actué bajo el imperio de la verdad, cosa que difícilmente se logra, determina que las declaraciones que rindan las partes, sus representantes en juicio o cualquier otra persona ante esta autoridad, las deban hacer **bajo protesta de decir verdad**. El Artículo 722 al respecto dispone: “Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados, o cualquier persona ante las juntas, las hará bajo la protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurran si declaran falsamente ante autoridad...”, posteriormente exime a los abogados del apercibimiento en su Segundo Párrafo, al señalar que: “... Las declaraciones de peritos en derecho, serán rendidas bajo protesta de decir verdad, sin que se requiera de apercibimiento alguno”.

Expedientes

Como bien lo comenta Néstor de Buen, “la cibernética aún no llega a los procesos, al menos en el sentido de captar y conservar la información que se produce en otros medios más modernos, que no sea el tradicional

¹³⁸ *Ibidem*, Pag. 356.

formato del expediente cosido a mano. Esto ahorraría tanto tiempo como espacio en su recopilación. Los expedientes tradicionales son difíciles para su manejo, y son lo suficientemente vulnerables como para propiciar su extravío ya sea de manera total o parcial.

No siempre, dentro de los expedientes podemos hallar todos los medios de convicción en el juzgador, siendo necesario que si las pruebas aportadas fueren muy voluminosas, o por su propia naturaleza no se pudieran incorporar al expediente, se forman paquetes especiales debidamente identificados, mismos que quedan a disposición de aquel que deba consultarlos.

Con el fin de evitar sustituciones o extravíos, se sigue la práctica de numerar las hojas; es decir, foliarlas, y sellar entre sí las hojas vecinas. Pero es frecuente que se tengan que utilizar algunas hojas para diligenciar algún exhorto, por citar algún ejemplo.¹³⁹

Reposición de expedientes perdidos

En virtud de la forma tan precaria en que se manejan las constancias de actuaciones ante las Juntas propicia que se implementen mecanismos de seguridad que tratan de evitarlo, como la entrega de copias autógrafas de las actas, expedición de copias certificadas, y la instrumentación del incidente de reposición de autos.

¹³⁹ Ibidem, Pag. 357.

Néstor de Buen resume el contenido de los artículos que van del 725 al 727 de la siguiente manera:

- En caso de extravío de un expediente o de una constancia, recabando previamente el informe de archivistas, el secretario certificará la existencia anterior del expediente, y la falta posterior.
- La Junta de oficio o a petición de parte, dará a conocer a las partes la desaparición del expediente, y procederá a llevar a cabo las investigaciones que estime convenientes. De manera paralela tramitará por vía incidental la reposición de los autos.
- El incidente se llevará a cabo convocando a una audiencia en la que las partes deberán aportar todos los elementos, constancias y copias que obren en su poder, pudiendo ordenar a la Junta que ordene se practiquen las diligencias necesarias para reponer los autos.

Si la Junta lo estimara conveniente puede dar parte al Ministerio Público, para que este asuma la responsabilidad social que le corresponde.¹⁴⁰

Archivo definitivo de expedientes

Conforme al Artículo 724 L.F.T. el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o el de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, podrán acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación mediante el uso de otro tipo de procedimiento técnico científico que permita su consulta.

¹⁴⁰ Ibidem, Pag. 358.

Copias certificadas

“Como medida precautoria, y con el afán de hacer frente a cualquier clase de extravío, las partes están facultadas para solicitar copias certificadas de cualquier documento que obre en autos. Por ello, la Junta está obligada a expedir las mismas, e inclusive certificar copias simples de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo de la copia con el original, así como lo preceptúa el Artículo 723 del mismo ordenamiento legal.”¹⁴¹

3.5. LAUDO

El concepto de laudo según Eduardo J. Couture lo define como la “sentencia o decisión proferida por un tribunal arbitral, decidiendo el asunto sometido a su conocimiento. La etimología de la palabra laudo proviene del latín medieval *laudum,-i*, clásico *laus,-dis* elogio. En la Edad Media se llamaba así la aprobación que daba el señor feudal de donde el significado actual. Arbitral proviene del latín *arbitralis,-e*, derivado de *arbitr,-tri* arbitro”.¹⁴²

Para el Doctor en Derecho Baltasar Cavazos Flores el laudo es: “La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico, cuya

¹⁴¹ Idem

¹⁴² COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*, Op. Cit. Pag. 337.

diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo...”¹⁴³

El Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Temático de Derecho Procesal, entre ellos la Licenciada María Macarita Elizondo Gasperín cita a Mar Nereo, en la obra Guía del procedimiento civil para el Distrito Federal, también el libro La Constitución y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que manifiestan respecto al laudo lo siguiente:

“Es la decisión o fallo que dictan los árbitros o los amigables componedores en los asuntos que se someten a su conocimiento, lo cual equivale en materia civil a la sentencia.

Los laudos emitidos por las autoridades jurisdiccionales laborales como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje son obligatorios para los interesados y deben ejecutarse en la forma que lo disponen las leyes respectivas; en consecuencia los miembros de las Juntas no constituyen un tribunal de derecho ya que fallan conforme a su conciencia y de acuerdo con lo que su prudencia les aconseja, pues los conflictos de trabajo por su índole y su sencillez no reclaman conocimientos jurídicos para resolverlos. Mas cuando debe fallarse sobre cuestiones en que es indispensable aplicar las leyes que rigen los contratos de donde surge el conflicto, no están capacitadas las

¹⁴³ CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho Laboral en Iberoamérica, Trillas México, 1981, Pag. 906.

juntas para resolver tales dificultades, sino que de los mismos han de conocer los tribunales competentes.

En materia procesal, las partes tienen derecho a ajustar sus diferencias al juicio arbitral, de donde emana el laudo. Cuando se trata de árbitros colegiados el laudo deberá ser firmado por cada uno de los árbitros y si la minoría rehusare a hacerlo, los otros lo harán constar y dicha resolución tendrá el mismo efecto que si se hubiera firmado por todos".¹⁴⁴

Lo anterior resulta análogo de acuerdo a lo que establecen los artículos 845 y 846 de la Ley Federal del Trabajo.

"Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuya denominación se encuentra plasmada en el contenido del Artículo 123 Constitucional, en sus Fracciones se erigen como verdaderos tribunales públicos, que como ya lo hemos mencionado son de composición tripartita, y cuya función se centra en el conocimiento de litigios en materia laboral, y cuyos laudos, equiparados a las sentencias definitivas que se dictan en otras materias, son susceptibles de amparo directo ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito conforme a lo establecido por los Artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo."¹⁴⁵

¹⁴⁴ Cfr.- Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Op. Cit., Pag. 118.

¹⁴⁵ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, 2ª Ed. Tomo I. Porrúa, S.A. México; 1985. Pag. 364.

En relación a lo antes manifestado, y al concluir el término para formular alegatos o formulados, termina la fase de instrucción mediante la declaración correspondiente y se abre la fase mas importante del procedimiento, que es la de juicio. “En ella tiene lugar la pronunciación y el fallo que pone fin al procedimiento y que, en materia laboral recibe el nombre de laudo.”¹⁴⁶

En esta fase del procedimiento puede darse el caso que los representantes que integran la Junta, dentro de los cinco días siguientes al de haber recibido la copia del dictamen soliciten el desahogo de pruebas para mejor proveer; y su recepción deberá ser dentro de un término de ocho días (Art. 886). Concluido lo anterior el Presidente de la Junta fijará hora y fecha dentro de los diez días siguientes para llevar a cabo la audiencia de discusión y votación del laudo. Y el artículo 888 de la ley señala que la sesión en donde se ponga a discusión y votación el proyecto del laudo, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

- I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones alegadas por las partes;
- II.- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas;
- III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el Presidente declarará el resultado”.

¹⁴⁶ CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit., Pag. 82.

“Si el proyecto de resolución fuera aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta. Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al Secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta (Art. 889). Engrosado e laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al Actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes (Art. 890)”¹⁴⁷

En el Capítulo XIII de la Sección VIII denominado **De las resoluciones laborales** en su Artículo 837 se clasifican las mismas en:

- I. Acuerdos. Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias, cuando resuelvan dentro o fuera de juicio algún incidente; y
- III. Laudos, son los que deciden el fondo del conflicto.

Respecto al contenido de los, laudos, el Artículo 840 preceptúa lo concerniente a estos requisitos de forma, a saber:

- I. “Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie;
- II. Nombre y domicilios de las partes y de sus representantes;

¹⁴⁷ ARROYO SAENZ, Enrique. Derecho procesal del Trabajo, B y A editores, México; 1999, Pag. 166.

- III. Un extracto de la demanda, y su contestación que deberá contener con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad: la jurisprudencia y la doctrina que le sirvan de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.”

“Los laudos constan de tres partes: La primera son los **considerandos**, como aquel lugar donde se contiene el extracto de la demanda y la contestación, en su caso de la acción reconvenzional y de su respectiva contestación; de la réplica y la contrareplica; en los **resultandos** la junta fundamenta su competencia para conocer del negocio, fija la litis, atribuye la carga de la prueba, enumera las pruebas, analiza y valora; mientras que en los **resolutivos**, es donde se establece la condena o absolución de las prestaciones reclamadas en juicio.”¹⁴⁸

Por mandamiento expreso de la ley los Tribunales del Trabajo al momento de pronunciar el laudo deben cumplir con las normas siguientes: “Los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y

¹⁴⁸ *Ibidem*, Pag. 167.

fundamentos legales en que se apoyen" (Art. 841). "Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes, en la contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente" (Art. 842). Cuando se trate de prestaciones económicas, en el laudo se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Y solo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación" (Art. 843).

"Una nota particular es que en el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, tal y como se desprende de la lectura del Artículo 17 L.F.T."¹⁴⁹

"Corresponde a la Junta constatar los hechos y ubicar la solución del derecho. Dilucidar el hecho no se debe de tomar como la tarea menos trascendental, pues son muy raros los procesos que no necesitan de la prueba, y de manera particular no son las cuestiones de derecho los principales tópicos de debate siendo que las dificultades se presentan generalmente en la aprobación de los hechos. Por este motivo, la importancia que tiene la prueba y su valoración por la Junta, nos llevan a concluir en el sentido de que la actividad primordial determinante en el proceso consiste no tanto en encontrar la norma jurídica aplicable al caso, sino cuanto verificar los hechos aducidos por las partes."¹⁵⁰

¹⁴⁹ CAVAZOS FLORES, Baltasar. *El Derecho Laboral en Iberoamérica*, Op. Cit., Pag. 906.

¹⁵⁰ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Las pruebas en el derecho procesal del trabajo*, Porrúa, S.A., México; 1981. Pag. 107.

“Como el presente trabajo no se centra en el tema de la valoración de la prueba solo me permito citar que la valoración de la prueba es una operación intelectual que solo le corresponde llevar a cabo a la Junta; quién con base en sus conocimientos de derecho, psicología, sociología, lógica etc., razona sobre las declaraciones, los hechos, las personas, los documentos y otros medios de convicción, para tratar de reconstruir el pasado y representar mentalmente la realidad de los hechos y de esta manera obtener la convicción que le permita fallar con justicia.”¹⁵¹

Una vez notificado el laudo, cualquiera de las partes dentro del término de tres días, podrá solicitar de la Junta la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. La Junta dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. La interposición de la aclaración, no interrumpe el término para la impugnación del laudo (Art. 847). Por otra parte el laudo únicamente puede ser impugnado ante las autoridades de amparo y no procede ningún recurso en su contra ante el propio Tribunal lo dicte.

¹⁵¹ *Ibidem*, Pag. 108.

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA RECONVENCION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL

En el presente capítulo analizaremos el estudio práctico de la demanda reconvenicional en el cual veremos la enorme laguna en cuanto a su aplicación y tramitación que existe en la Ley Federal del Trabajo sobre la figura jurídica llamada reconvenición.

4.1. LA DEMANDA RECONVENCIONAL

Es importante destacar el significado de la reconvenición, ya que la conceptualización formal ha quedado descrita por los procesalistas citados en el capítulo I, apartado 1.4 de la presente tesis, y sin provocar el desmerecimiento de los grandes juristas y estudiosos del derecho y considerando los criterios establecidos por ellos mismos, nos atrevemos a señalar un concepto propio:

La reconvenición es una figura jurídica procesal que también puede ser llamada contrademanda y que consiste en la acción propia y autónoma que puede ejercer el demandado en contra del actor, en cuya acción

también se reclaman prestaciones convirtiéndose simultáneamente el actor en demandado dentro del proceso, dicha acción es independiente a la materia de la demanda inicial, debiendo ser tramitada y resuelta en forma paralela en el mismo juicio.

La demanda reconvenional en consecuencia es una acción propia del demandado que puede ejercitar, si la estima prudente, necesaria o conveniente a sus intereses debiendo de ser enseguida de que se haya contestado la demanda entablada en su contra, dicha acción se incorpora al juicio ya promovido por el demandante cuando se plantea una acción independiente de la demanda inicial, dicha demanda reconvenional deberá tener las siguientes características:

- Debe promoverse al momento de la contestación a la demanda del juicio iniciado en contra del que reconviene.
- La reconvenición debe consistir en una acción propia del demandado, es decir en un interés propio del demandado, ya sea de carácter patrimonial o personal, no pudiendo ser opuesto por terceros. “Los principios básicos de legitimación substancial permanecen inalterables y en especial el que exige que la calidad de actor solo puede ser asumida por quien es titular de la acción ejercitada en la demanda.”¹⁵²

¹⁵² Enciclopedia Jurídica Ormeba. Tomo XXIV, Op. Cít. Pag. 95.

- “La reconvencción debe reunir los mismos requisitos de la demanda, pudiendo incluir, si es necesario, los de otras disposiciones legales tales como el documento en el que el demandado funde su derecho a reconvenir al actor, etc.”¹⁵³
- La reconvencción debe entablarse en el mismo juicio y ante la misma Junta que está conociendo del asunto, porque si se propusiera ante un juez distinto no sería procedente como tal.
- Los trámites preliminares de la reconvencción paralizan la demanda inicial hasta que ambas se encuentren en el estado procesal que permita sustanciarlas en forma simultánea.
- “La reconvencción es autónoma, porque su suerte no está subordinada a la demanda primitiva. Por lo que la reconvencción tiene vida procesal ya que en cierto modo las peripecias de la demanda primitiva, no pueden influir en el destino de la relación jurídica procesal engendrada por la reconvencción.”¹⁵⁴
- En la reconvencción, las pruebas ofrecidas por las partes servirán, lo mismo para la demanda que se contesta, como para la contrademanda que se opone.

¹⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-2, Porrúa, México, 1991, Pag. 2683.

¹⁵⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. Pag. 95

- “La reconvencción también constituye materia fundamental de la decisión final que debe dictarse en el juicio, por lo que la reconvencción es una demanda que espera la respuesta que el juzgador debe dar en la sentencia definitiva, en consecuencia las resoluciones que se dicten al respecto deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, a menos que correspondan a un mismo cuestionamiento.”¹⁵⁵
- La acción reconvenccional procede siempre que la controversia que se intenta se tramite en la via intentada por el actor principal.

En atención a las propias características antes citadas de la reconvencción que tienen su origen en el derecho civil, estamos ante la presencia de una Demanda que dentro de un juicio ya iniciado dirige el demandado en contra del actor, es por ello que también los procesalistas la han llamado como contrademanda o demanda reconvenccional. Teóricamente se prevé que se produzca una acumulación de acciones por parte del demandado en contra del actor, como podría suceder a la inversa, por obvias razones el demandado solo puede promover dicha acción después de que el actor ha entablado su demanda.

El demandado al reconvenir incorpora al debate y decisión del juicio en que actúa, una pretensión principal, de naturaleza propia y autónoma. La pretensión principal es aquella sobre la cuál debe recaer el contenido decisorio del laudo

¹⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. Pag. 2693.

definitivo que ponga fin al juicio. En principio la resolución sólo puede versar acerca de la calificación de las pretensiones aducidas en el escrito inicial de demanda, ya sea en forma parcial o total; pero si es el caso en que se hubiera propuesto la reconvencción, esta constituye materia fundamental de la decisión final que debe dictarse en el juicio, en virtud de que la reconvencción es una demanda que espera respuesta a cargo del juzgador mediante el laudo definitivo que se dicte, en razón de su ineludible obligación de administrar justicia.

La reconvencción como ya ha dicho en el presente estudio, tiene autonomía propia y la procedencia no se encuentra supeditada a la que corra la acción principal de la demanda inicial, es por ello que los procesalistas han señalado que la reconvencción tiene una vida procesal propia, y que la tramitación e incidentes que se presenten en el procedimiento no podrán influir en el destino de la relación jurídica procesal engendrada por la reconvencción, es decir se trata de dos demandas que se deben de substanciar de manera simultánea.

Como la reconvencción pues, se trata de una verdadera demanda, y el derecho a demandar es facultativo, nadie está obligado a demandar salvo en supuestos muy especiales. La reconvencción es un acto procesal facultativo en el sentido de que el demandado tiene la potestad de reconvenir en el mismo juicio en que se acciona en contra de él; potestad que puede ejercitar si así lo estima necesario y conviene a sus intereses.

La legitimación es una característica propia para que pueda ser admitida la reconvencción, es decir que el demandado es el único que se encuentra facultado para reconvenir al actor, y por lo tanto no puede introducir en la litis terceros al juicio ya que solo puede obtener en contra del actor una actuación del órgano jurisdiccional.

Las legislaciones procesales modernas exigen que la reconvencción se refiera a la misma relación jurídica o conexa. La verdad es que la admisión de una reconvencción que versara sobre cualquier materia causaría un caos, y alterar el buen orden de la tramitación de los juicios.

El procedimiento que se debiera seguir es que la pretensión deducida por medio de la reconvencción debe ser susceptible de sustanciarse por los tramites en que lo hace la demanda. Esto significa que si la acción principal de la demanda se tramita por la vía sumaria, no puede ventilarse la reconvencción si se tratara de una que se deba tramitar en la vía ordinaria. En este punto debe haber similitud entre ambas acciones.

La doctrina sostiene que la reconvencción debe ser deducida en el mismo acto en que se contesta la demanda. Es mas, si el demandado no reconviniere en ese momento no podrá hacerlo con posterioridad, aunque no se encuentre vencido el término para contestar la demanda. Con ello se infiere que se entiende que la reconvencción se rige por virtud del acto de la contestación mas

no por el tiempo que se tiene para ejercitarlo. Por ello no se puede reconvenir sin antes haber hecho contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas, aunque ambos actos se encuentren en tiempo.

Atendiendo a la propia naturaleza de la reconvención, considero que se trata de una **acción** y no de una **excepción** o defensa en razón a que la reconvención tiene características de autonomía debe ser y será diferente a cualquier defensa y excepción, con esto trato de explicar que si bien es cierto que ambas se hacen valer en el mismo período procesal, también es cierto que son diferentes en cuanto a su esencia, la primera de ellas es el ejercicio por parte del demandado de una acción que tiene reservada el actor, y las segundas, son solo medios de defensa respecto a la demanda presentada inicialmente por el actor.

La acción ejercitada por el actor en principio y la acción ejercitada por el demandado en vía de reconvención son acciones complementarias, ya que mientras existe un sujeto activo en la primer demanda, en la reconvencional se convierte en sujeto pasivo y viceversa, y aunque las personas parecen ser las mismas, en cuanto a sus intereses son distintas, ya que no es lo mismo actor en la principal que demandado en la reconvención, y aunque considerablemente sea la misma persona.

La excepción siempre debe presentar hechos nuevos que aleja el demandado capaces de neutralizar la pretensión del actor, es claro que las excepciones se

circunscriben siempre en el campo de la acción: no amplían la materia litigiosa, en tanto que con la reconvención introducen una nueva acción que sale del marco objetivo fijado por el actor. Sin embargo, no siempre resultan nítidos los límites entre excepción y reconvención. Cuando la pretensión reconvencional es independiente, no se suelen presentar problemas de límites entre excepción y reconvención. El problema surge cuando el demandado alega pretensiones ligadas con las del actor. Ambas instituciones coinciden en cuanto que mediante ellas el demandado introduce nuevos hechos en el proceso; pero se diferencian en que aun cuando la excepción tiene su raíz en un derecho del demandado, ella no tiende a hacer valer ese derecho, sino exclusivamente a anular la acción; la excepción permanece siempre dentro de los límites de la defensa del demandado, su campo de acción circunscribe a la acción y ésta le confiere sus límites; la excepción no puede ampliar los límites de la contienda jurídica. El que excepciona pide la declaración de ineficacia del derecho pretendido por el actor; pretende la inexistencia del derecho del demandante no la declaración de existencia del propio derecho; no pide nada contra el actor, pide solamente su absolución. El que reconviene ejercita una acción autónoma, dirigida a obtener una contraprestación del actor o una declaración judicial (constitutiva o no) sobre una pretensión no controvertida hasta ese momento en el proceso; se pide la condena del primitivo actor a una prestación, en consecuencia jurídicamente la demanda reconvencional es meramente una acción.

Por lo que respecta a las demandas reconventionales las cuales la parte patronal-demandado, reclama del trabajador-actor deudas contraídas con él, es importante tener presente lo que establece la norma jurídica proteccionista de la clase trabajadora contenida en la fracción XXIV del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y fracción I del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

"Fracción XXIV.- De las deudas contraídas de los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes solo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes."

"Fracción I.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipos de salario, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga el patrón y el trabajador, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo."

Es importante tomar en consideración lo que el profesor Néstor de Buen nos dice: "Una disposición cuya interpretación ha provocado algunos conflictos, es la contenida en la fracción I del Artículo 110. El problema se plantea en dos

dimensiones. En primer término en cuanto a los trabajadores de salario mínimo los cuales, evidentemente no podrán recibir anticipos de salario (y no cabe duda de que son los que mas lo necesitan) y, en segundo lugar, por lo que hace a las responsabilidades de los trabajadores que exceden del importe de un mes de salario. ¿son exigibles por el excedente?." ¹⁵⁶

En realidad la prohibición de la Ley impide que a los trabajadores de salario mínimo se les pueda otorgar préstamos o anticipos, al menos con la pretensión de que su importe pueda serles deducido del salario. En otro sentido, tampoco podrán participar de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, porque la fracción IV, hace valer la misma regla en el sentido de que solo se les podrá descontar el treinta por ciento del excedente del salario mínimo; a manera de ejemplo se transcribe Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito que a su letra dice:

RECONVENCION, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE RECLAMAN PAGOS HECHOS AL TRABAJADOR QUE NO SE REFIERAN A SALARIOS.

La Ley Federal del Trabajo no establece acción alguna que tenga por objeto, la devolución de cantidades de dinero que por diversas causas hubiera recibido el trabajador; toda vez, que si bien la fracción I del artículo 110 del ordenamiento en consulta, no se refiere a las causas de procedencia de la reconvención, también lo es que haciendo una interpretación a la misma, se llega a establecer

¹⁵⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Op. Cit. Pag. 227.

en qué situaciones puede el patrón pedir la devolución de cantidades que recibió el trabajador y las condiciones de esto; por tanto si la reconversión se hizo consistir en la devolución y entrega de una cantidad de dinero que recibió el trabajador, y ésta no tuvo su origen en salarios, la reconversión planteada no es procedente.

Amparo directo 517/88. Compañía Contratista Nacional, S.A. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo III Segunda Parte-2. Tesis: Página: 641. Tesis Aislada.

La prohibición de descontar en el caso de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisiciones de artículos producidos por el establecimiento, mas del importe de un mes de salario se ha establecido en el sentido de que otorga una especie de condenación por la diferencia. Tal criterio se desprende de la frase: "La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes..." que obviamente se refiere a la deuda y no al descuento. Esto tiene un tratamiento especial, como puede verse en el texto.

De acuerdo a lo que establece la fracción XXIV del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y la fracción I del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo,

sostenemos que las demandas reconventionales planteadas por los patrones ante los tribunales del trabajo en los cuales se reclaman anticipos de salarios, pagos hechos con exceso o artículos adquiridos por el trabajador producidos por el propio patrón que excede del importe de un mes de salario, estas serán improcedentes ya que en ningún momento ni por circunstancia alguna los Tribunales laborales podrán condenar al trabajador a pagar una cantidad mayor a la de un mes de salario.

Podría llegarse a considerar que cuando en las demandas reconventionales se reclame el pago hasta por la cantidad de un mes de salario, estas contrademandas serían procedentes en este orden y siendo que el objeto principal de este estudio profesional es la regulación procesal de la figura de la reconvección en nuestro derecho del Trabajo, es de proponerse que el patrón pueda hacer efectivo su derecho en contra del trabajador, para reclamarle el pago del mes de salario a que se refiere la Ley, a través de los procedimientos especiales que se encuentran debidamente contemplados en el Capítulo XXIV Título XIV, de la Ley Federal del Trabajo, ya que son la forma mas breve de solucionar estos conflictos, en atención a su naturaleza y cuantía.

Ya se ha dicho que es frecuente que la parte patronal, demandado en juicio individual que se ventila en la vía ordinaria, reconvenga al trabajador-actor prestaciones derivadas del trabajo, siendo aceptadas por el Tribunal Laboral del conocimiento, inclusive contestarlas por el trabajador reconvenido, en donde

también las partes ofrecen pruebas que son desahogadas, ocasionando con ello una prolongación innecesaria del procedimiento, ya que al momento de emitirse el laudo correspondiente la autoridad laboral omite resolver conforme lo establece el artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

4.2. SU FORMALIDAD

En cuanto a la forma, se dice que al reconvenir se debe observar teóricamente los mismos requisitos que se han fijado para interponer la demanda. Si esto fuera cierto, en el proceso laboral que tiende a la protección de los trabajadores se le correría traslado al actor o demandado reconvenido para que hiciera contestación a la misma en un término mínimo de diez días que se le dan al actor para que conteste la demanda principal. Esto se desprende de la debida lectura del Artículo 873 y de la Fracción VII del Artículo 878 ambas de la Ley Federal del Trabajo.

Se ha dicho que el procedimiento laboral tiene una clara tendencia hacia la informalidad. Tanto así que algunas ejecutorias han aludido a la necesidad de que las partes relaten los hechos aunque invoquen de manera incorrecta el derecho aplicable. Además las juntas se encuentran facultadas para perfeccionar las demandas de los trabajadores, e inclusive suplir la queja

deficiente de la clase obrera que se extiende a la materia de amparo laboral, como lo indica el Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo en su Fracción IV, relacionado con el Artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo en su Segundo Párrafo.

Pero esa tendencia a la informalidad no se debe entender como una abolición de las formas en el sentido de dejar constancia de lo que se actúe. Todo lo que se ventile dentro de un proceso en materia laboral, no obstante de que se caracteriza por su desarrollo eminentemente oral; ya que se deben levantar actas de la misma manera en que se crean los acuerdos y otras resoluciones que dicten las autoridades. Estas actuaciones siempre deberán quedar asentadas por escrito.

El citado Artículo 685 de la misma ley permite que en estos procesos no se exija forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones.

Al respecto dice el Lic. Armando Porras y López "que tanto en los asuntos de mayor o menor cuantía, lo escritos de las partes debían cubrir ciertos requisitos de forma, y considera el que en el Derecho del Trabajo esto no ocurre así. Él considera que el seguir determinadas formas, que el llama **ritualidades** afectaría el ánimo sencillo de los trabajadores."¹⁵⁷

¹⁵⁷ PORRAS LOPEZ, Armando, Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México; 1975. Pag. 19.

Pero en nuestra opinión y atendiendo a la práctica del Derecho Procesal del Trabajo nos podemos dar cuenta, que al menos se deben cubrir ciertos requisitos para que se tenga como satisfecha la demanda reconvenzional de manera formal ante una autoridad jurisdiccional.

En el caso específico de la reconvección, y con la finalidad de que el demandado la pueda intentar podríamos proponer ciertas formalidades básicas que no se dan en la práctica, pero mas sin embargo deberían de ser similares a los de todo escrito inicial de demanda, o sea:

- Indicar ante que tribunal se promueve. Esto es claro puesto que ya ha sido emplazado a juicio por una autoridad conocida, y por tanto se debe dirigir hacia ella, o al momento de presentarse a la audiencia a que alude el Artículo 878 de la ley de la materia.
- El nombre de quien demanda y su domicilio;
- El nombre del demandado y su domicilio. Esto no obstante de que en la audiencia referida el mismo demandado se dé por notificado de la reconvección planteada en su contra, y en el caso de que no asistiera la parte actora se estará a lo dispuesto en la Fracción VII del mismo numeral. Como es bien sabido, por el espíritu proteccionista de la Junta hacia el trabajador, se suple de oficio su voluntad y se acuerda que se difiera la audiencia para un plazo que no exceda de cinco días con la finalidad de que este prepare de la forma debida su contestación.

- La prestación o prestaciones que se reclamen; que como ya dijimos con anterioridad, las acciones que efectivamente tienen los patrones en contra de los trabajadores son relativamente pocas y carecen de efectividad.
- Los hechos en que se funde la petición. Estos son fundamentales en todo proceso, aunque no sea de carácter laboral, en virtud de que normalmente el centro del debate se encuentra en la probación de los hechos. mas no del derecho, que pasa a segundo término.

Otra de las formalidades que reviste a la figura de la reconvencción. es además una de sus características propias, a saber, como lo es, que se exprese inmediatamente después de contestar la demanda. Aunque no es necesario hacer un emplazamiento formal al demandado reconvenccional, ya que al momento de contestar la demanda por escrito se le debe de correr traslado de la contestación de la demanda, y si en ella se encuentra incluida la demanda reconvenccional se le deberá de tener por emplazado en el acto, para que el actor a su vez prepare su defensa, o en su caso que fuera propuesta la reconvencción en forma verbal quedará asentada en el acta de audiencias y por lógica el actor reconvenido quedará emplazado de la demanda reconvenccional.

Lo anterior se podría aplicar por analogía el artículo 878 fracción III que señala que una vez expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no

lo hace la junta la expedirá a costa del demandado, es decir se podría aplicar para aquel caso en el que el actor reconvenional le deba de correr traslado al actor reconvenido de la demanda reconvenional.

Atendiendo a lo antes señalado se deduce que el Derecho Procesal del Trabajo no exige en forma determinada en las comparecencias y promociones dada la flexibilidad y sencillez del mismo; sin embargo, la demanda reconvenional deberá formularse en los mismos términos que establece el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, es decir debiendo proponerse por escrito acompañando tantas copias como codemandados haya para correrles traslado, con el objeto de que conozcan todos y cada uno de ellos las pretensiones del actor reconvenional (Artículo 872 de la Ley Laboral), y queden debida y formalmente emplazados, de la reconvenición planteada.

Es decir este escrito deberá expresar, cuando menos, los hechos en que se funden las peticiones y podrá ser acompañado de las pruebas que se consideren pertinentes; pero no se tendrán por ofrecidas si no se ratifican en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, en virtud del principio de oralidad que rige el procedimiento laboral

El maestro Néstor de Buen, siguiendo las ideas de Pallares, en relación a lo que es la reconvenición, "considera que en realidad es una contrademanda que por economía procesal debe hacerse valer al momento de contestar la demanda principal, en ese sentido la reconvenición debe satisfacer los mismo requisitos

de la demanda previstos en el artículo 872, precisión de los hechos y peticiones, con la posibilidad de acompañar las pruebas de quien reconvenga considere pertinentes, pero es claro que si el demandado que reconviene es el patrón, la Junta no tendrá porque mejorar la demanda en los términos del Segundo Párrafo del Artículo 685 ni advertir de sus obscuridades o vaguedades."¹⁵⁸

En cuanto al tiempo, la reconvencción deberá proponerse inmediatamente después de contestar la demanda y no podrá plantearse en ningún momento posterior; según lo establece el artículo 878 fracción VII de la Ley Laboral, aunque en dicho precepto considero que hay lagunas que crean confusión, tanto para los litigantes como para la autoridad laboral al momento de resolver sobre dicha figura jurídica, mas sin embargo existe criterio al respecto

“RECONVENCIÓN, PLANTEAMIENTO OPORTUNO DE LA, SI EXISTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. Debe estimarse oportuno el planteamiento de reconvencción, que haga el demandado al momento de dar contestación a la ampliación de la demanda y previamente al cierre de la etapa de demanda y excepciones, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 878, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, debe hacerse valer en esa etapa siempre y cuando dicha reconvencción se formule antes de que el actor

¹⁵⁸ DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Op. Cit. Pags. 344 y 345.

produzca réplica o haga uso de la voz por segunda vez, en esta etapa del procedimiento laboral.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.T.62 L

Amparo directo 7707/98.-Mario Alberto Lezama Lima.-30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.- Ponente: María Yofanda Múgica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo IX, Enero de 1999.

Tesis: I.7o.T.62 L Página: 906. Tesis Aislada.

Con lo anterior se deduce que si no se presenta la reconvención al momento de contestar la demanda entonces precluirá el derecho de hacerlo. En cuanto a la forma de proponerla, ésta deberá cumplir con los mismos requisitos de forma que para la demanda señala el artículo 872 de la Ley Laboral, tal y como se ha señalado en el presente capítulo, debe también ser requisito de que el texto de la reconvención se proponga después del texto de la contestación de la demanda. En otras palabras, el demandado primero deberá responder a la demanda e inmediatamente después podrá pasar a proponer su reconvención. Este requisito obedece a razones lógicas. Antes de reconvenir, es decir, antes de contraatacar, deberá el demandado primero oponerse o resistir a las pretensiones del actor.

La reconvencción, conforme lo establece la fracción VII del Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, debe ser propuesta en la etapa de demanda y excepciones, ya que transcurrida esta etapa **procesal** sin que se haya reconvenido ya no se podrá reconvenir mas en este juicio.

Atendiendo al precepto legal antes invocado 878 de la Ley Laboral una vez contestada la reconvencción por el actor, y agotado el trámite de la réplica y contrareplica en el derecho laboral mexicano, la audiencia se debe abrir a prueba si existieren hechos controvertidos tal y como lo establece la fracción VIII. Como los trámites de la demanda como de la reconvencción son comunes, el laudo deberá contener decisión expresa, precisa y positiva sobre las acciones que se hubieran ejercitado, y por tanto, habiéndose deducido reconvencción, el laudo debe pronunciarse sobre esta, admitiéndola o rechazándola de manera total o parcial. En el supuesto de que el laudo no hiciera referencia a la reconvencción, bien se podría considerar como nulo, como consecuencia a la omisión a calificar una de las acciones deducidas en juicio, por lo tanto procede el juicio de garantías.

4.3. SU EFICACIA

Para que la reconvencción tenga plena eficacia y validez es indispensable que se cumplan en su totalidad con las peculiaridades propias de dicha figura

jurídica mismas que han sido señaladas en el presente estudio profesional, es decir debe promoverse en el momento mismo de la contestación a la demanda, por ello hemos advertido que de presentarse esta última situación se estará frente a otro concepto procesal y es distinta la actuación de las partes; debe reunir como ya se ha indicado, los mismos requisitos de la demanda, incluidos de ser necesario, los que establecen otras disposiciones legales, como, por ejemplo: el poder que acredite la personalidad del que comparezca en nombre del otro; el documento o documentos en el que el demandado funde su derecho a reconvenir al actor; las pruebas ofrecidas por las partes podrán servir lo mismo para la demanda que se contesta como para la reconvencción que se opone; y los resolutivos que se dicten deberán ser distintas por la naturaleza propia de las acciones que se intenten, siendo esto último dentro del mismo juicio.

Aunque en la legislación laboral se consignan varias acciones a favor de los patrones, en la vida real no resultan efectivas. Esto debido fundamentalmente a que el derecho del trabajo, por su propia naturaleza, es un instrumento de lucha social a favor de la clase trabajadora, en tanto que resulta un medio de defensa frágil para el sector patronal.

Falta de la eficacia de esta figura en el Derecho Laboral, es la naturaleza propia del Derecho del Trabajo, del sentimiento proteccionista que se advierte de las actuaciones de las Juntas. Esto no es dicho a manera de reproche; pero se

debe reconocer que la desigualdad que se vive en el procedimiento laboral inclina la balanza la mayoría de las veces a favor de las pretensiones aducidas por el actor (trabajador). Una de las figuras procesales que brinda apoyo al trabajador, porque se le concibe como un ser desprotegido, que si no es por la regulación tan protectora del Derecho Laboral sería víctima potencial de los crueles capitalistas, es la de la suplencia de la queja deficiente, como sería correcto mencionarla.

Como ya lo dijimos este principio impone a las Juntas la obligación de atender al trabajador para el correcto ejercicio de sus acciones; siempre tomando como base los hechos planteados por el trabajador, motivo de la litis. Esta facultad implica la posibilidad de la Junta o Tribunal de traer al juicio los razonamientos o argumentos que no hubieran sido aducidas por la parte débil.

No bastaba que la justicia laboral fuera gratuita, tampoco era suficiente por sí sola la agilización y reducción de la duración de los juicios (esto aún no es una realidad). Además era indispensable el auxilio legal a los trabajadores que se vieran involucrados en un conflicto laboral. Hasta aquí pudiera estar de acuerdo; pero en lo que no coincido es que la facultad que tiene la Junta para auxiliar a los trabajadores sean tan amplias que se excedan de los límites que impone la ley, y en su lugar aplique criterios que no se apegan a derecho, haciendo que la contienda se realice en un marco totalmente desigual.

También consideramos que la imparcialidad de la Junta no se pierde porque adopte una postura tutelar o protectora de una de las partes; porque al contrario, aquella autoridad que resuelva conforme a la ley y procura que las partes que se encuentren en contienda gocen de las mismas garantías, debiendo ubicarlas al mismo nivel, no siendo los fuertes y poderosos los que se aprovechen deslealmente de los errores que cometan los débiles, es decir la autoridad laboral está para aplicar las deficiencias en las demandas propuestas por los trabajadores, que en la práctica mas bien son deficiencias jurídicas de quienes lo representa (abogados) lo que provoca que no haya una plena eficacia en el procedimiento laboral y de manera específica al momento de plantearse la demanda reconvenional, y la suplencia de la queja ha provocado en la práctica deficiencia profesional en algunos abogados litigantes que se esperan a que la ley supla sus deficiencias laborales y que trae como consecuencia una mala defensa para los desprotegidos trabajadores, o en su caso a las empresas que cumplen con la normatividad y reglamentación respectiva.

El maestro Néstor de Buen quien "considera a la figura de la suplencia de la queja deficiente es violatoria de la Fracción XX del Artículo 123 Constitucional en su apartado "A"¹⁵⁹.

¹⁵⁹ *Ibidem*, Pag. 100.

Esta postura es totalmente opuesta y tampoco compartimos su opinión. Sin embargo consideramos que si el proceso que se ventila brinda seguridad jurídica a las partes contendientes, puesto que se apegan a un derecho ya establecido, y que ambas partes deben conocer antes de someter sus diferencias al arbitraje; por ello consideramos violatorio de garantías constitucionales el hecho de que la autoridad se exceda de sus facultades legales, otorgándole a cualquiera de las partes ventajas que no han sido contempladas por el legislador; tal es el caso del criterio que se sigue por las Juntas, de suspender oficiosamente la audiencia en que se reconvenga al actor, y en la cual este no se hallara presente, y por tanto imposibilitado para otorgar su consentimiento, como lo exige la Fracción VII del Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo.

El maestro José Dávalos es de la idea que: "la naturaleza del Derecho del Trabajo hace posible la intervención de la autoridad en pro de la causa del trabajador, ya que en vez de dar lugar a inequidades que afecten a las partes, coadyuva a colocarlas en un plano de igualdad; por tratarse de los efectos de establecimiento del principio de justicia social de regular desigualmente a los desiguales."¹⁶⁰

Estamos de acuerdo a lo que este autor expresa; pero como bien él lo dice, **se debe regular**, mas no permitir que las mismas autoridades excedan de las

¹⁶⁰ DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1968, Pag.99.

facultades otorgadas por la ley. Estas deben tomar en cuenta que el legislador ha formulado la legislación laboral con la finalidad de proteger los intereses de los trabajadores, y en tal sentido, la legislación se inclina evidentemente a favor de la causa trabajadora.

En cambio existe criterio diferente al momento del planteamiento de la demanda reconvenional por decir, cuando el trabajador no se hallare presente en la misma actuación, pero sí su apoderado quien se presume tiene los conocimientos jurídicos para atender cualquier incidencia que se presente dentro del procedimiento en este caso el planteamiento de la reconvenición omitiendo dar contestación a la misma o solicitar se suspenda la audiencia, la Junta, actuando de oficio y excediendo los límites legales suple su voluntad y difiere la audiencia a que se refiere el Artículo 878 de la ley multicitada.

En virtud de las hipótesis que se presentan al momento de celebrarse o no la audiencia, es por ello que se deben estudiar los efectos de la reconvenición, y tener el suficiente argumento para cuestionar la atribución que las Juntas se han tomado para diferir la audiencia, sin el consentimiento de la parte afectada, y que evidentemente provoca diversidad de los efectos de la reconvenición que por lógica jurídica deben de ser similares a los de cualquier demanda.

Es importante comentar que en la práctica se han dado innumerables casos en que *Juntas de Conciliación y Arbitraje han declarado procedente la acción*

reconvencional en casos muy específicos, habiendo confirmado a través de ejecutorias emitidas por Tribunales Colegiados; por ejemplo en juicios que se tramitaron en la Junta Especial No. 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Aguascalientes, Ags. por citar algunos antecedentes en los que ha resultado eficaz el planteamiento de la demanda reconvencional:

Dentro del Expediente número 178/95, siendo actor el C. ROBERTO REGALADO MARTINEZ en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y Ferrocarriles Nacionales de México, en fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, dictó laudo en los siguientes términos:

“-----**RESULTANDO**-----

PRIMERO:- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida en el A.D.L. Número 1781/97, por el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de Zacatecas, Zac., se deja sin efectos el laudo de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete y se dicta otro en los siguientes términos: ---

SEGUNDO:- El actor probó parcialmente su acción.- La empresa demandada Instituto Mexicano del Seguro Social justificó sus defensas y excepciones.- Ferrocarriles Nacionales de México justificó en parte sus defensas y excepciones. -----

TERCERO:- Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos a), b) y c) del proemio de la demanda. -----

CUARTO:- Se condena a **FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO** para que jubile al actor en forma proporcional a la antigüedad que quedó acreditada en autos y como consecuencia se le haga pago de la pensión mensual jubilatoria contando a partir de un año anterior de la presentación de la demanda,.... -----

SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Cúmplase.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido". - -

Del anterior fragmento de dicha resolución se advierte que la Junta omitió estudiar y en consecuencia resolver respecto a la reconvención planteada, tan es así que la empresa demandada y afectada se inconformó con dicho laudo, habiendo promovido Amparo Directo ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zac., y por lo que por medio de ejecutoria de fecha veintidós de abril de 1998, resolvió en A.D.L. 485/98 en su punto "UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO**, contra y por el actor precisados en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos precisados en la última parte del considerando sexto de la misma.-... (se le concede la protección de la Justicia Federal a la empresa Ferrocarriles Nacionales de México para el efecto de que la Junta deje insubsistente el laudo reclamado y dicte uno nuevo, en el que previa reiteración de la procedencia de la acción jubilatoria ejercitada por el trabajador, se avoque

al estudio de la reconvención que planteó la empresa demandada al contestar la demanda...”

Por lo que la Junta Especial No. 24 de nueva cuenta dictó laudo:

“AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTIDOS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

----- CONSIDERANDO -----

II.- ...Por otro lado al haberse concedido el amparo y protección de la justicia federal a la empresa demandada para el efecto de que se estudie la Reconvención de que fue objeto el actor por parte de la empresa demandada Ferrocarriles Nacionales de México, al respecto se manifiesta, que al actor se le reconvino para que regrese las cantidades que le fueron entregadas cuando se le liquidó... -----

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 840 al 844 y 885 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se; -----

----- RESUELVE -----

PRIMERO:- En cumplimiento a las ejecutorias de fechas veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, emitidas en los A.D.L. Números 485/98 y 565/98 por el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de Zacatecas, Zac., se deja sin efectos el laudo de fecha veintiuno de enero

de mil novecientos noventa y siete y se dicta otro en los siguientes términos:.....

SEXTO:- Se declara procedente la Reconvención de que fue objeto el actor, para efectos de la devolución de las cantidades que están establecidas en el último considerando se ordena abrir Incidente de Liquidación para cuantificar la condena.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Cúmplase.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido”. - -

Así también dentro del Expediente número 85/96, siendo actor el C. FELIX BONILLA AZUA en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otro, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictó laudo en los siguientes términos:

**“Vistos para resolver en definitiva los autos mencionado al rubro citado, y
----- RESULTANDO -----**

... CUARTO: - Se declara procedente la reconvención de que fue objeto el actor por parte de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México.” -----

Por la resolución antes citada el actor principal se inconformó promoviendo Demanda de Garantías, haciendo valer diversos conceptos de violación ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zac., y por ejecutoria de fecha veintinueve de abril de 1998, resolvió

en el A.D.L. 181/98 en su punto “UNICO La justicia de la Unión ampara y protege a FELIX BONILLA AZUA, contra el acto que reclamó de la Junta Especial No. 24 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el estado de Aguascalientes, mismos que quedaron precisados en el resultando Primero de esta ejecutoria...” (el amparo y protección de la Justicia Federal es para efectos de que deje insubsistente el laudo combatido por el quejoso y en su lugar dicte uno nuevo en el que desestime la excepción de Prescripción opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social..., la junta responsable deberá entrar al estudio en cuanto al fondo de las reclamaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social... se deje intocado el punto resolutive y de los considerandos 1, 2 y 4 del laudo impugnado)” es decir que por lo que hace a la reconvención la misma quedó firme, por lo que la Junta responsable con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho dictó un nuevo laudo en los siguientes términos:

“----- RESUELVE -----
PRIMERO:- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el A.D.L. Números 181/98 por el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de Zacatecas, Zac., se deja sin efectos el laudo de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete y se dicta otro en los siguientes términos: - -
QUINTO:- Se declara procedente en parte la reconvención de que fue objeto el actor parte de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México. - -

SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”-.....

Por la resolución antes citada nuevamente el actor principal se inconformó con el laudo promoviendo Demanda de Garantías, haciendo valer diversos conceptos de violación entre ellos el que la reconvención le causaba un perjuicio, por lo que el H. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, y por ejecutoria de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, resolvió en el A.D.L. 256/99 en su punto **“UNICO.- La justicia de la Unión ampara y protege a FELIX BONILLA AZUA contra la autoridad y actos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos indicados en el considerando quinto de la misma, y...”** por lo que la responsable con fecha nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve dicta nuevo laudo en los siguientes términos:

“..... RESULTANDO.....

PRIMERO:- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, emitida en el A.D.L. Número 391/98 por el H. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de esta Ciudad Capital, se deja sin efectos el laudo de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho y se dicta otro en los siguientes términos:

...QUINTO:- Se declara procedente en parte la reconvención de que fue objeto el actor por parte de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

II.- ... se dicta uno nuevo en el que se reitera la condena de que fue objeto la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, así como lo referente a la reconvención, en el laudo combatido, procediéndose a dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito...-----

----- R E S U E L V E -----

...QUINTO.- Se declara procedente en parte la reconvención de que fue objeto el actor por parte de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México

SEPTIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Cúmplase.- En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.” - -

Así mismo la Junta Especial Número 24 dentro del expediente laboral 122/95 siendo actor el C. JUAN ANTONIO DELGADO DELGADO en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y Ferrocarriles Nacionales de México, el quince de octubre de mil novecientos noventa y siete dictó un laudo que señala lo siguiente:

“----- R E S U L T A N D O -----

...QUINTO.- Se declara procedente la reconvención de que fue objeto el actor.”-----

inconforme con la resolución de referencia, la empresa demandada Ferrocarriles Nacionales de México, promovió Amparo ante el H. Tribunal

Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Zacatecas, Zac., y quien en resolución de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, resolvió: **“UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria y para los efectos puntualizados en la última parte del considerando sexto de la misma, y (el amparo y protección de la Justicia Federal se le concede a la quejosa Ferrocarriles Nacionales de México para el efecto de que se deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar la autoridad responsable dicte uno nuevo, en el que, en cuanto a la reconvencción planteada por la empresa demandada, determine de manera fundada y razonada si procede la devolución de todas las cantidades que se reclaman, reiterando en todo lo demás dicho laudo...)”**

Por lo que la Junta Especial No. 24 de Conciliación y Arbitraje con fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho dicta un nuevo laudo en lo que se refiere a la reconvencción en los siguientes términos:

“----- CONSIDERANDO -----

II.- ...y nos abocamos al estudio de la reconvencción de que fue objeto el actor, al tenerse que la empresa demandada reconvino al actor a fin de que regrese las prestaciones que le fueron entregadas cuando se le liquidó con motivo de su finiquito de fecha 23 de septiembre de 1991... lo

justo es que regrese el actor a la empresa demandada las cantidades que le fueron otorgadas como indemnización, las cuales serán descontadas de acuerdo a la pensión que reciba en forma pormenorizada, cada una de ellas y de acuerdo a lo establecido por el artículo 97 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. - - - y se dicte uno nuevo, en el que, en cuanto a la reconvención planteada por la empresa demandada, determine de manera fundada y razonada si procede la devolución de todas las cantidades que se reclaman, reiterando en todo lo demás dicho laudo... y se dicte uno nuevo, en el que, en cuanto a la reconvención planteada por la empresa demandada, determine de manera fundada y razonada si procede la devolución de todas las cantidades que se reclaman, reiterando en todo lo demás dicho laudo... -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el A.D.L. 40/98 con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por el H. Tribunal colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de la ciudad de Zacatecas, Zac., se deja sin efecto el laudo de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete, y se dicta otro en los siguientes términos. -----

...QUINTO.- Se declara procedente la reconvención de que fue objeto el actor, debiendo la empresa demandada descontarle al actor de la pensión que va a recibir, las cantidades de \$4,448,424.00 y \$10,097,314.00 viejos pesos en los términos del último considerando. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... " -----

Del mismo modo y por citar otros casos en particular, la citada Junta Especial Número 24 resolvió en el mismo sentido en diversos juicios laborales, dentro del expediente 83/98 siendo actor el C. AGUSTIN SALAZAR VITAL, en contra de Ferrocarriles Nacionales de México, el Veinte de Mayo de mil novecientos noventa y siete dictó laudo en cumplimiento a ejecutoria en el que condenó al actor a devolver las cantidades que le fueron cubiertas por indemnización mediante descuentos proporcionales a la pensión que se le asignara.

Misma situación se presentó dentro del expediente laboral 82/95 de la citada Junta, siendo actor el C. JOSE DE JESUS GUZMAN VERA en contra de Ferrocarriles Nacionales de México, habiendo dictado laudo definitivo en cumplimiento a ejecutoria el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis en el que condena al actor a regresar las cantidades que le fueron otorgadas, debiéndosele descontar por parte de Ferrocarriles Nacionales de México en forma proporcional.

Por lo anterior se deriva que la demanda reconvencional tiene eficacia jurídica cuando resultan plantearse casos específicos y procedentes como es en los casos particulares que ha sido citados.

4.4. SUS EFECTOS

En el presente capítulo es muy importante determinar los efectos que produce la demanda reconvenzional los cuales teóricamente y por regla general deben ser similares a aquellos efectos que se originan con motivo de la presentación de una demanda inicial.

Como se ha dicho, con la interposición de la reconvección se amplía la materia objeto del proceso inicial; la acción que por medio de la reconvección se introduce genera una acumulación de acciones sobrevinida, por inserción; acciones que se tramitarán conjuntamente en el mismo proceso y se decidirán en la misma resolución. El laudo que ponga fin al proceso decidirá con carácter independiente tantas cuantas sean las acciones ejercitadas cumulativamente, conteniendo tantos pronunciamientos cuantas sean las pretensiones. Por lo demás, la acción ejercitada en demanda reconvenzional producirá los efectos procesales y materiales que son propios a cualquier demanda.

Es trascendental establecer lo que señala el Artículo 879: "La audiencia se llevará a cabo aun cuando no concurren las partes. Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial. Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era

trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda".

De la simple lectura de este artículo, y tomando en cuenta de que la reconvencción es una verdadera demanda, que el patrón endereza en contra del trabajador, por considerar que cuenta con una justificación para ello; esto hace que por analogía también sea interpretado este artículo que se aplicaría para el caso de no contestar la reconvencción. Aquí el silencio del trabajador puede tener los efectos procesales que son:

Al no presentarse a la audiencia el actor personalmente o su apoderado y al momento en que el demandado propusiera su reconvencción, se deberá de tener por regla general y atendiendo a lo que establece el artículo 873 de la Ley Laboral, el efecto que se da en este supuesto es; que sí se suspenda la audiencia y se ordene notificar al actor reconvenido debiendo de señalar la audiencia en el término de cinco días tal y como lo establece el artículo 878 fracción VII, ya que en caso contrario se estaría violando el principio de legalidad y garantía de audiencia consagrados en la ley.

Por el contrario si el actor se encontrara personalmente en la audiencia así como su apoderado y al momento en que el demandado propone la reconvencción al momento de dar contestación a la demanda y la parte actora la cual se convierte simultáneamente en demandada no da contestación a la

reconvención o en su caso no solicita se suspenda, el efecto que debería de tener dicha actitud es: tenerse por contestada en sentido afirmativo la reconvención planteada por el actor reconvencional, lo cual no se da en la práctica tal y como lo analizaremos en el tema siguiente.

Otro caso que puede producir efectos es cuando comparece a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, únicamente el apoderado del actor mediante carta poder, y el demandado propone la demanda reconvencional, y dicho representante del trabajador omite leer la contestación de la demanda en la cual se propone la reconvención, acto seguido el actor reconvencional solicita se tenga por contestada en sentido afirmativo a lo que a su vez la autoridad laboral como se ha dicho con anterioridad suspende la audiencia argumentando que para no dejar en estado de indefensión al actor, y en virtud de que no se encuentra presente se señala nuevo día y hora para que esté en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, considero que dicho efecto no se encuentra apegado a la interpretación de lo que establece la fracción VII del artículo 878 de la Ley Laboral.

Otros efectos de menor importancia y casi lógicos serían, como lo señala Alberto Trueba Urbina, que tanto en el proceso laboral como en el civil, se produce el efecto de aceptación de la competencia del tribunal, y al ventilarse en un mismo proceso de manera concomitante tanto la demanda como la reconvención, ambas deben resolverse en el mismo laudo, existiendo criterio al

respecto en materia civil, lo cual debe de ser aplicado en forma análoga en el procedimiento laboral tal y como lo ha resuelto la Justicia Federal:

“RECONVENCION, EFECTOS DE LA. Cuando el demandado reconviene legalmente, el efecto de su defensa es el de que en la misma sentencia se resuelva si son las pretensiones del actor o las del reo las que prevalecen. Resolver en cuanto a las del primero sin estudiar las del segundo, desintegrando de este modo la contienda, para reservar al demandado sus derechos para que ocurra a otro juicio, es tanto como dividir la continencia de la causa, sin fundamento legal alguno y en contra del espíritu de los artículos 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, toda vez que el primero, hablando precisamente del caso inverso, es decir, en que la reconvención sea de menor cuantía y la demanda de mayor, atribuye la competencia al juez que puede conocer de éste; y el segundo, la atribuye, en casos de tercería de mayor cuantía, también al juez que pueda conocer de ella, según la regla general de competencia, en razón de la importancia del negocio; por lo que es suficiente que el juez no pueda dividir la controversia planteada, para resolver sólo una parte de ella, para que el procedimiento se considere violatorio de garantías, por no fundarse en disposición legal alguna esa distinción; debiéndose conceder el amparo para que, al reponerse ese procedimiento, se respete el cuasi contrato de litis, tal como fué planteado, a fin de que el negocio íntegro, siga la misma condición jurídica, resolviéndose en definitiva, en la misma sentencia, tanto la demanda como la contestación, ya

sea que se declare competente el aludido juez, o bien que, por haberse opuesto una reconvencción por valor mayor que el que la ley atribuye a su conocimiento, tenga que enviar el expediente a otro juez.”

TOMO XLVI, Pág. 3080.- Escobar Silvano.- 7 de noviembre de 1935.- 3 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca:

Quinta Epoca. Tomo XLVI. Tesis: Página: 3080. Tesis Aislada.

En atención a lo señalado en este tema respecto a los efectos que produce la reconvencción, resulta evidente que deben de ser los mismos que de la demanda principal y que deben de tener una obligatoriedad jurídica.

4.5. NECESIDAD DE REGULAR ADECUADAMENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL

Las disposiciones legales que se encargan de la regulación de la figura de la reconvencción en materia laboral es tan solo una Fracción del Artículo 878, que versa sobre la etapa de demanda y excepciones, que a la letra dice:

“ Si el demandado reconviene al actor, este procederá a contestar de inmediato o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia,

señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes, y..."

En el Derecho Civil las partes son consideradas de manera igualitaria, y la ley no hace diferencias al respecto, se deba precisamente a ello que la reconvencción esté mejor regulada; además de que las acciones que pueden ejercitar ambas partes son parejas para ambas en la contienda.

El Código Federal de Procedimientos Civiles contempla la figura jurídica de la reconvencción, para lo cual también podría servir de apoyo y fundamento para efectos de normar la formalidad que debe de revestir e imperar la demanda reconvenccional o contrademanda, es decir para que ingresara a un proyecto de adición a la Ley Federal del Trabajo, a manera de antecedentes se cita el Artículo que regula dicha reconvencción siendo el siguiente:

"Artículo 333.- Si al contestar la demanda, se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación." (Formalidad de la Demanda y la Contestación, Artículos 322, 327, 329 y 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 255, 260, 261, 272 y 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)

Considerando que la formalidad de la reconvención se encuentra estipulada en materia civil, es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo sustenta los requisitos fundamentales, esenciales y principales para la procedencia de la demanda y que cumple con toda formalidad procesal tal y como lo establecen los artículos 871, 872, 874 y 876 de la Ley Federal del Trabajo.

En atención a lo antes manifestado tenemos que es posible que se pudiese regular adecuadamente la figura de la reconvención, ya que la Ley Federal del Trabajo en los artículos antes citados regula la formalidad de la demanda, y al considerar el Derecho Civil la reconvención como una contrademanda, solo basta que se legisle y se realice el proyecto de ley para las modificaciones a la Ley Laboral, ya que existe una enorme laguna para la procedencia de la figura de la reconvención en el procedimiento laboral, existiendo criterio jurisprudencial y tesis aisladas de dicha figura jurídica y por citar algunas se mencionan las siguientes:

“RECONVENCION, IMPROCEDENCIA DE LA. ADEUDOS DEL TRABAJADOR QUE NO SON INHERENTES A LA RELACION LABORAL. Si bien el artículo 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, consigna la posibilidad de que el patrón reconvenga al trabajador en el procedimiento laboral, sin embargo, es inadmisibles que se reconvenga al trabajador por adeudos que no estén vinculados con la relación de trabajo, tales como el importe de vales para la adquisición de ropa, viveres y otros servicios.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 17/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Leticia Rubin Celis Saucedo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XI-Mayo. Tesis: Página: 385. Tesis Aislada.

“RECONVENCION EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. DEBE SUSPENDERSE ESTA PARA EFECTOS DE CONTESTACION, CUANDO NO ESTE PRESENTE EL ACTOR. Si bien no existe disposición expresa en la Ley Federal del Trabajo que ordene suspender la etapa procesal de demanda y excepciones en los casos en que se reconvenga al actor sin que éste presente, para el efecto de que tenga oportunidad de contestarla, la Junta debe acudir lo que dispone el artículo 873 de la misma ley con arreglo a lo que preceptúa el artículo 17 del propio ordenamiento legal, para que continúe la audiencia respectiva, porque de no hacerlo se dejaría al demandante en estado de indefensión ante la falta de conocimiento y oportunidad de contestarla.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 146/85. Ferrocarriles Nacionales de México. 24 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página: 414. Tesis Aislada.

“RECONVENCION, AMPLIACION DE LA. APLICACION ANALOGICA DEL ARTICULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESE EFECTO.

Si bien es cierto que la ley de la materia no contiene disposición expresa que determine la facultad de ampliar o modificar la acción reconvencional, también lo es que, ante esa omisión analógicamente se debe estar a lo establecido por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, precepto que en su fracción II indica que el actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios; luego entonces, la parte actora en la reconvención, sí tiene la posibilidad de ampliar su demanda de reconvención.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 137/86. Comisión Nacional de la Industria Azucarera. 3 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 217-228 Sexta Parte. Tesis: Página: 524. Tesis Aislada.

“RECONVENCIÓN, PROCEDE EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL, Y COMPETE CONOCER DE LA MISMA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO LA PRESTACIÓN QUE EN ESA VÍA SE RECLAME ESTE INTIMAMENTE VINCULADA CON LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 604, 621 y 878, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, la parte demandada en un juicio laboral puede reconvenir a su contraria durante la etapa de demanda y excepciones, y el requisito para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje puedan conocer y resolver la acción que en esa vía se ejercite, es que la misma se refiera a un conflicto de trabajo suscitado entre las partes, derivado de la relación de trabajo o de hechos íntimamente vinculados con ella.”

Contradicción de tesis 20/92. Entre el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 21/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 69, Septiembre de 1993

Tesis: 4a./J. 30/93

Página: 17

Casos específicos podrían ser cuando la empresa otorgó al trabajador casa – habitación con motivo de la relación laboral que existía entre ambos, y que dada la naturaleza de las propias actividades del trabajador requiere precisamente de dicha prestación, o en aquellos supuestos en que la prestación de casa – habitación se encuentra regulada en los Contratos Colectivos de Trabajo en los que obligan al demandado a suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, teniendo derecho el trabajador a disfrutar del beneficio citado; la controversia se establece cuando al momento en que se extingue la relación de trabajo sean los motivos que fueren, el trabajador se niega a devolver la casa- habitación que es de propiedad de la empresa, evidentemente se tendrá que iniciar un juicio de carácter civil, que no es materia del presente estudio profesional, mas sin embargo desde la perspectiva del Derecho del Trabajo, la empresa la única acción que pudiera ejercitar es la de la reconvencción y ésta procedería hasta el momento en que el trabajador a través de una demanda requiriera al patrón de cualquiera de las prestaciones que considera le son adeudadas de acuerdo a lo que establece la Ley Laboral.

En el supuesto antes citado estaríamos ante la presencia de la procedencia de la reconversión, toda vez que el actor estaría obligado a devolver física y materialmente la casa – habitación que se le otorgó durante el tiempo que duró la relación laboral y que por la propia naturaleza de dicha prestación, ésta le correspondió hasta la fecha en que dejó de prestar servicios; no existiendo precedentes del fuero común, solo en materia federal específicamente por lo que hace a la Comisión Federal de Electricidad, la cual se rige por un Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo de existir antecedente en los casos particulares que se den la práctica atendiendo a la siguiente jurisprudencia:

“FONDO DE HABITACION Y SERVICIOS SOCIALES. DEVOLUCION A LOS TRABAJADORES DE COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN CASO DE RETIRO O JUBILACION, IMPROCEDENTE. A diferencia del Fondo Nacional de la Vivienda, cuyas aportaciones son susceptibles de cuantificación y devolución de conformidad con lo establecido por el artículo 141, de la Ley Federal del Trabajo, el Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas, de acuerdo con la cláusula 66 del contrato colectivo de trabajo, fue creado por convenio celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el sindicato con una cantidad determinada, más las recuperaciones de los créditos otorgados y por lo tanto no se integra con aportaciones que realicen los trabajadores electricistas deducidas de su salario. Por otro lado, en el contrato colectivo de trabajo, no se estipuló que en caso de retiro o jubilación se entregaría alguna cantidad de dicho fondo a los

trabajadores. En ese orden de ideas, el financiamiento destinado a acciones de vivienda que se prevén en la cláusula referida, es una prestación que los empleados tienen posibilidad de obtener en vía de préstamo, en cualquiera de sus modalidades, si reúnen los requisitos establecidos por las partes contratantes, pero no constituye un beneficio que deba ser necesariamente entregado a los trabajadores en casos de retiro o jubilación.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.XXIII. J/2
Amparo directo 482/93. Comisión Federal de Electricidad. 25 de marzo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel
Ramírez.

Amparo directo 256/94. José Francisco Cornejo y otros. 12 de mayo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretaria:
Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

Amparo directo 621/93. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de
1994. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David
Espejel Ramírez.

Amparo directo 867/94. José Silva Paredes. 19 de enero de 1995. Unanimidad
de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: David Espejel Ramírez.

Amparo directo 95/95. María Asunción Aguilera Nájera y otros. 2 de marzo de
1995. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretario: Carlos
Manuel Aponte Sosa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo II, Septiembre de 1995. Tesis: XXIII. J/2 Página: 438. Tesis de Jurisprudencia.

Se propone para el caso que nos ocupa que mientras se concluye el juicio y debiendo ser materia de la reconvenición el pago de una renta decorosa a través de arrendamiento de la casa – habitación que ocupe el trabajador.

En la práctica la autoridad laboral se limita a resolver en el caso concreto que se plantea y al momento de resolver deja a salvo los derechos del demandado para que ejercite la acción que considere pertinente en virtud de que no es competente para resolver al respecto.

Otra adversidad con la que se enfrenta la empresa para poder reconvenir, y solicitar la devolución de un crédito otorgado al trabajador es la prescripción, ya que el artículo 517 fracción I de la Ley Laboral señala el término de un mes para que prescriban las acciones del patrón para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores, sin embargo en los casos de adeudos no cubiertos por los trabajadores *aun cuando hayan sido hechos en calidad de préstamo por la empresa*, al extinguirse la relación laboral, cualquiera que fuese la forma convenida por las partes para el pago, es incuestionable que la empresa no puede seguir cobrando y a su vez descontándole del salario que percibía el trabajador ya que no existe relación laboral, en consecuencia la deuda se

convierte en un préstamo que la empresa tiene derecho a solicitar del empleado en un solo pago, y no en exhibiciones parciales derivadas a salarios y por lógica resulta inaplicable el precepto legal antes invocado debiéndose de tomar en consideración lo que indica el artículo 516 de dicha ley, es decir un año contado a partir de que la obligación sea exigible; en tal sentido existe jurisprudencia al respecto y a continuación se describe:

“PRESCRIPCIÓN, TERMINO PARA EFECTUAR DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES. El artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, establece que prescriben en un mes las acciones de los patrones para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores, y la fracción II, párrafo primero, del propio precepto, señala que la prescripción corre a partir de la fecha en que la deuda sea exigible, sin embargo, cuando se rescinde la relación laboral, dejando pendiente el trabajador determinada deuda, el término de la prescripción no es el de un mes a que alude el invocado artículo 517, sino el de un año que establece el artículo 516 de la misma codificación, porque es evidente que el patrón ya no está en condiciones de efectuar descuentos en el salario.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2381/87. María Téllez Hidalgo. 14 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Jorge Octavio Velázquez Juárez.

Amparo directo 531/89. Petróleos Mexicanos. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 4871/92. Liborio Próspero Hernández Ramírez. 21 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 7051/92. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Amparo directo 1681/95. Petróleos Mexicanos. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

“DEUDA DEL TRABAJADOR, ACCION DEL PATRON PARA RECUPERAR LA, TERMINADA LA RELACION LABORAL PRESCRIBE EN UN AÑO. La acción para efectuar descuentos en los salarios de los trabajadores, prescribe en un mes, de acuerdo con lo señalado en el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, tal precepto no es aplicable a la acción del patrón relativa a la recuperación del débito de un trabajador ejercitada en reconversión, ya que, habiendo cesado la relación laboral, debe entenderse que el patrón se encuentra imposibilitado para continuar efectuando los descuentos respectivos, haciéndose exigible la deuda del actor en una sola exhibición, de donde la

prescripción de la acción deducida en tal sentido, será de acuerdo con el artículo 516 del mencionado ordenamiento laboral.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

696

Octava Epoca:

Amparo directo 6614/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 26 de agosto de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 444/88. Autotransportes Especializados V. y V., S. A. de C. V. 26 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 914/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 9274/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 552/91. Eduardo Alcalá Martínez. 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.T.J/14, Gaceta número 48, pág. 71; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII- Diciembre, pág. 107.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Octava Epoca. Tomo V, Parte TCC. Tesis: 696 Página: 469. Tesis de Jurisprudencia.

Sin embargo consideramos que deba de haber excepción a la regla antes citada para efectos de la procedencia de la prescripción en el sentido de que se tiene un año para reconvenir de acuerdo al artículo 516 de la Ley Laboral a partir de la fecha en que la deuda sea exigible, es decir cuando un trabajador haya dado por terminada la relación de trabajo y fue liquidado o indemnizado, y que con posterioridad considera que tenía derecho al beneficio de la jubilación contemplada en el Contrato Colectivo de Trabajo, y por lo tanto la demanda reconvenzional que deba plantear la demandada debe de ser exigible a partir de que el patrón tiene conocimiento de la demanda planteada por el trabajador, de acuerdo a lo que establece el artículo 516 de la Ley Laboral y desde esa fecha deberá a empezar a correr el término de la prescripción, lo anterior resulta lógico en virtud de que si en el Contrato Colectivo de Trabajo no se encuentran estipuladas el pago de liquidación y jubilación conjuntamente resultaría arbitrario que no obstante de que al trabajador por la causa que haya sido se hubiese retirado mediante un convenio de liquidación, la junta procediera a condenar a la empresa a otorgarle la jubilación en caso de que el trabajador acreditara tener derecho a dicho beneficio, existiendo casos concretos en los que la autoridad laboral y ratificado por los Tribunales Colegiados determinaron que la empresa debió de haber jubilado al trabajador y en consecuencia condenó al trabajador a devolver las cantidades que se le habían otorgado por concepto de liquidación, a mayor referencia los casos concretos que han sido citados en el capítulo 4.3 del presente estudio profesional; señalando a continuación precedentes establecidos por la Justicia Federal:

“PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO DE LA, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. El término de prescripción para reconvenir a un trabajador que tiempo atrás fue liquidado y que posteriormente demanda el otorgamiento de una pensión jubilatoria, debe operar a partir del momento en que el demandado es emplazado, pues es en ese momento cuando tiene pleno conocimiento de la pretensión de su contraparte, y resulta aplicable a semejante supuesto, el término que prevé el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 63/97. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel César Magallón Trujillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

“FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN. Si el trabajador reclama su jubilación, habiéndose retirado voluntariamente de su fuente de trabajo mediante convenio finiquito, la acción de reconvenir la devolución de las cantidades otorgadas en el convenio de referencia no surge a partir de la fecha en que las partes celebraron el convenio, como lo establece la responsable, porque dicha acción no se generó con motivo de su celebración, sino a partir de que el trabajador plantea su inconformidad, al promover la demanda solicitando su jubilación, es

decir, la acción reconvencional planteada por la demandada es exigible a partir de que el patrón tiene conocimiento de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, y desde esa fecha corre el término de la prescripción."

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.T.18 L

Amparo directo 350/99.-Ferrocarriles Nacionales de México.-15 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Avendaño.-Secretaria: Minerva H. Mendoza Cruz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 767, tesis I.4o.T.43 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, TÉRMINO DE LA, TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE RECONVENCIÓN".

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Epoca: Novena Epoca. Tomo XI, Enero del 2000. Tesis: I.10o.T.18 L Página: 999. Tesis Aislada.

La responsabilidad laboral que guarda la empresa, es propia de la naturaleza jurídica dentro del ámbito del Derecho del Trabajo, la falta de cumplimiento y la debida observancia de las normas del Derecho Laboral por cualquiera de las partes que intervienen en el conflicto que esto provoca, trae aparejada la obligación de responder por su cumplimiento, y si consideramos que indemnizar es resarcir los daños causados a una persona por el incumplimiento de una

obligación, las cuales son en diversos casos para el patrón y muy limitada la responsabilidad para el trabajador la cual veremos a continuación.

El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo nos enuncia las indemnizaciones que deberá de cumplir el patrón por despido injustificado, cuando el trabajador opte por la indemnización constitucional, consistiendo en el importe de tres meses de salario, veinte días por año laborado mas los salarios vencidos, si el trabajador opta por la reinstalación al trabajo que venía desempeñando solo tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

De igual forma el patrón está obligado a indemnizar a los trabajadores de acuerdo al artículo 51 de la ley en la materia; así mismo el artículo 430 de la misma ley nos remite a la obligación que tiene el patrón de indemnizar cuando al Junta sancione o autorice la suspensión de labores; del mismo modo se plantea la forma de indemnizar cuando existe en la empresa la implantación de maquinaria y procedimientos nuevos de trabajo que den por terminada la relación laboral mediante la reducción de personal o racionalización de recursos humanos que en la actualidad se están presentando invariablemente.

Así tenemos, dentro de la práctica laboral forense y en especial en el ámbito de los conflictos individuales que se ventilan mediante el procedimiento ordinario, es común que la parte demandada (patrón) reconvenga a la parte actora (trabajador) otras prestaciones como el pago de deudas contraídas por

concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con excesos, productos adquiridos por el trabajador producidos por el propio patrón, así como también prestaciones derivadas de la responsabilidad del trabajador por el incumplimiento de las normas de trabajo, sin que el Tribunal Laboral que llega a tener conocimiento de éstas demandas reconventionales llega a resolver el fondo de la misma, ya que únicamente en los laudos que emitan y en sus puntos resolutivos se concretan a decir: **Por lo que hace a la demanda reconventional planteada por la parte demandada, a la misma se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.**

Una de las razones por las cuales los Tribunales del Trabajo se abstienen de resolver las demandas reconventionales es porque carecen de competencia para ello, pues como podremos recordar los Tribunales Laborales tienen ciertas limitaciones de jurisdicción en cuanto al objeto, como es el caso de no poder conocer de las responsabilidades de los trabajadores por el incumplimiento de las normas del trabajo, desprendiéndose que el trabajador únicamente es responsable de la falta y cumplimiento del contrato de trabajo que celebró el patrón tal y como lo establece el último párrafo del Artículo 5º Constitucional y 32 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente:

“Artículo 32.- El incumplimiento de las normas de trabajo por lo que respecta al trabajador, solo da lugar a su responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.”

Lo que quiere decir que la Ley Federal del Trabajo no especifica ni contempla situación por la cual el trabajador deba de responder a favor del patrón por la falta de cumplimiento de las normas laborales, sino únicamente mediante la responsabilidad civil que se derive, y en relación a la ley respondería únicamente con el trabajo del que se podría separar sin responsabilidad para el patrón de conformidad con lo que establece el artículo 47 de la Ley Laboral.

Del precepto legal antes transcrito consideramos que el mismo resulta ser obsoleto en razón de que no existe ninguna responsabilidad de tipo laboral para el trabajador y que en muchas ocasiones es en detrimento y perjuicio del patrón por lo que se proponen dos aspectos importantes:

Primero.- De acuerdo a lo que establece el artículo 18 de la Ley Laboral donde prevalece lo mas favorable para el trabajador se sugiere que el artículo 32 de la Ley Laboral sea derogado en su totalidad toda vez que resulta obsoleto.

Segundo.- Que se regule sobre la responsabilidad del trabajador por el incumplimiento de las normas del trabajo, lo cual provoque una mayor eficiencia, y productividad a favor del patrón y que traerá como consecuencia

mayores condiciones de trabajo incluyendo salariales, es decir el trabajador se abstendría de incurrir en responsabilidad para evitar ser sancionado proponiendo los siguientes supuestos:

En caso de que el trabajador incumpliera con alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo y que esto trajera como consecuencia la aplicación de los artículos 47 y 51 de la relación laboral según sea el caso; es decir por ejemplo podría ser una reconversión que se proponga la rescisión del contrato laboral por alguna causa que así lo justificara y que trajera como consecuencia que si el trabajador incumplió con las normas del trabajo establecidas y por lo tanto no tenga derecho al pago de indemnización que establece la ley ya que al haber incumplido el contrato de trabajo le provocaría un menoscabo y perjuicio al patrón y que podría ser justo para que este pueda resarcir el daño económico que le haya ocasionado y por lo tanto lo único que se le debería cubrir al trabajador es el pago de prima de antigüedad, y a manera de hacer notar que es también es necesaria regular sobre la responsabilidad en que pudiese incurrir el trabajador se menciona un criterio que debería de ser transformado:

“RECONVERSION, IMPROCEDENCIA DE LA, EN MATERIA LABORAL. Si con motivo de la rescisión del contrato de trabajo por parte del patrón, el trabajador lo demanda por la reinstalación, y el primero contesta reconviniéndolo por la devolución de una cantidad que dice se le entregó de

más por virtud de que ya no estaba laborando; aún cuando la entrega de dicha suma esté reconocida por el actor, la reconvención debe declararse improcedente, por virtud de que, la Legislación Laboral no contempla en su articulado procedimental esa figura procesal; en cuyas condiciones, lo que la junta del conocimiento puede legalmente hacer, es dejar a salvo los derechos del patrón demandado sobre la cuestión apuntada, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 4/91. Lidia Mendoza García. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez. Secretario: José Refugio Estrada Araujo.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 58, pág. 22, tesis por contradicción 4a./J.21/92.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VII- Mayo. Tesis: Página: 275. Tesis Aislada.

Sin embargo de los casos en particular antes citados no existe una formalidad en el desahogo de la demanda reconvencional en el procedimiento laboral, *materia del presente estudio profesional, atreviéndonos a manifestar que actualmente no existe un criterio establecido que defina el planteamiento y desarrollo de dicha figura jurídica y que por lo tanto es necesario regular sobre la reconvención, ya que la misma detenta a todas luces contra los principios*

procesales de celeridad y economía toda vez que en su trámite se encuentran limitaciones tales como las narradas en el presente capítulo.

Es por ello dentro de la esfera del Derecho del Trabajo, es necesario regular la figura jurídica de la reconvencción, pues es visto que en la práctica, en ningún momento esta figura jurídica contribuye al principio de economía procesal, en atención de que no puede compararse la naturaleza del Derecho común con la naturaleza propia del Derecho del Trabajo, es decir, mientras que en aquél se tutelan derechos particulares, en este se tutelan derechos sociales, proteccionistas y reivindicatorios de la clase trabajadora. En esos términos no es posible que tenga el mismo alcance la reconvencción en el derecho común que en el Derecho del Trabajo.

Mas sin embargo de la transcripción literal del artículo 878 fracción VII de la Ley Laboral, encontramos una laguna al referirse que **“si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes.”**

Es decir la opción que tiene la parte actora es indiscutiblemente contestar la reconvencción en el acto, a lo cual debería de ser con todas las formalidades que establece el Artículo antes citado en sus fracciones III y IV, lo cual no se da

en la práctica, así también tiene la opción de solicitar a la Junta la suspensión de la audiencia para estar en posibilidad de preparar la contestación de la reconvencción planteada, mas sin embargo cuando a la parte actora no obstante de que se le corrió traslado de la reconvencción a través del escrito de contestación de demanda, o en su caso cuando se plantea en la misma acta de audiencia, omite dar contestación a dicha demanda reconvenccional al momento de hacer uso del derecho de réplica, y el actor reconvenccional solicita se le tenga por contestada en sentido afirmativo en la etapa de contrareplica, la Junta de Conciliación y Arbitraje, contraviniendo lo establecido en la fracción VII del precepto antes invocado suspende la audiencia señalando nuevo día y hora argumentando que no se encuentra el actor personalmente (en aquellos casos que comparece únicamente el apoderado del trabajador) y para no dejarlo en estado de indefensión.

Con el criterio antes referido estamos ante la presencia del efecto que conduce a tener la demanda reconvenccional por contestada en sentido afirmativo, situación que la Junta de Conciliación y Arbitraje no ha considerado, y si bien es cierto que los fines del derecho dan como resultado la justicia, seguridad jurídica y bien común, y no menos cierto que el conjunto de normas jurídicas de las cuales se compone nuestro derecho, van directamente encaminadas a que los destinatarios de la norma jurídica, cumplan espontáneamente y sin coacción la debida observancia y cumplimiento de las mismas, es decir, satisfacer todos y cada uno de los fines del derecho se basan en la hipótesis de que el

destinatario de la norma debería cumplir el derecho con las formalidades del procedimiento laboral.

Es decir en el Derecho Laboral, visto el completo desequilibrio entre los factores de la producción, y la marcada diferencia entre el capital y el trabajo, de tal suerte que al manifestarse tal desigualdad el factor capital se siente y considera la parte jurídicamente afectada por la norma laboral, lo que originan constantes problemas del incumplimiento de las normas de éste derecho, poniendo por siempre a la parte trabajadora y parte patronal en constante conflicto, lo que ha conllevado a buscar un sin número de formas tendientes a solucionar tales conflictos, en consecuencia es necesario regular adecuadamente la figura de la *reconvención para darle seguridad jurídica a la parte patronal*, y en consecuencia no dejar en estado de indefensión a la clase trabajadora.

Es por ello que nos atrevemos a proponer que la figura jurídica de la acción *reconvencional* o *contrademanda* deba de cumplir con los requisitos esenciales de una demanda atendiendo a los preceptos jurídicos señalados al inicio de este tema; así mismo la modificación de la fracción VII del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, siendo como sigue:

Fracción VII.- Si el demandado reconviene al actor, podrá contestar de inmediato, o bien la Junta acordará la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

El anterior concepto no transgrede la esencia de la reconvencción, y mas sin embargo guarda el espíritu de protección al trabajador, ya que en caso de que el demandado reconvenga al actor, éste no está obligado a contestar dicha demanda reconvenccional, así también la modificación antes referida le da plenitud facultativa a la autoridad laboral para suspender la audiencia.

La modificación que se propone evitaría vicios, irregularidades y malas costumbres que tienen algunos abogados litigantes, ya que con el pretexto de la suplencia de la deficiencia de la queja que tienen los trabajadores, los apoderados de éstos, en algunos casos por descuido y negligencia omiten leer el escrito de contestación de demanda o no estar presente en la audiencia, estos casos se dan regularmente en la práctica en aquellas Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje en los que se ventilan juicios de una misma rama y en el que la mayor parte de los casos las demandas y contestaciones a las mismas, denominadas de **machote**.

Si este fuera el motivo que orilla al legislador a regular mas profundamente esta figura, no entiendo que sentido tendría regular un Derecho Procesal en la legislación laboral si la parte patronal no cuenta con acción alguna que defender, o peor aún, teniéndolas plasmadas en la ley, estas no sean eficaces al tratarlas de aplicar en la práctica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Procesal del Trabajo es la ciencia jurídica autónoma cuyo objeto es el estudio y regulación de instituciones jurídicas procesales para solucionar conflictos que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo.

SEGUNDA.- La protección de los trabajadores es característica del Derecho del Trabajo; no debiendo entenderse como el desconocimiento del principio de seguridad jurídica en la aplicación de las normas de este derecho adjetivo, interpretarlo así pone en riesgo el estado de derecho y naturaleza jurídica.

TERCERA.- La interpretación de la Ley Federal del Trabajo se considera en materia laboral para efectos de lograr el equilibrio entre los factores de producción, debiéndose de cumplir la norma a través de los principios procesales del Derecho Laboral y que solo en caso de duda deberá hacerse la interpretación mas favorable para el trabajador; sin embargo debe analizarse la Ley Laboral para evitar imprecisión en el procedimiento laboral.

CUARTA.- Los elementos y características de la figura jurídica de la reconvencción en materia laboral son casi iguales a las del Derecho Procesal Civil, pero lo mas importante de esto es que coincidimos que es necesario realizar un apartado especial de la demanda reconvenccional para así poder darle una mayor autonomía y eficacia a dicha institución.

QUINTA.- La reconvencción mantiene su propia autonomía toda vez que no está subordinada a los efectos de la demanda, en consecuencia tiene vida procesal propia, así mismo, solo puede ser deducida por el propio demandado contra el actor, es decir tiene legitimación propia.

SEXTA.- La figura jurídica de la reconvencción sin confundirla con la excepción es la acción del demandado en contra del actor, la que se promueve en el mismo juicio en la etapa de demanda y excepciones ante la misma Junta que emplaza la demanda principal o demanda del actor, debiendo descartarse la posibilidad de que la reconvencción sea una excepción, toda vez que la propia naturaleza de dicha institución debe considerarse una contrademanda.

SEPTIMA.- El objeto principal de la reconvencción es obtener la condena del actor, en consecuencia es una Acción y no una Excepción. es decir no es un medio de extinción o paralización de la Acción, sino una nueva pretensión e independiente de aquella.

OCTAVA.- La reconvencción en materia laboral cuya procedencia se encuentra limitada para el demandado, es necesario que se le considere como un acto procesal con todos sus efectos a los de una demanda para darle seguridad jurídica a las partes y así se cumpla la norma.

NOVENA.- No obstante que la ley es clara y marca los límites procesales, en la vida práctica las autoridades del trabajo cuando el objeto de la reconvencción

rebasa el pago de la cantidad a que se refiere la fracción I del Artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, conocen indebidamente de ésta al grado tal que otorgan el derecho al trabajador para contestar, ofrecer y desahogar pruebas y resolviendo además dicha cuestión, en el que al final sin resultar procedente el trámite de la reconvención dejan a salvo los derechos del actor en la reconvención para que los haga valer en la vía correspondiente.

DECIMA.- La figura jurídica de la reconvención en materia laboral debe de ser revisada y analizada por los legisladores en virtud de ser limitada la procedencia de la misma, por lo que se propone la modificación del artículo 878 por lo que hace a la fracción VII, la cual quedaría en los siguientes términos:

Fracción VII.- Si el demandado reconviene al actor, éste podrá contestar de inmediato o bien la Junta acordará la suspensión de la audiencia señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

La modificación que se propone no transgrede la esencia de la reconvención y mantiene el espíritu proteccionista al trabajador.

La figura de la reconvención al presentar procesalmente lagunas en el ámbito de su aplicación es factible de proponer lo siguiente: Cuando la reconvención vaya encaminada a la devolución de un crédito otorgado, o casa – habitación, al momento en que se extinga la relación de trabajo, el trabajador quedará

obligado a devolver dichas prestaciones, y que si mas sin embargo no lo hiciere se le condene a pagar una renta mientras dure la tramitación del juicio, y en su caso en la devolución de créditos se le cobre el interés legal.

DECIMA PRIMERA.- Otra de las propuestas se refiere a que el trabajador se le aplique la responsabilidad por falta y cumplimiento del contrato haciéndose acreedor a las causales que establece la ley laboral y de manera específica a la suspensión del pago de una posible indemnización, lo anterior traería como consecuencia la eficiencia y productividad del trabajador, generando mayor producción y beneficio para las partes.

DECIMA SEGUNDA.- La prescripción en materia laboral en materia de reconversión por regla general debe de ser por un año a partir en que la deuda sea exigible, debiendo de normar dicho criterio salvo en casos muy especiales como es cuando el trabajador ha sido indemnizado y con posterioridad acredita que tiene derecho a la jubilación, ambas prestaciones no pueden ser cubiertas salvo que estén estipuladas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

DECIMA TERCERA.- De tal suerte que la figura de la reconversión en materia laboral, en la práctica tiene muy poca relevancia, primero por ser limitada, y segundo porque la autoridad laboral le ha dado una interpretación diversa a lo que establece el artículo 878 fracción VII, por lo que urge la necesidad de regular adecuadamente la acción reconversional.

BIBLIOGRAFIA

1. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1972.
2. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Segunda Edición Tomo I. Porrúa, S.A. México; 1985.
3. ALONSO OLEA, Manuel y otro. Derecho Procesal del Trabajo, Novena Edición, Civitas, S.A., Madrid, España, 1997.
4. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico - Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte I, Segunda. Edición, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1962.
5. ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil Primera Parte, Rubinzal - Culzomi Editores, Buenos Aires, Argentina, 1997.
6. ARANGO RUIZ, Vincenzo. El libro en las acciones en el Derecho Privado Romano, Trad. Faustino Gutiérrez Alviz, Revista de Derecho Privado, Madrid 1945.
7. ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1992.
8. ARROYO SAENZ, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo, B y A editores, México; 1999.
9. ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico, Librería Bazan, México, D.F., 1978.
10. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Decimosexta Edición, Porrúa, México, 1999.
11. BERMUDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del trabajo, Segunda Edición, Trillas, México, 1989.
12. BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Quinta Edición, Sista, México, 1996.
13. CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, (Tr. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo) Volumen II, Hutea, Buenos Aires, Argentina, 1944.

14. CARNELUTTI, Francisco. Sistema del Derecho Procesal Civil I, Tomo I (Tr. Santiago Sentis Melendo) Orlando Cárdenas, Buenos Aires, Argentina, 1944.
15. CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral, Octava Edición, Trillas, México, 1994.
16. CAVAZOS FLORES, Baltasar. El Derecho Laboral en Iberoamérica, Trillas México, 1981.
17. CORDOVA ROMERO, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Práctica Laboral Forense Primera Reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1991.
18. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición (Póstuma), Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1990.
19. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo I (Tr. De. Gómez Orbaneja). Revista de Derecho Privado de Madrid, Madrid 1954.
20. DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1988.
21. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1988.
22. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Decimosegunda Edición, T-I, Porrúa, México, 1990.
23. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Octava Edición, Tomo II, Porrúa, México, 1990.
24. DE PINA VARA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones del Derecho Procesal Civil, Decimoquinta Edición, Porrúa, México. D.F., 1982.
25. DE PINA VARA, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Botas, México, 1952.
26. DE SANTO, Víctor. Derecho Procesal Práctico, Novena Edición Buenos Aires, 1994.
27. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Las pruebas en el derecho procesal del trabajo, Porrúa, S.A., México; 1981.

28. DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo. Compendio teórico práctico de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977.
29. GARCIA GARRIDO. El Digesto de Justiniano Tomo I Libros 1-19, Aranzadi, 1968.
30. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho, Trigesimoséptima Edición, Porrúa, México, 1985.
31. GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Harla, México, D.F., 1997.
32. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956.
33. MARTINEZ GOMEZ, Santos. Consideraciones acerca de la Reconvención, Tesis, UNAM, México, 1957.
34. OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, Harla, México, 1981.
35. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Harla, México, 1991.
36. PALLARES, Eduardo. La interpretación de la Ley Procesal y la Doctrina de la Reconvención, Botas, México, 1948.
37. PALLARES, Eduardo. Principios de Derecho Procesal, Porrúa, México.
38. PODETTI, Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil, Ediar, Buenos Aires, 1963.
39. PORRAS LOPEZ, Armando, Derecho Mexicano del Trabajo, Porrúa, México; 1975.
40. PORRAS LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Textos Universitarios, S.A., México, 1970.
41. RAMIREZ FONSECA Francisco. La prueba en el procedimiento laboral, Tercera Edición, Impresora Azteca, México, D.F., 1982.
42. ROCCO, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, (Tr. De Santiago Sentis Melendo), De Palma, Buenos Aires, 1969.
43. ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

44. SODI, Demetrio. La nueva ley procesal, Tomo I, Segunda Edición. Porrúa, México, D.F.
45. TENA SUCK, Rafael y Hugo Ítalo Morales. Derecho Procesal del Trabajo, Segunda Reimpresión, Trillas, México, 1993.
46. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa, México, D.F., 1971.
47. TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Porrúa, México, 1965.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, T. I. Novena Edición, Porrúa, México, 1997.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, T. II. Novena Edición, Porrúa, México, 1997.
3. Ley Federal del Trabajo, Analizada y comentada por Carlos de Buen Unna, Tercera Edición, Themis, México, 1997.
4. Ley Federal del Trabajo y Leyes Complementarias, Segunda Edición, Greca, México, 1999.
5. Agenda Laboral 2001, Séptima Edición, Ediciones Fiscales Isef, México, 2001.
6. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1872, edición localizada en la oficina de Compilación de Leyes de la suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1880, edición localizada en la oficina de Compilación de Leyes de la suprema Corte de Justicia de la Nación.
8. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1884, edición localizada en la oficina de Compilación de Leyes de la suprema Corte de Justicia de la Nación.
9. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, Colección Civil, Séptima Edición, Delma, México, 1999.

10. Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, Colección Civil, Séptima Edición, Delma, México, 1999.

DICCIONARIOS

1. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Heliasta S.R.L, Argentina, 1998.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I, Séptima Edición, Heliasta, SRL., Buenos Aries, Argentina, 1972.
3. COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Quinta Reimpresión, Depalma, Argentina, 1993.
4. DE SANTO, Víctor. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Universidad, Buenos Aires, 1996.
5. Diccionario de la Lengua Española, Vigésimocuarta Edición, Tomo II, Real Academia Española, Madrid, 1992.
6. Diccionario de la Real Academia, Decimosegunda Edición, Fernández Editores, México, 1970.
7. Diccionarios Jurídicos Temáticos, V 4, Derecho Procesal, Harla, México, 1998.
8. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1967.
9. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidores, Madrid, 1873.
10. GUTIERREZ-ALVIZ, Faustino y Armario. Diccionario de Derecho Romano, Tercera Edición, Reus, S.A., Madrid, 1982.
11. Instituto De Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo P-2, Porrúa, México, 1991.
12. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésimocuarta Edición, Porrúa, México, 1998.

OTRAS FUENTES

1. IUS 9, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1999. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, Suprema Corte de Justicia de la Nación (Disco Compacto)
2. Jurisconsulta 2001, versión actualizada a octubre del 2000, Jurisprudencia y Tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Disco Compacto)
3. Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, 2ª versión 2000, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte De Justicia de la Nación (Disco Compacto)
4. Ejecutorias emitidas por el H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de Zacatecas, Zac., A.D.L. 1781/97 dictada el 13 de septiembre de 1997, A.D.L. 485/98 dictada el 22 de abril de 1998, A.D.L. 181/98 dictada el 29 de abril de 1998, A.D.L. 40/98 dictada el 11 de marzo de 1998. Del H. Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en Aguascalientes, Ags., A.D.L. 256/99 dictada el 25 de marzo de 1999 y A.D.L. 391/98 dictada el 29 de octubre de 1998.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'V' followed by a series of loops and a long horizontal stroke. To the left of the main signature, there are smaller initials 'V-6'.